



# Boletín Oficial



Gobierno del  
Estado de Sonora

Tomo CCVII • Hermosillo, Sonora • Número 30 Secc. V • Jueves 15 de Abril del 2021

## Directorio

Gobernadora  
Constitucional  
del Estado de Sonora  
**Lic. Claudia A.  
Pavlovich Arellano**

Secretario de  
Gobierno  
**Lic. Juan Ángel  
Castillo Tarazón**

Subsecretario de  
Servicios de Gobierno  
**Lic. Gustavo de  
Unanue Galla**

Director General del  
Boletín Oficial y  
Archivo del Estado  
**Lic. Juan Edgardo  
Briceño Hernández**

Carmendia 157, entre Serdán y  
Elias Calles, Colonia Centro,  
Hermosillo, Sonora  
Tels: (662) 217 4596, 217 0556,  
212 6751 y 213 1286  
boletinoficial.sonora.gob.mx



## Gobierno del Estado de Sonora

La autenticidad de éste documento se puede verificar en  
[www.boletinoficial.sonora.gob.mx/boletin/publicaciones/validacion.html](http://www.boletinoficial.sonora.gob.mx/boletin/publicaciones/validacion.html) CÓDIGO: 2021CCVII30V-15042021-D338630B5





**ACUERDO CG131/2021**

**POR EL QUE SE APRUEBA LA PROPUESTA DE LA COMISIÓN TEMPORAL DE DEBATES RELATIVA A LOS TEMAS A DESARROLLARSE EN CADA UNO DE LOS DEBATES ENTRE CANDIDATAS Y CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2020-2021, DEL ESTADO DE SONORA.**

HERMOSILLO, SONORA, A VEINTIDÓS DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO.

**G L O S A R I O**

Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora
Comisión	Comisión Temporal de Debates
Instituto Estatal Electoral	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LIPEES	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora
Reglamento de Debates	Reglamento de debates entre candidatas y candidatos a cargos de elección popular para el proceso electoral ordinario local 2020-2021, para el estado de Sonora.
Reglamento de Elecciones	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral
Metodología	Metodología para la celebración de los debates entre candidatas y candidatos a cargos de elección popular para el proceso electoral ordinario local 2020-2021, del estado de Sonora

1 de 12

**ANTECEDENTES**

- I. Con fecha del siete de septiembre del año dos mil veinte, el Consejo General emitió el acuerdo CG31/2020 "Por el que se aprueba el inicio del proceso electoral ordinario local 2020-2021 para la elección de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados, así como de las y los integrantes de los Ayuntamientos del estado de Sonora".
- II. Con fecha veintitrés de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General emitió el Acuerdo CG38/2020 "Por el que se aprueba el calendario integral para el proceso electoral ordinario local 2020-2021 para la elección de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados, así como de las y los integrantes de los Ayuntamientos del estado de Sonora, en cumplimiento a la resolución INE/CG289/2020 de fecha once de septiembre de dos mil veinte".
- III. Con fecha dos de octubre del año dos mil veinte, mediante Acuerdo número CG43/2020, el Consejo General aprobó la propuesta de la Consejera Presidenta de integración de comisiones señaladas en el artículo 130 de la LIPEES y la creación e integración de las comisiones temporales del Instituto Estatal Electoral, entre las cuales se encuentra esta Comisión Temporal de Debates.
- IV. Con fecha quince de febrero de dos mil veintiuno, la Comisión aprobó el Acuerdo CTD01/2021 "Por el que se aprueba someter a consideración del Consejo General el Reglamento de Debates entre candidatas y candidatos a cargos de elección popular para el proceso electoral ordinario 2020-2021, para el estado de Sonora".
- V. Con fecha veintiuno de febrero del año dos mil veintiuno, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG91/2021 "Por el que se aprueba la propuesta de la Comisión Temporal de Debates respecto del Reglamento de Debates entre candidatas y candidatos a cargos de elección popular para el proceso electoral ordinario local 2020-2021, para el estado de Sonora".
- VI. En fecha cuatro de marzo de dos mil veintiuno, la Comisión aprobó el Acuerdo CTD02/2021 "Por el que se aprueba someter a consideración del Consejo General el calendario y el lugar de la celebración de los debates entre candidatas y candidatos a cargos de elección popular para el proceso electoral ordinario local 2020-2021, para el estado de Sonora".
- VII. En fecha cinco de marzo de dos mil veintiuno, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG119/2021 "Por el que se aprueba la propuesta de la Comisión

2 de 12



- Temporal de Debates respecto del calendario y el lugar de la celebración de los debates entre candidatas y candidatos a cargos de elección popular para el proceso electoral ordinario local 2020-2021, para el estado de Sonora.*
- VIII. En fecha dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, la Comisión aprobó el Acuerdo CTD03/2021 “Por el que se aprueba proponer al Consejo General la metodología para la celebración de los debates entre candidatas y candidatos a cargos de elección popular para el proceso electoral ordinario local 2020-2021, del estado de Sonora”.
- IX. En fecha dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG129/2021 “Por el que se aprueba la propuesta de la Comisión Temporal de Debates respecto a la metodología para la celebración de los debates entre candidatas y candidatos a cargos de elección popular para el proceso electoral ordinario local 2020-2021, del estado de Sonora”.
- X. En fecha veinte de marzo de dos mil veintiuno, se llevó a cabo en sesión extraordinaria de la Comisión el sorteo descrito en el Capítulo Primero titulado “Selección de Temas”, de la Metodología.

#### CONSIDERANDO

##### Competencia

- Este Consejo General es competente para aprobar la propuesta de la comisión, respecto a los temas a desarrollarse en cada uno de los debates entre candidatas y candidatos a cargos de elección popular para el proceso electoral ordinario local 2020-2021, del estado de Sonora, conforme a lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, Apartado A y C, numerales 3 y 11, así como 116, Base IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal, 22 de la Constitución Local, y artículos 114, 121, fracción LI y 228 de la LIEPES, así como conforme a lo dispuesto en el Capítulo Primero de la Metodología.

##### Disposiciones normativas que sustentan la determinación

- Que el artículo 41 Base V, Apartado A, de la Constitución Federal, establece que la organización de las elecciones, es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales.

En igual sentido, la misma Base V, Apartado C, señala que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales en los términos que señala la propia Constitución.

- Que la Constitución Federal en su artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), señala que las constituciones y leyes de los estados en materia electoral garantizarán que en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, y que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

- Que el artículo 22 de la Constitución Local, señala que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Estatal Electoral, el cual estará dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, integrado por las y los ciudadanos (as) y partidos políticos. En el ejercicio de esa función estatal, por parte de las autoridades electorales, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

- Que el artículo 104, numeral 1, inciso a) de la LGIPE, prevé que corresponde a los organismos públicos locales aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y la misma LGIPE.

- Que el artículo 303 numeral 2 del Reglamento de Elecciones, establece que las disposiciones contenidas en dicho Reglamento respecto a la organización de debates, podrán servir de base o criterios orientadores para los Organismos Públicos Locales en la organización de debates que realicen entre candidatas y candidatos que participen en elecciones locales, siempre y cuando no contravengan lo que, en su caso, se establezca en sus legislaciones estatales.

- Que el capítulo XIX, Sección Quinta, del Reglamento de Elecciones, establece que los Organismos Públicos Locales organizarán debates entre todas las personas candidatas a la gubernatura y que deberán ser transmitidos por las estaciones de radio y canales de televisión de las concesionarias locales de uso público.

- Que el artículo 121, fracción LI de la LIEPES, establecen entre las atribuciones del Consejo General la de organizar dos debates obligatorios entre todos(as) las y los candidatos(as) a Gobernador(a) y, al menos, uno en cada municipio cuya población sea mayor a cien mil habitantes, así como promover la celebración de debates entre candidatos(as) a diputados(as) locales, presidencias municipales y otros cargos de elección popular, en términos de la LGIPE.



9. Que el artículo 228 de la LIPEES, señala lo relativo a los debates conforme a lo siguiente:

**'ARTÍCULO 228.-** El Consejo General organizará dos debates obligatorios entre todos los candidatos a Gobernador y promoverá, a través de los consejos distritales y municipales, la celebración de debates entre candidatos a diputados o presidentes municipales.

Para la realización de los debates obligatorios, el Consejo General definirá las reglas, fechas y sedes, respetando el principio de equidad entre los candidatos, mediante el reglamento respectivo.

Los debates obligatorios de los candidatos al cargo de Gobernador, serán transmitidos por las estaciones de radio y televisión de las concesionarias de uso público. Los concesionarios de uso comercial deberán transmitir dichos debates en, por lo menos, una de sus señales radiodifundidas, cuando tengan una cobertura de cincuenta por ciento o más del territorio estatal.

El Instituto Estatal realizará las gestiones necesarias a fin de propiciar la transmisión de los debates en el mayor número posible de estaciones y canales.

Las señales radiodifundidas que el Instituto Estatal genere para este fin podrán ser utilizadas, en vivo y en forma gratuita, por los demás concesionarios de radio y televisión, así como por otros concesionarios de telecomunicaciones.

Los medios de comunicación estatal podrán organizar, libremente, debates entre candidatos, siempre y cuando cumplan con lo siguiente:

- I.- Se comunique al Instituto Estatal y a los consejos distritales o municipales, según corresponda;
- II.- Particijen por lo menos dos candidatos de la misma elección; y
- III.- Se establezcan condiciones de equidad en el formato.

La transmisión de los debates por los medios de comunicación será gratuita y se llevará a cabo de forma íntegra y sin alterar los contenidos. La no asistencia de uno o más de los candidatos invitados a estos debates no será causa para la no realización del mismo."

10. Que el artículo 10 del Reglamento de Debates señala lo siguiente:

"Artículo 10. La Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

...  
III. Sortear y definir los temas sobre los que debatirán las y los candidatos, para proponerlos a Consejo General.

5 de 12

- ...
11. Que el artículo 17 del Reglamento de Debates señala que para llevar a cabo los debates se tomará en consideración la temática estatal y municipal correspondiente, así como las necesidades y características propias identificadas en las plataformas electorales.

#### Razones y motivos que justifican la determinación

12. Que mediante acuerdo CG91/2021 "Por el que se aprueba la propuesta de la Comisión Temporal de Debates respecto del Reglamento de debates entre candidatas y candidatos a cargos de elección popular para el proceso electoral ordinario local 2020-2021, para el estado de Sonora" de fecha veintiuno de febrero del presente año, se aprobó el Reglamento de Debates, el cual en su artículo 10 fracción III, establece que la Comisión tiene la atribución de sortear y definir los temas sobre los que debatirán las y los candidatos, para proponerlos a Consejo General.
13. Que tal y como se expuso en el apartado de antecedentes, mediante acuerdo CG129/2021 el Consejo General aprobó la Metodología, la cual dentro del Capítulo Primero relativo a la Selección de Temas, se establece lo siguiente:

...  
**Capítulo Primero**  
**SELECCIÓN DE TEMAS**

Partiendo de lo establecido en el artículo 17 del Reglamento, se emplearán las siguientes 8 temáticas para llevar a cabo la asignación de los temas que deberán desarrollarse en cada uno de los bloques de los debates para el cargo de gobernadora o gobernador:

- 1) Política, Gobierno y Cultura Democrática;
- 2) Economía, Empleo y Desarrollo Sustentable;
- 3) Seguridad Pública y Justicia;
- 4) Educación y Cultura;
- 5) Derechos Humanos e Igualdad Sustantiva de Género;
- 6) Atención a Grupos en Situación de Vulnerabilidad y Política Migratoria;
- 7) Combate a la Corrupción; y
- 8) Salud.

En Sesión Extraordinaria Presencial de la Comisión, mediante un primer sorteo se asignarán los 4 temas a debatir en cada uno de los dos debates para el cargo de Gobernatura, en presencia de las y los representantes de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes.

6 de 12



En el caso de los debates para el cargo de presidencia municipal en los seis municipios que tienen una población mayor a cien mil habitantes, se sortearán los doce temas que se enlistan en el Reglamento, siendo éstos los siguientes:

- 1) Política, Gobierno y Cultura Democrática;
- 2) Economía y Empleo;
- 3) Seguridad Pública y Justicia;
- 4) Desarrollo Social y Sustentable;
- 5) Educación y Cultura;
- 6) Servicios Públicos;
- 7) Derechos Humanos;
- 8) Atención a Grupos en Situación de Vulnerabilidad;
- 9) Combate a la Corrupción;
- 10) Igualdad Sustantiva de Género;
- 11) Política Migratoria; y
- 12) Estrategias de Salud.

Una vez concluido el primer sorteo y asignados los temas para los debates al cargo de Gobernatura, se procederá a llevar a cabo un segundo sorteo, con el mismo formato que el anterior, donde se determinarán los temas a debatir en cada uno de los seis debates para el cargo de presidencia municipal en los municipios de Guaymas, Navojoa, San Luis Rio Colorado, Nogales Cajeme y Hermosillo.

#### Distribución de temas por bloques y participación.

Los debates a la Gobernatura constarán de 4 bloques, a cada bloque se le asignará un tema y por cada tema se designará una misma pregunta para las candidatas y los candidatos que participen en el debate.

En el caso de los debates a Presidencias Municipales el formato será el mismo que el de Gobernatura, pero el número de bloques por debate podrá variar atendiendo al número de participantes que se registren en el municipio de que se trate, para lo cual la Comisión realizará, en su caso, las adecuaciones correspondientes a dicho formato.

Posteriormente, los temas y sus asignaciones por debate, serán presentados para su aprobación al Consejo General.

La Comisión deberá proponer los temas de cada uno de los debates al Consejo General para su aprobación a más tardar el 21 de marzo de 2021.

Para llevar a cabo el sorteo para la selección en temas en sesión de la Comisión se utilizará el siguiente formato:

#### Formato del Sorteo para la Selección de Temas.

Sorteo Primer Debate Gobernatura

- I. Se utilizará una urna donde se introducirán en sobre 8 temas.
- II. En un primer sorteo, la persona que la Comisión designe extraerá un sobre cuyo contenido representará el primer tema a debatir en el primer debate a gubernatura y así sucesivamente hasta llegar al cuarto tema.
- III. Posteriormente, con los 4 temas sobrantes en la urna, la misma persona extraerá un sobre cuyo contenido representará el primer tema a debatir en el segundo debate y así sucesivamente hasta llegar al cuarto tema.

Gobernatura	Bloque 1	Bloque 2	Bloque 3	Bloque 4
Debate 1	Tema 1	Tema 2	Tema 3	Tema 4
Debate 2	Tema 1	Tema 2	Tema 3	Tema 4

\*Table ilustrativa.

#### Segundo Sorteo Presidencias Municipales

Para determinar el orden del sorteo de temas para los debates municipales, se tomarán en cuenta las fechas de celebración de cada uno de ellos mismas que fueron previamente aprobadas por Consejo General. Comenzando con el municipio de Guaymas para sortear los primeros temas a debatir y así sucesivamente hasta llegar al municipio de Hermosillo.

- I. En este segundo sorteo se depositarán en la urna en sobre 12 temas.
- II. La persona que la Comisión designe extraerá un sobre cuyo contenido representará el primer tema a debatir en el primer debate a presidencia municipal y así sucesivamente hasta llegar al cuarto tema.
- III. Posteriormente, con los 8 temas sobrantes en la urna, la persona designada extraerá un sobre cuyo contenido representará el primer tema a debatir en el segundo debate y así sucesivamente hasta llegar al cuarto tema.
- IV. Posteriormente, de los 4 temas sobrantes en la urna, la persona designada extraerá un sobre cuyo contenido representará el primer tema a debatir en el tercer debate y así sucesivamente hasta llegar al cuarto tema.
- V. Nuevamente se introducirán los 12 temas originales a la urna.
- VI. La persona designada extraerá un sobre cuyo contenido representará el primer tema a debatir en el cuarto debate a presidencia municipal y así sucesivamente hasta llegar al cuarto tema.
- VII. Posteriormente, con los 8 temas sobrantes en la urna, la persona designada extraerá un sobre cuyo contenido representará el primer tema a debatir en el quinto debate a presidencia municipal y así sucesivamente hasta llegar al cuarto tema.



tema a debatir en el quinto debate y así sucesivamente hasta llegar al cuarto tema.

VIII. Posteriormente, de los 4 temas sobrantes en la urna, la persona designada extraerá un sobre cuyo contenido representará el primer tema a debatir en el sexto debate y así sucesivamente hasta llegar al cuarto tema.

Presidencia Municipal	Bloque 1	Bloque 2	Bloque 3	Bloque 4
Guaymas	Tema 1	Tema 2	Tema 3	Tema 4
Navojoa	Tema 1	Tema 2	Tema 3	Tema 4
San Luis Río Colorado	Tema 1	Tema 2	Tema 3	Tema 4
Nogales	Tema 1	Tema 2	Tema 3	Tema 4
Cajeme	Tema 1	Tema 2	Tema 3	Tema 4
Hermosillo	Tema 1	Tema 2	Tema 3	Tema 4

\*Table ilustrativa.

Al finalizar el sorteo de asignación de temas por debate, se generará un documento el cual deberá incluir los temas asignados por cada bloque como resultado del sorteo previamente realizado. Mismo documento que deberá ser firmado por los integrantes de la Comisión que asistan a la sesión en la cual se lleven a cabo dichos sorteos.

14. De conformidad con lo anterior, la Comisión somete consideración de este Consejo General los temas a desarrollarse en cada uno de los debates entre candidatas y candidatos a cargos de elección popular para el proceso electoral ordinario local 2020-2021, mismos que se obtuvieron como resultado del sorteo llevado a cabo en sesión extraordinaria de la Comisión en fecha veinte de marzo del presente año, mismo que se desarrolló ante la presencia de las representaciones de los diversos actores políticos y en los términos precisados en la Metodología, y en el cual se obtuvieron los resultados que se establecen en el Anexo del presente Acuerdo, lo anterior con excepción del caso de los temas número 4 en el caso del municipio de Navojoa y el tema número 1 en el caso del municipio de Cajeme, ambos de Sonora, en virtud que en dichos casos se plantea la discusión en el debate de la Política Migratoria lo cual a criterio de los miembros de este Consejo General, aún y cuando se cuenta en dichos municipios con tal problemática y es un tema de interés para la ciudadanía, no es el tema principal en dichos municipios, y por existir consenso al haber sido solicitado por las y los representantes de los partidos políticos y con la autorización de las y los Consejeros electorales que

9 de 12

integraremos este Consejo, y por tratarse de un caso excepcional, es que se propone que se sustituyan en el sorteo, que realice la Comisión, por un tema seleccionado de entre los 8 temas restantes que no fueron seleccionados en cada uno de los citados municipios y una vez aprobado lo anterior, se someta a consideración del Consejo General para su aprobación en su caso.

15. En consecuencia, este Consejo General considera procedente aprobar la propuesta de la Comisión relativa a los temas a desarrollarse en cada uno de los debates entre candidatas y candidatos a cargos de elección popular para el proceso electoral ordinario local 2020-2021, en los términos del Anexo que se adjunta al presente Acuerdo, con la excepción planteada en el considerando que antecede.

16. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 41 Base V, Apartados A y C, numerales 3 y 11, así como 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; artículo 22 de la Constitución Local; 104 numeral 1, inciso a) de la LGIPE; los artículos 121 fracción LI, y 228 de la LIPES, así como lo establecido en el artículo 10, fracción III del Reglamento de Debates, y en el Primer Capítulo de la Metodología, este Consejo General emite los siguientes puntos de:

#### ACUERDO

**PRIMERO.** Se aprueba la propuesta de la Comisión Temporal de Debates, relativa a los temas a desarrollarse en cada uno de los debates entre candidatas y candidatos a cargos de elección popular para el proceso electoral ordinario local 2020-2021, del estado de Sonora, en los términos del Anexo que se adjunta al presente Acuerdo, con excepción de lo señalado en el punto resolutivo Segundo del presente acuerdo.

**SEGUNDO.** Se instruye a la Comisión Temporal de Debates para efectos de que lleve a cabo el sorteo de nueva cuenta de los temas número 4 en el caso del municipio de Navojoa y el tema número 1 en el caso del municipio de Cajeme, ambos de Sonora, y se sustituyan por un tema seleccionado de entre los 8 temas restantes que no fueron seleccionados en cada uno de los citados municipios y una vez aprobado lo anterior, se someta a consideración del Consejo General para su aprobación, en su caso.

**TERCERO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Estatal Electoral, para que coordine las tareas institucionales, adoptando las medidas necesarias para el cumplimiento del presente Acuerdo.

10 de 12



**CUARTO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que solicite la publicación del presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, y en los estrados de este organismo electoral, para todos los efectos legales a que haya lugar, así como para que encamine a la Unidad de Oficiales Notificadores del Instituto, notificar en forma personal a la candidata y los candidatos a gobernador del estado, del presente acuerdo para todos los efectos legales correspondientes.

**QUINTO.** Una vez registradas las y los candidatos a presidentes municipales de ayuntamientos mayores a 100 mil habitantes, se les deberá notificar el presente Acuerdo en forma personal, para los efectos legales correspondientes.

**SEXTO.** Se instruye a la Dirección del Secretariado, para que publique el presente Acuerdo en el sitio web del Instituto para conocimiento del público en general.

**SÉPTIMO.** Notifíquese mediante correo electrónico a los Partidos Políticos acreditados ante el Instituto Estatal Electoral que no hubiesen asistido a la sesión.

En lo general se aprueba el presente acuerdo por mayoría de cinco votos de las Consejeras Electorales Mtra. Alma Lorena Alonso Valdivia, Mtra. Linda Viridiana Calderón Montaño, Mtra. Ana Cecilia Grijalva Moreno, Consejera Presidenta Lic. Guadalupe Taddei Zavala y el Consejero Electoral Mtro. Benjamín Hernández Avalos y con dos votos en contra de los Consejeros Electorales Mtro. Francisco Arturo Kitazawa Tostado y Mtro. Daniel Rodarte Ramírez, quien anuncia un voto particular.

Se aprueba por unanimidad de votos las modificaciones planteadas por la Consejera Electoral Mtra. Linda Viridiana Calderón Montaño, en la modificación de los considerandos 14 y 15; así como del punto resolutivo primero y la adición de un punto resolutivo segundo, recorriendo los numerales restantes.

No se aprueba la propuesta del Consejero Electoral Mtro. Daniel Rodarte Ramírez en la inclusión del tema de seguridad pública en el municipio de Cajeme, así como excluir los temas de educación de San Luis Rio Colorado y Nogales en los debates municipales, con cinco votos en contra de las Consejeras Electorales Mtra. Alma Lorena Alonso Valdivia, Mtra. Linda Viridiana Calderón Montaño, Mtra. Ana Cecilia Grijalva Moreno, Consejera Presidenta Lic. Guadalupe Taddei Zavala y el Consejero Electoral Mtro. Benjamín Hernández Avalos y con dos votos a favor de los Consejeros Electorales Mtro. Francisco Arturo Kitazawa Tostado y Mtro. Daniel Rodarte Ramírez, así lo resolvió el Consejo General en sesión pública virtual extraordinaria celebrada el día veintidós de marzo del año dos mil veintiuno, ante la fe del Secretario Ejecutivo quien da fe.- **Consta.**

11 de 12

Lic. Guadalupe Taddei Zavala  
Concejera Presidenta

Mtra. Alma Lorena Alonso Valdivia  
Concejera Electoral

Mtra. Linda Viridiana Calderón Montaño  
Concejera Electoral

Mtra. Ana Cecilia Grijalva Moreno  
Concejera Electoral

Mtro. Benjamín Hernández Ávalos  
Consejero Electoral

Mtro. Francisco Arturo Kitazawa Tostado  
Consejero Electoral

Mtro. Daniel Rodarte Ramírez  
Consejero Electoral

Mtro. Nery Ruiz Arvizu  
Secretario Ejecutivo

Esta hoja pertenece al Acuerdo CG31/2021 denominado "POR EL QUE SE APRUEBA LA PROPUESTA DE LA COMISIÓN TEMPORAL DE DEBATES RESPECTO A LOS TEMAS A DESARROLLARSE EN CADA UNO DE LOS DEBATES ENTRE CANDIDATAS Y CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2020-2021, DEL ESTADO DE SONORA", aprobado por el Consejo General de este organismo electoral en sesión pública extraordinaria celebrada el día veintidós de marzo de dos mil veintiuno.

12 de 12



Comisión Temporal de Debates

FIRMA DOCUMENTO ADJUNTO AL SORTEO DE TÉMATICAS CELEBRADO EL DÍA SÁBADO 20 DE MARZO DE 2021

	NOMBRE	FIRMA
CONSEJERA PRESIDENTA	Mtra. Linda Viridiana Calderón Montañó	<i>Linda Viridiana Calderón Montañó</i>
CONSEJERA ELECTORAL	Mtra. Ana Cecilia Grijalva Moreno	<i>Ana Cecilia Grijalva Moreno</i>
CONSEJERO ELECTORAL	Mtro. Francisco Arturo Kitazawa Tostado	<i>Francisco Arturo Kitazawa Tostado</i>
SECRETARIA TÉCNICA	Mtra. Wendy Aviles Rodríguez	<i>Wendy Aviles Rodríguez</i>

REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

PARTIDO / COALICIÓN	REPRESENTANTE PROPIETARIO	FIRMA	REPRESENTANTE SUPLENTE	FIRMA
	Lic. Eduardo Chávez Leal		C. Corina Trenti Lara	
	Lic. Sergio Cuellar Urrea		Lic. Héctor Francisco Campillo Gámez	
	Lic. Carlos Ernesto Navarro López		Lic. Miguel Ángel Armenta Ramírez	
	Lic. Mario Aníbal Bravo Peregrina		Lic. Briselda Gil Campillo	

DEBATES 2021		
SORTEO PARA DEBATES 2020-2021		
FECHA 1:	FECHA 2:	FECHA 3:
GUBERNATURA 1 (27 DE ABRIL)	Salud; Economía, Empleo y Desarrollo Sustentable; Educación y Cultura;	Combate a la Corrupción;
GUBERNATURA 2 (18 DE MAYO)	Atención a Grupos en Vulnerabilidad y Política Migratoria;	Derechos Humanos e Igualdad Sustentaria de Género;
GUAYMAS (11 de MAYO)	Servicio Público;	Derechos Humanos;
NAVDIA (12 de MAYO)	Atención a Grupos en Situación de Vulnerabilidad;	Combate a la Corrupción;
SAN LUIS RIO COLORADO (13 de MAYO)	Educación y Cultura;	Política, Gobierno y Cultura Democrática;
NOGALES (14 de MAYO)	Seguridad Pública y Justicia;	Estrategias de Salud;
CAJEME (15 de MAYO)	Política Migratoria;	Atención a Grupos en Situación de Vulnerabilidad;
HERMOSILLO (16 de MAYO)	Derechos Humanos;	Igualdad Sustentaria de Género;
		Desarrollo Social y Sustentable;
		Economía y Empleo;
		Política, Gobierno y Cultura Democrática;

ESTA HOJA PERTENECE AL DOCUMENTO DE RESULTADOS DEL SORTEO DE TEMAS QUE DEBERÁN DESARROLLARSE EN CADA UNO DE LOS DEBATES ENTRE CANDIDATOS CANDIDATOS QUE ORGANIZA EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2020-2021  
Hermosillo, Sonora 20 de Marzo de 2021

Comisión Temporal de Debates	
<b>PT</b>	Mirra, Ana Patricia Briseño Torres
	Ing. Heriberto Muñoz Vázquez
	Lic. Carlos Manuel Esquer Galaviz
	José David Alfaro Pagaza
	Lic. Rogelio López García
	Jovani Leonardo Mariscal Vega
<i>[Handwritten signatures of all candidates listed above]</i>	



### ACUERDO CG132/2021

POR EL QUE SE ATIENDE LA CONSULTA REALIZADA POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE ESTE INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, RELATIVA AL TEMA DE PROPAGANDA ELECTORAL.

HERMOSILLO, SONORA, A VEINTIDÓS DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO.

### GLOSARIO

Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.
Instituto Estatal Electoral	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LGPP	Ley General de Partidos Políticos.
LIPEES	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora.
Reglamento de Fiscalización	Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

### ANTECEDENTES

- I. En fecha treinta de junio de dos mil catorce, se publicó en el Boletín Oficial del Estado de Sonora, la emisión de la Ley 177, de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Sonora.
- II. Con fecha dieciocho de junio de dos mil dieciocho, este Instituto Estatal Electoral acordó a trámite el escrito de queja con número de expediente IEEJOS-78/2018, donde se pronunció respecto a que la propaganda carro valla, publicidad móvil, carro publicitario, no se encuentra inmersa en ninguna de las formas esgrimidas en el artículo 208 de la LIPEES, y acordó dar vista al Instituto Nacional Electoral a efecto de que se determinara si las erogaciones derivadas de la denuncia fueron conforme al Reglamento de Fiscalización.
- III. En relación a lo anterior, el seis de agosto de dos mil dieciocho, el Consejo

Página 1 de 10



- General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución INE/CG939/2018 respecto del procedimiento de queja en materia de fiscalización referido, identificado con el número de expediente INE/Q-COF- UTF/437/2018/SON.
- IV. Con fecha siete de septiembre del presente año, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG31/2020 “Por el que se aprueba el inicio del proceso electoral ordinario local 2020-2021 para la elección de Gobernadora o Gobernador, Diputada y Diputado de mayoría, así como de las y los integrantes de los Ayuntamientos del estado de Sonora”.
- V. En fecha veintitrés de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General emitió el Acuerdo CG38/2020 “Por el que se aprueba el calendario integral para el proceso electoral ordinario local 2020-2021 para la elección de gobernadora o gobernador, diputadas y diputados, así como de las y los integrantes de los ayuntamientos del estado de Sonora, en cumplimiento a la resolución INE/CG289/2020 de fecha once de septiembre de dos mil veinte”.
- VI. En fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, se recibió ante este Instituto escrito suscrito por el C. Jesús Eduardo Chávez Leal, en su calidad de representante propietario del Partido Acción Nacional ante este Instituto Estatal Electoral, mediante el cual realiza consulta relativa al tema de propaganda electoral.

**CONSIDERANDO****Competencia**

1. Este Consejo General es competente para resolver la consulta realizada por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante este Instituto Estatal Electoral, relativa al tema de propaganda electoral, conforme a lo dispuesto por los artículos 8 y 41, párrafo segundo, fracción V de la Constitución Federal; 22 de la Constitución Local; así como 103, 114 y 121, fracción LXVI de la LIPEES.

**Disposiciones normativas que sustentan la determinación**

2. Que el artículo 41, Base V, Apartado A de la Constitución Federal, establece que la organización de las elecciones, es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales. En igual sentido, la misma Base V, Apartado C, señala que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales en los términos que señala la propia Constitución.
3. Que el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal, señala que las constituciones y leyes de los estados en materia electoral garantizarán que en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad y que las

Página 2 de 10

autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

4. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución Local, el Instituto Estatal Electoral es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y es autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño.
5. Que el artículo 98, numeral 1 de la LGIPE, establece que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la LGIPE, las constituciones y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
6. Que el artículo 61, fracción I, inciso b) de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, establece las competencias y funciones que corresponden al Ayuntamiento, en el ámbito Legislativo y Reglamentario, el expedir, de acuerdo con las leyes que establezca el Congreso, el Bando de Policía y Gobierno, los reglamentos, circulares y demás disposiciones administrativas de observancia general dentro de su ámbito territorial, asegurando la participación ciudadana y vecinal.
7. Que el artículo 3 de la LIPEES, establece que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y probidad, serán rectores en la función electoral, como lo dispone la Constitución Federal, la Constitución Local y la LGIPE, todo lo anterior, con perspectiva de género.
8. Que el artículo 114 de la LIPEES, señala que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género, guien todas las actividades del Instituto Estatal Electoral; y que en su desempeño aplicará la perspectiva de género.
9. Que el artículo 121, fracción LXVI de la LIPEES, prevé como facultad del Consejo General dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones.

**Razones y motivos que justifican la determinación**

10. Que el artículo 8º de la Constitución Federal, señala que los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en

Página 3 de 10



materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República; asimismo, establece que a toda petición deberá recesar un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

En razón de lo anterior, debe acordarse una respuesta en atención a la solicitud que por escrito realizó el C. Jesús Eduardo Chávez Leal, en su calidad de representante propietario del Partido Acción Nacional, la cual, deberá formularse conforme a un criterio gramatical, sistemático y funcional, atendiendo en todo momento los preceptos de nuestras Constituciones Federal y Local.

Ahora bien, en la consulta de mérito, se solicita que se aclare lo siguiente:

*"... ¿Se considera la publicidad contratada en vehículos automotores o impulsados por otros (sin considerar las unidades de servicio público de transporte) como propaganda que quedará prohibida en términos del artículo 208 de la LIPEES?"*

11. En dicho sentido, conforme las disposiciones que se citan con antelación, se hacen las siguientes consideraciones:

El artículo 64, numeral 2 de la LGPP, señala que por **propaganda en vía pública** se entiende toda la propaganda que se contrate o difunda en espectaculares, buzones, cajas de luz, carteles, marquesinas, **muebles urbanos de publicidad con o sin movimiento**, muros, panorámicos, para buses, puentes, vallas, **vehículos** o cualquier otro medio similar.

Por su parte, el Reglamento de Fiscalización en su artículo 209, numeral 1, establece como concepto de "propaganda exhibida en vía pública distinta a los anuncios espectaculares panorámicos o carteles", la establecida en el artículo 64, numeral 2 de la LGPP, así como toda aquella que se contrate y difunda a través de pantallas fijas o móviles, columnas o cualquier otro medio similar y aquella como: mantas, lonas, vinilonas y pancartas colocadas en cualquier espacio físico o en lugares donde se celebren eventos públicos, de espectáculos o deportivos, así sea solamente durante la celebración de éstos.

De igual forma, el numeral 2 del referido artículo 209, establece el concepto de pantalla fija y pantalla móvil, conforme a lo siguiente:

*"Se entenderá por pantalla fija: aquella publicidad que se proyecte de forma digital en estructuras en espacios públicos y **pantalla móvil: aquella publicidad expuesta de forma digital en vehículos para la visualización en la vía pública.**"*

Por otro lado, la LIPEES en su artículo 208, párrafos tercero y cuarto, señala que se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las

Página 4 de 10

coaliciones, los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general.

De igual manera, dicho artículo establece que la propaganda electoral señalada en el párrafo anterior, quedará prohibida a los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos(as) registrados(as) para la obtención del voto, cuando se trate de colocar, colgar, fijar, proyectar, adherir y pintar propaganda electoral en bardas, publivallas, espectaculares, pantallas electrónicas, postes o similares, ya sean éstos de uso común o privado, así como en unidades de servicio público de transporte de pasajeros o de carga.

12. De conformidad con lo expuesto en el antecedente II del presente Acuerdo, este Instituto Estatal Electoral acordó a trámite el escrito de queja con número de expediente IEE/JOS-78/2018, a través del cual realizó el estudio y análisis a la prohibición contenida en la normatividad electoral estatal, concluyendo que la propaganda delatada o denunciada (carro valla, publicidad móvil, carro publicitario), no se encontraba inmersa en ninguna de las formas esgrimidas en el artículo 208 de la LIPEES, por cuanto que, si bien es cierto existe una prohibición de colocar propaganda electoral en publivallas, de uso común o privado, así como en unidades de servicio público; lo cierto es que la propaganda materia de la Litis de dicho procedimiento fue colocada en vehículo particular, por lo anterior, procedió a desechar de plano la denuncia planteada.
13. De conformidad con lo expuesto en el antecedente III del presente Acuerdo, el Instituto Nacional Electoral en la Resolución INE/CG939/2018 determinó lo siguiente:

*"De las premisas normativas se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de reportar y registrar contablemente sus egresos, debiendo soportar con documentación original este tipo de operaciones, es decir que la documentación comprobatoria de un gasto se expida a nombre del partido político por la persona a quien se efectuó el pago y prestó dichos servicios, especificando todos los gastos efectuados por el partido político y el candidato."*

*Asimismo, el órgano fiscalizador tiene la facultad de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de las operaciones reportadas.*

*En síntesis, a los partidos políticos les corresponde presentar el registro contable de sus egresos con la documentación original expedida a su nombre por la persona a quien se efectuó, en su caso, el pago correspondiente, relativos al ejercicio que se revisa, para lo cual la autoridad fiscalizadora, puede solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos dicha documentación, con la finalidad de comprobar su veracidad.*

...

Ahora bien, es importante señalar que las fotografías y la documentación

Página 5 de 10



proporcionada tanto por el quejoso como por los Representantes de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México constituyen documentales públicas (por cuanto hace al señalamiento de las pólizas contables) y pruebas técnicas (por cuanto hace a las placas fotográficas exhibidas) en términos de los artículos 16, numeral 2 y 17 numeral 1, del Reglamento de Procedimientos en materia de Fiscalización, que en concordancia con el artículo 21, numeral 3, del citado reglamento, al ser administradas entre sí y con las razones y constancias levantadas por la Unidad Técnica de Fiscalización respecto de la información arrojada por el Sistema Integral de Fiscalización; hacen prueba plena, por lo que se concluye que el gasto denunciado por concepto de publivallas - caro valla, fue registrado en la contabilidad del otra candidato Ernesto de Lucas Hopkins, mediante el Sistema Integral de Fiscalización; por tanto no se desprende omisión alguna por parte de los denunciados de registrar el gasto denunciado.

Ahora bien, cabe destacar que de conformidad con el artículo 149 del Reglamento de Fiscalización los egresos registrados deben estar soportados con la documentación original que se expida. Al respecto debe tenerse presente que si bien, esta autoridad corroboró el registro de la erogación conducente, lo relativo a la debida comprobación se analizará y concluirá por cuerta separa; se hace referencia a la revisión de los informes presentados por cuanto hace a sus ingresos y egresos en los cuales hayan incurrido en el desarrollo de las campañas atinentes.

En efecto, será en el marco de revisión de dichos informes en donde se procederá a analizar y dictaminar si los registros (de los cuales aquí se dieron cuenta) cumplimentan las disposiciones accesorias respecto de la debida comprobación a la cual se encuentran compelidos.

En consecuencia, este Consejo General colige que en el presente caso, al haber realizado el correspondiente registro de los gastos erogados por el concepto de publivallas en el Informe de campaña de ingresos y egresos correspondientes al candidato Ernesto de Lucas Hopkins, los partido políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza no transgredieron lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización; razón por la cual ha lugar a determinar infundado el presente procedimiento administrativo.<sup>10</sup>

14. En mérito de lo expuesto y fundado en las consideraciones anteriores, y habiendo realizado un análisis gramatical, sistemático y funcional respecto del marco normativo y criterios que rigen en materia electoral, aunado a los principios de legalidad y certeza, se da respuesta a la consulta que nos ocupa de la manera en que se expone a continuación.

En la consulta de mérito, el promovente plantea un cuestionamiento a efecto de que se determine si la publicidad contratada en vehículos automotores o impulsados por otros, con excepción de las unidades de servicio público de transporte, se considera como propaganda que quedará prohibida en términos del artículo 208 de la LIPEES.

Ahora bien, conforme la normativa referida en el considerando anterior, se tiene que la LIPEES, en su artículo 208, prohíbe durante la campaña electoral, la propaganda que se trate de colocar, colgar, fijar, proyectar, adherir y pintar propaganda electoral en bardas, publivallas, espectaculares, pantallas electrónicas, postes o similares, ya sean éstos de uso común o privado, así como en unidades de servicio público de transporte de pasajeros o de carga.

En relación a lo anterior, se advierte que en la Ley electoral local no se especifica si la publicidad contratada en vehículos automotores o impulsados por otros, forma parte de la propaganda electoral prohibida por el referido artículo.

En cuanto a la propaganda que se considera dentro del término "similares" establecido en el artículo 208 de la LIPEES, en primer lugar, cabe destacar que la intención de las y los legisladores(as) al momento de impulsar la reforma a la ley electoral local que prohíbe diversos tipos de propaganda electoral, fue con el propósito de conservar el medio ambiente, en lo referente a la contaminación generada con la propaganda electoral que se colocaba en el estado de Sonora durante los procesos electorales.

Al respecto, se tiene que dicha reforma fue orientada a evitar la contaminación del medio ambiente que se generaba con la publicidad fija que se colocaba en períodos electorales (espectaculares, pendones, carteles, mantas, lonas, entre otros), en ese sentido, y toda vez que la consulta que realiza el promovente, es para efectos de propaganda contratada en vehículos automotores o impulsados por otros, la cual no se considera como fija, por lo que se estima que no hay razones para prohibirla.

Asimismo, se tiene que el Reglamento de Fiscalización en su artículo 209, numeral 1, establece que la propaganda exhibida en vía pública distinta a los anuncios espectaculares panorámicos o carteleras, es la señalada en el artículo 64, numeral 2 de la LGPP.

A su vez, el referido artículo, incluye como propaganda exhibida en vía pública distinta a los anuncios espectaculares, a la que se contrate y difunda a través de pantallas móviles, y define a las pantallas móviles como aquella publicidad expuesta de forma digital en vehículos para la visualización en la vía pública, la cual se encuentra permitida en términos del referido artículo 209, numeral 1 del citado Reglamento.

En ese tenor, el artículo 64, numeral 2 de la LGPP, considera a la propaganda que se contrate o difunda, entre otros, en muebles urbanos de publicidad con o sin movimiento, así como en vehículos o similares, como propaganda en vía pública, la cual está permitida en términos de dicho precepto.

En dicho sentido, bajo la óptica del criterio que se expone con antelación, se responde la interrogante establecida en la consulta que se atiende, conforme lo siguiente:

Página 7 de 10



1. ¿Se considera la publicidad contratada en vehículos automotores o impulsados por otros (sin considerar las unidades de servicio público de transporte de pasajeros o de carga, no se encuentra dentro de la propaganda electoral prohibida por el artículo 208 de la LIPEES, ya que dicha propaganda está permitida en términos de los artículos 64, numeral 2 de la LGPP, así como 209, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

15. Es importante precisar que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 61, fracción I, inciso b) de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, corresponde a los Ayuntamientos el expedir los reglamentos, circulares y demás disposiciones administrativas de observancia general dentro de su ámbito territorial.

En relación a lo anterior, y toda vez que cada Ayuntamiento es competente para expedir su propia reglamentación en cuanto a la publicidad en el exterior, en armonía con la respuesta formulada, se tiene que la publicidad contratada en vehículos automotores o impulsados por otros a la que hace referencia el representante en su consulta, además deberá cumplir con la reglamentación que para tal efecto hubiere emitido el Ayuntamiento respectivo del estado de Sonora en donde se pretenda la contratación.

16. En los términos establecidos en el presente Acuerdo, derivado de una interpretación funcional del orden jurídico electoral, este Consejo General brinda atenta respuesta a la consulta planteada por el Lic. Jesús Eduardo Chávez Leal, en su calidad de representante propietario del Partido Acción Nacional, conforme los fundamentos, motivaciones y precisiones referidas en los considerandos 11, 12 y 13 del presente Acuerdo.
17. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 41, segundo párrafo, fracción V y 116, fracción IV de la Constitución Federal; artículo 22 de la Constitución Local; así como artículos 3, 103, 121, fracción LXVI, 208 de la LIPEES, este Consejo General emite el siguiente:

#### ACUERDO

**PRIMERO.**- Este Consejo General, tiene por desahogada la consulta formulada por el Lic. Jesús Eduardo Chávez Leal, en su calidad de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Instituto Estatal Electoral, en los términos planteados en los considerandos 11, 12 y 13 del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.**- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que mediante correo electrónico notifique el presente Acuerdo al promovente.

Página 8 de 10

**TERCERO.**- Se instruye a la Dirección del Secretariado, para que publique el presente acuerdo en el sitio web del Instituto para conocimiento del público en general.

**CUARTO.**- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, solicitar la publicación del presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado; de igual forma, a través de la Unidad de oficiales notificadores en los estrados del Instituto, así como en los estrados electrónicos.

**QUINTO.**- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que a través de la Unidad de oficiales notificadores, notifique mediante correo electrónico a los partidos políticos acreditados ante el Instituto que no hubiesen asistido a la sesión.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión pública virtual extraordinaria celebrada el día veintidós de marzo de dos mil veintiuno, ante la fe del Secretario Ejecutivo quien da fe.- **Conste.**

Lic. Guadalupe Taddei Zavala  
Consejera Presidenta

Mtra. Alma Lorena Alonso Valdivia  
Consejera Electoral

Mtra. Linda Viridiana Calderón Montaño  
Consejera Electoral

Ana Cecilia Grijalva M.  
Mtra. Ana Cecilia Grijalva Moreno  
Consejera Electoral

Mtro. Benjamín Hernández Avalos  
Consejero Electoral

Página 9 de 10



  
Mtro. Franciso Arturo Kitazawa Tostado  
Consejero Electoral

  
Mtro. Daniel Rodarte Ramírez  
Consejero Electoral

  
Mtro. Nery Ruiz Arvizu  
Secretario Ejecutivo

Esta hoja pertenece al Acuerdo CG133/2021 denominado "POR EL QUE SE ATIENDE LA CONSULTA REALIZADA POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE ESTE INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, RELATIVA AL TEMA DE PROPAGANDA ELECTORAL", aprobado por el Consejo General de este organismo electoral en sesión pública virtual extraordinaria celebrada el día veintidós de marzo de dos mil veintiuno.



ACUERDO CG133/2021

POR EL QUE SE ATIENDE CONSULTA DEL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE ESTE INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SONORA, EN RELACIÓN AL TEMA DE PARIDAD DE GÉNERO.

HERMOSILLO, SONORA, A VEINTIDÓS DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO.

#### GLOSARIO

Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora
INE	Instituto Nacional Electoral
Instituto Estatal Electoral	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
Lineamientos de Paridad	Lineamientos que establecen los criterios de paridad de género que deberán observarse en el proceso electoral 2020-2021 en el estado de Sonora.
LIPEES	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora
RCC	Reglamento para la Constitución, Registro y Participación de Candidaturas Comunes del estado de Sonora

#### ANTECEDENTES

- I. En fecha primero de febrero de dos mil dieciocho, el Consejo General emitió el Acuerdo CG24/2018 "Por el que se aprueba la propuesta de la Comisión Temporal de Reglamentos respecto del Reglamento para la Constitución, Registro y Participación de Candidaturas Comunes del estado de Sonora".
- II. Con fecha siete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del



- Instituto Estatal Electoral emitió el Acuerdo CG31/2020 por el que aprobó el inicio del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021 para la elección de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados de Mayoría, así como de las y los integrantes de los Ayuntamientos del estado de Sonora.
- III. En fecha once de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del INE, aprobó el Acuerdo número INE/CG289/2020, mediante el cual ejerce la facultad de atracción y ajusta una fecha única para la conclusión del periodo de precampañas y el relativo para recabar el apoyo ciudadano, para los procesos electorales locales concurrentes con el proceso electoral federal 2021.
- IV. En fecha quince de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General emitió el Acuerdo CG35/2020 "Por el que se aprueban los Lineamientos que establecen los Criterios de Paridad de Género que deberán observarse en el proceso electoral 2020-2021 en el estado de Sonora".
- V. En fecha veintitrés de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General emitió el Acuerdo CG38/2020 "Por el que se aprueba el calendario integral para el proceso electoral ordinario local 2020-2021 para la elección de gobernadora o gobernador, Diputadas y Diputados, así como de las y los integrantes de los Ayuntamientos del estado de Sonora, en cumplimiento a la resolución INE/CG289/2020 de fecha once de septiembre de dos mil veinte".
- VI. En fecha nueve de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General emitió el Acuerdo CG75/2020 "Por el que se modifica el acuerdo CG35/2020 mediante el cual se aprobaron los Lineamientos que establecen los criterios de paridad de género que deberán observarse en el proceso electoral 2020-2021 en el Estado de Sonora, en cumplimiento a la resolución identificada bajo clave RA-07/2020 cumplimentadoras".
- VII. En fecha diez de febrero de dos mil veintiuno, el Consejo General emitió el Acuerdo CG84/2021 "Por el que se aprueban las reformas al Reglamento para la Constitución, Registro y Participación de Candidaturas Comunes del Estado de Sonora".
- VIII. En fecha primero de marzo de dos mil veintiuno, se recibió ante la oficialía del Instituto Estatal Electoral, escrito suscrito por el C. Jesus Eduardo Chavez Leal, quien en su calidad de representante propietario del Partido Acción Nacional ante este organismo electoral, realiza una serie de consideraciones, y realiza una consulta en los siguientes términos: "Única.- ¿Los géneros postulados en candidatura común habrán de considerarse, por parte de ese IEE, como si fueran coaliciones o como postulaciones en lo individual para cada partido que la conforma para la aplicación de la Jurisprudencia 4/2019?".

#### CONSIDERANDO

Página 2 de 15

#### Competencia

- Este Consejo General es competente para atender la consulta del representante propietario del Partido Acción Nacional, en relación al tema de paridad de género, conforme a lo dispuesto por los artículos 1, 8 y 41 párrafo segundo, fracción V de la Constitución Federal, 22 de la Constitución Local, así como 103, 114 y 121 fracción LXVI de la LIPEES.

#### Disposiciones normativas que sustentan la determinación

- Que el artículo 1º, tercer párrafo de la Constitución Federal, establece en su parte conducente, que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establezca, y que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo momento a las personas la protección más amplia.
- El artículo 4º, de la Constitución Federal, establece la igualdad ante la ley de los varones y mujeres.
- Que el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, dispone que es derecho de la ciudadanía poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley; el derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.
- Que el artículo 41 Base I, párrafo cuarto, de la Constitución Federal, determina que los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales.

Por su parte, la Base V, del párrafo segundo del precepto Constitucional señalado, establece que la organización de las elecciones, es una función estatal que se realiza a través del INE y de los Organismos Públicos Locales.

En igual sentido, la misma Base V, Apartado C, párrafo primero, numeral 1 señala que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales en los términos que señala la propia Constitución, y que los mismos ejercerán funciones en materia de derechos y acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos.

- Que el artículo 116, fracción IV, de la Constitución Federal, dispone que en el

Página 3 de 15



- ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad; que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.
7. Que el artículo 7 de la LGIPE, establece que es un derecho de la ciudadanía y una obligación de los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.
  8. Que el artículo 232, numerales 3 y 4 de la LGIPE, señala que los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos de las Entidades Federativas, las planillas de Ayuntamientos y de las Alcaldías; y que el INE y los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus competencias, deberán rechazar el registro del número de candidaturas de un género que no garantece el principio de paridad.
  9. Que el artículo 3, numerales 4 y 5 de la LGPP, dispone que cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legislaturas federales y locales, así como en la integración de los Ayuntamientos y de las Alcaldías; que éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres; y en caso de incumplimiento a esta disposición serán acreedores a las sanciones que establezcan las leyes en la materia. Asimismo, señala que en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.
  10. Que el artículo 25, inciso r) de la LGPP, establece que son obligaciones de los partidos políticos garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a personas legisladoras federales y locales.
  11. Que el artículo 10 de la Constitución Local, establece que son personas ciudadanas del estado los varones y las mujeres que teniendo la calidad de ciudadanas de la República, reunían, además, la de sonorenses.
  12. Que el artículo 16, fracción II de la Constitución Local, establece que son derechos y prerrogativas de la ciudadanía sonorense, el poder se votada para los cargos de elección popular en el Estado y los municipios, en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres, con las respectivas modalidades y excepciones que se encuentran previstas en la misma.
  13. Que en conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución Local,

Página 4 de 15

los partidos políticos son entidades de interés público cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática del Estado y que tendrán el derecho para solicitar el registro de personas candidatas a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2, apartado A, fracciones III y VI de la Constitución Federal.

Asimismo dicha disposición legal, señala que las candidaturas comunes se regirán bajo lo que dispongan las leyes de la materia aplicable, siempre y cuando establezca como mínimo que el convenio de las candidaturas comunes deberá contener el nombre de los partidos políticos que la conforman y el tipo de elección de que se trate; así como el emblema común de los partidos políticos que la conforman y el color o colores con que se participa, la forma en que se acreditarán los votos a cada uno de los partidos políticos que postulan la candidatura común para los efectos de conservación del registro y el otorgamiento de financiamiento público.

14. Que el artículo 7 de la LIPEES, establece que el sufragio expresa la voluntad soberana del pueblo y que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del estado de elección popular; asimismo, señala que también es derecho de la ciudadanía y obligación para los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.
15. Que el artículo 68, párrafos antepenúltimo, penúltimo y último de la LIPEES, señala que los partidos políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática entre niñas, niños y adolescentes, y buscarán la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidaturas; que cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a diputaciones. Estos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros; y que, en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados, exclusivamente, aquellos distritos en los que el partido político haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.
16. Que el artículo 99 Bis de la LIPEES, establece que los partidos políticos tendrán derecho a postular candidaturas comunes para la elección de gubernatura, diputaciones de mayoría y planillas de ayuntamientos, así como algunas especificaciones respecto al registro de los convenios de candidaturas comunes.
17. Que el artículo 103 de la LIPEES, señala que el Instituto Estatal Electoral es un órgano público, autónomo, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño que tiene a cargo la función estatal de organizar las elecciones en la entidad, con excepción de lo dispuesto en el segundo párrafo C, de la fracción V del artículo 41 de la Constitución Federal.

Página 5 de 15



18. Que el artículo 111, fracciones II y XV de la LIPEES, señala que corresponde al Instituto Estatal Electoral ejercer funciones en las siguientes materias: aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y la LGIPE, establezca el INE; y entre otras, garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y personas candidatas.
19. Que el artículo 114 de la LIPEES, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto Estatal Electoral.
20. Que el artículo 121, fracciones VI y XIII de la LIPEES, señala que corresponde al Consejo General, vigilar que las actividades de los partidos políticos, precandidatos, candidatos y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego a esta Ley y cumplir con las obligaciones a que están sujetos; y resolver sobre el registro de candidaturas a gubernatura, a diputaciones por el principio de representación proporcional, así como de diputaciones por el principio de mayoría relativa y ayuntamientos, en su caso, vigilando el cumplimiento del principio de igualdad de género, con base a las reglas establecidas en la citada Ley.
21. Que el artículo 191 de la LIPEES, establece que los partidos políticos en lo individual o a través de candidaturas comunes y coaliciones, tendrán derecho de solicitar el registro de candidaturas a elección popular, con independencia del derecho otorgado a los ciudadanía en lo individual, en términos de la Constitución Federal, la Constitución Local y la LIPEES.
22. Que el artículo 198 de la LIPEES, señala que los partidos políticos y coaliciones deberán garantizar en la postulación de fórmulas de candidaturas a diputaciones por los principios de mayoría relativa, la igualdad entre los géneros en la totalidad de sus candidaturas, debiendo sus fórmulas de personas propietaria y suplente, estar compuestas por candidaturas del mismo género en la elección que se trate. En las listas de fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional deberá observarse la igualdad entre los géneros y se integrarán por fórmulas de género distintos, en forma alterna.

Asimismo, establece que en los procesos electorales municipales que se rigen por el principio de mayoría relativa se observará la paridad horizontal y vertical para ambos géneros. Las planillas deberán integrarse por candidaturas de personas propietarias y suplentes del mismo género. Que se entenderá por paridad de género vertical en la postulación de las personas candidatas de planillas de ayuntamientos, la obligación de los partidos políticos o coaliciones, de salvaguardar, en todo momento, la paridad y la igualdad entre los géneros.

P

R

Q

S

Página 6 de 15

El género deberá de alternarse en las candidaturas que integren cada planilla de ayuntamiento.

Por otra parte señala que, se entenderá por paridad de género horizontal, la obligación de los partidos políticos y coaliciones para salvaguardar la postulación de 50% de candidatas y 50% de candidatos, respecto de la totalidad de candidaturas a presidencias municipales en el proceso electoral correspondiente.

23. Que el artículo 205 de la LIPEES, señala que las candidaturas a diputaciones a elegirse por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional se registrarán por fórmulas de candidaturas compuestas, cada una, por una persona propietaria y una suplente del mismo género y serán consideradas, fórmulas y candidaturas, separadamente, salvo para efectos de la votación. El registro total de las candidaturas para integrar las fórmulas para la elección de diputaciones de mayoría relativa propuestas por los partidos políticos y coaliciones, deberán respetar el principio de paridad de género. De igual forma, el total de las candidaturas de fórmulas de diputaciones por el principio de representación proporcional, deberán de respetar la igualdad y alternancia de género, en la elección de que se trate.
24. Que el artículo 206 de la LIPEES, establece que las candidaturas a la presidencia, sindicatura y regiduría del ayuntamiento, serán registradas mediante planillas completas. Las planillas deberán integrarse por candidaturas de personas propietarias y suplentes del mismo género. Deberá observarse la paridad horizontal y vertical para ambos géneros, en la elección de que se trate. Para garantizar la paridad horizontal, los partidos políticos y coaliciones deberán postular el 50% del total de sus candidaturas a presidencias municipales del mismo género.

Respecto a la paridad vertical, se ordenarán las candidaturas que integran la planilla de ayuntamiento, colocando en forma sucesiva una mujer seguida de un hombre o viceversa, de modo tal que el mismo género de cada candidatura, no se encuentre en dos lugares consecutivos.

25. Que el artículo 207 de la LIPEES, establece como requisito indispensable para que proceda el registro de candidaturas de los partidos políticos o coalición, entre otras cosas, que la totalidad de solicitudes de registro para candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa respete el principio de paridad de género; y las diputaciones por el principio de representación proporcional el principio de paridad y alternancia de género.

#### Razones y motivos que justifican la determinación

26. Que el artículo 8º de la Constitución Federal, señala que las personas funcionarias y empleadas públicas respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y

Página 7 de 15



respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho la ciudadanía de la República; asimismo, establece que a toda petición deberá recerar un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

En razón de lo anterior, debe acordarse una respuesta en atención a la solicitud que por escrito realizó el C. Jesús Eduardo Chavez Leal, la cual, deberá formularse conforme a un criterio gramatical, sistemático y funcional, atendiendo en todo momento los preceptos de las Constituciones Federal y Local, así como demás normatividad aplicable.

Ahora bien, en la petición de mérito, se realiza en los siguientes términos:

"...acudo en término del artículo 63 y demás aplicables de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora (LIPES), en donde, a plantear la siguiente consulta:

PLANTEAMIENTO. – Invocando la Jurisprudencia 4/2019 del TEPJF de rubro PARIDAD DE GÉNERO. ESTÁNDARES MÍNIMOS PARA SU CUMPLIMENTO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A TRAVÉS DE UNA COALICIÓN, la cual transcribimos a continuación

Dado que en los Lineamientos que Establecen los Criterios de Paridad de Género que Deberán Observarse en el Proceso Electoral 2020-2021 emitidos por ese IEE, desde nuestra óptica, no se establecen de forma expresa los postulados de la Jurisprudencia 4/2019 recién citada, es que formulamos la presente consulta.

PREGUNTA DE CONSULTA.-

Única.- ¿Los géneros postulados en candidatura común habrán de considerarse, por parte de ese IEE, como si fueran coaliciones o como postulaciones en lo individual para cada partido que la conforma para la aplicación de la Jurisprudencia 4/2019?"

27. En relación al tema que nos ocupa, el artículo 20 del RCC, establece lo siguiente:

"Artículo 20. Para efecto de cumplir con la paridad de género, en el caso del registro de candidaturas de los partidos políticos en lo individual, no serán acumulables a las de candidatura común.

Las postulaciones bajo la figura de candidatura común deberán cumplir, con lo señalado en los Lineamientos de Paridad de Género.

Para establecer los bloques de competitividad en diputaciones por parte de los partidos integrantes de las candidaturas comunes, se enlistarán todos los

Página 8 de 15

distritos en los que se presentó una candidatura común, ordenados de menor a mayor conforme al porcentaje de votación válida emitida que en su totalidad hubieren recibido los partidos postulantes en el proceso electoral anterior, es decir, se deberán sumar los votos obtenidos en el proceso anterior de cada partido postulante.

De igual forma, para establecer los bloques de competitividad en ayuntamientos, por parte de los partidos integrantes de las candidaturas comunes, se enlistarán todos los municipios en los que se presentó una candidatura común, ordenados de menor a mayor conforme al porcentaje de votación válida emitida que en su totalidad hubieren recibido los partidos postulantes en el proceso electoral anterior, es decir, se deberán sumar los votos obtenidos en el proceso anterior de cada partido postulante.

Si alguno de los partidos postulantes no participó en el proceso anterior en un municipio o en un distrito determinado, se sumarán los votos del partido o partidos que sí participaron en el proceso anterior.

Una vez realizado lo anterior, se seguirán los procedimientos establecidos en los Lineamientos de Paridad de Género."

28. Por otra parte, los artículos 6 numeral 1 y 8 de los Lineamientos de Paridad, señalan lo siguiente:

"Artículo 6. En el caso de no cumplir con los criterios en materia de paridad de género contenidos en las leyes en la materia y en los presentes lineamientos, se requerirá a los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes para su debido cumplimiento, en términos de lo señalado en el artículo 196 de la LIPES para el registro de candidaturas.

Su cumplimiento deberá observarse de acuerdo a las siguientes reglas:

1. En las candidaturas a mayoría relativa, se verificará que la totalidad de las candidaturas de registro que presenten los partidos políticos, coaliciones y candidatura comunes, cumplan con el principio de paridad de género y la homogeneidad en sus fórmulas, compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género.

Artículo 8. En el caso del registro de candidaturas de los partidos políticos en lo individual, no serán acumulables a las de candidatura común, coalición parcial o flexible que llegasen a conformar, para cumplir con el principio de paridad de género."

29. Por su parte, la Jurisprudencia 4/2019 del TEPJF a la que hace referencia el promoviente, de rubro "PARIDAD DE GÉNERO. ESTÁNDARES MÍNIMOS PARA SU CUMPLIMENTO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A TRAVÉS DE UNA COALICIÓN", establece lo siguiente:

Página 9 de 15



*"De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 232, párrafo 3, y 233, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 25, párrafo 1, inciso r), y 88 de la Ley General de Partidos Políticos, se derivan los siguientes estándares mínimos para el cumplimiento del mandato constitucional de paridad de género por los partidos políticos cuando contienden mediante una coalición: 1. Cada partido debe observarlo en la totalidad de sus postulaciones y su verificación debe hacerse en lo individual; 2. Las coaliciones deben cumplir también con el mandato de paridad en todas sus postulaciones; y 3. Debe considerarse el tipo de coalición para definir la manera de cumplir con el mandato de paridad. De esta manera, tratándose de una coalición flexible o parcial se debe observar lo siguiente: i. La coalición debe presentar sus candidaturas paritariamente, para lo cual no es necesario exigir que cada uno de los partidos políticos registre el mismo número de mujeres y hombres en las postulaciones que le corresponden dentro de la asociación; y ii. Los partidos coaligados deben presentar de manera paritaria la totalidad de sus candidaturas, lo que implica que la suma de las que presentan a través de la coalición y de forma individual resulte al menos la mitad de mujeres. Por otra parte, en el supuesto de una coalición total, cada partido coaligado debe postular de manera paritaria las candidaturas que le corresponden al interior de la asociación, pues esta es la única manera de cumplir con el mandato de postulación paritaria en lo individual."*

30. Ahora bien, en la consulta de mérito, el promovente parte de una premisa en la cual señala que desde su óptica los Lineamientos de Paridad aprobados por el Consejo General, no se establecen de forma expresa los postulados de la Jurisprudencia 4/2019 del TEPJF, por lo cual, invocando a la misma, solicita que en esencia se aclare si los géneros postulados en candidatura común habrán de considerarse, por parte de este organismo electoral, como si fueran coaliciones o como postulaciones en lo individual para cada partido que la conforma.

Al respecto, los Lineamientos de Paridad se encuentran diseñados bajo la misma esencia de la multicitada Jurisprudencia 4/2019 del TEPJF, con el fin de garantizar la paridad de género, salvaguardar los derechos político electorales de la mujer e impulsar su igualdad sustantiva; por lo que, de ninguna manera la referida jurisprudencia se contrapone con lo dispuesto en los Lineamientos de Paridad, lo anterior, bajo las consideraciones que se exponen a continuación.

En primer término, es importante destacar que los Lineamientos de Paridad, establecen una serie de criterios sobre paridad de género, respecto lo cual se puede advertir que las disposiciones de dichos Lineamientos son aplicables en los mismos términos para candidaturas postuladas en coalición y en candidatura común, por lo cual es evidente que se da el mismo tratamiento a ambos tipos de asociaciones en cuanto al cumplimiento de los criterios de paridad de género.

Así, se tiene que en el artículo 8 de los Lineamientos de Paridad se establece que en el caso del registro de candidaturas de los partidos políticos en lo individual, no serán acumulables a las de candidatura común, coalición parcial o flexible que llegasen a conformar, para cumplir con el principio de paridad de género; mismo criterio que, en cuanto a coaliciones, se establece en el artículo 278 del Reglamento de Elecciones del INE, y el cual, en cuanto a candidaturas comunes, guarda congruencia con el artículo 20 del RCC.

Para efectos de lo que se expone, sirve de referencia el análisis realizado por la Sala Superior del TEPJF mediante resolución identificada bajo clave SUPREC-420/2018, en la cual dicha autoridad jurisdiccional realiza un análisis sobre cómo debe de interpretarse lo dispuesto en el artículo 278 del Reglamento de Elecciones, el cual establece que "las coaliciones deberán observar las mismas reglas de paridad de género que los partidos políticos, aun cuando se trate de coaliciones parciales o flexibles, en cuyo caso, las candidaturas que registrén individualmente como partido, no serán acumulables a las de la coalición para cumplir con el principio de paridad", disposición que, como se refirió en el párrafo anterior, coincide con lo dispuesto como aplicable para el cumplimiento de paridad de género de postulaciones realizadas mediante candidatura común, conforme lo establecido en el artículo 8 de los Lineamientos de Paridad y 20 del RCC.

La Sala Superior, en primer término resalta que de la citada disposición, se puede apreciar que la exigencia de postulación paritaria por razón de género puede verse desde dos dimensiones en función del sujeto obligado, a saber, los partidos políticos o las coaliciones, y en este caso, candidaturas comunes.

De esta manera, dicha autoridad jurisdiccional hace referencia a que cuando un grupo de partidos políticos toma la decisión de participar en un proceso electoral a través de una coalición o candidatura común, la revisión del cumplimiento del mandato de postulación paritaria debe realizarse desde las dos perspectivas señaladas, es decir, la autoridad electoral debe resolver, por un lado, si la respectiva asociación presentó sus candidaturas atendiendo al principio de paridad de género y, por el otro, si cada partido político – considerado en lo individual– hizo lo propio.

En dicho tenor, la Sala Superior señala que la manera de cumplir con la paridad de género desde esta doble dimensión requiere determinarse considerando la cantidad de postulaciones realizadas mediante una asociación, y en su caso, las realizadas en lo individual; por lo que puede ser necesario que las reglas se modulen en atención a las particularidades de los casos específicos.

Por ejemplo, podría darse el supuesto de que un grupo de partidos políticos celebre una coalición parcial y que a pesar de esa circunstancia uno de los



partidos coaligados decida no presentar postulaciones en lo individual. En ese caso hipotético, la totalidad de las postulaciones del partido señalado estarían comprendidas dentro de la coalición, por lo que el cumplimiento de la paridad de género desde la dimensión individual tendría que valorarse en función de esa circunstancia.

Bajo dichas consideraciones, la Sala Superior del TEPJF señala que el artículo 278 del Reglamento de Elecciones (que como se expuso anteriormente, coincide con lo dispuesto en el artículo 8 de los Lineamientos de Paridad), tiene por objeto prever una regla de verificación en relación con el cumplimiento del mandato de paridad de género desde la dimensión de una asociación como sujeto obligado, las cuales deben postular sus candidaturas de manera paritaria, sin que en la verificación que se realice puedan tomarse en cuenta las candidaturas que los partidos que la integran registren de manera individual.

De esta manera, a partir de una interpretación teleológica y conforme al mandato constitucional de paridad de género, se puede adverir que el sentido de la disposición reglamentaria no es establecer que las postulaciones presentadas dentro de la coalición y/o candidatura común son independientes a las que se realicen fuera de ella, de modo que se enfienda de manera separada el cumplimiento de la paridad de género. Bajo una lógica distinta, con lo dispuesto en los artículos 278 del Reglamento de Elecciones, 8 de los Lineamientos de Paridad y 20 del RCC, se pretende abonar a que el principio de paridad de género se cumpla, al evitar situaciones en donde esta exigencia se eluda.

31. De conformidad con lo expuesto con antelación y para responder a su consulta concreta, relativa a que se aclare si los géneros postulados en candidatura común habrán de considerarse, por parte de este organismo electoral, como si fueran coaliciones o como postulaciones en lo individual para cada partido que la conforma, se le señala lo siguiente:

Conforme los Lineamientos de Paridad, las reglas de paridad de género aplican de igual manera para coaliciones y para candidaturas comunes, y conforme lo razonó la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REC-420/2018, el mandato constitucional de paridad de género exige que cada partido político presente de manera paritaria todas sus postulaciones, con independencia de si participa en lo individual o en asociación, lo que implica revisar integralmente las candidaturas de cada partido, según el caso concreto.

Lo anterior, guarda congruencia con la jurisprudencia 04/2019 de rubro "PARIDAD DE GÉNERO. ESTÁNDARES MÍNIMOS PARA SU CUMPLIMIENTO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A TRAVÉS DE UNA COALICIÓN", antes citada, por lo que este Consejo General tomará en cuenta los postulados de la misma para revisar el cumplimiento de paridad

de género, en los siguientes términos:

1. Cada partido debe observar los principios de paridad de género en la totalidad de sus postulaciones y su verificación se hará en lo individual.
2. Las postulaciones realizadas mediante coaliciones y candidaturas comunes, deben cumplir también con el mandato de paridad en todas sus postulaciones.
3. Se analizará el caso concreto para definir la manera de cumplir con el mandato de paridad.
4. En el supuesto de una coalición total o de que la totalidad de las candidaturas se postulen mediante candidatura común, cada partido debe postular de manera paritaria las candidaturas que le corresponden al interior de la asociación, pues esta es la única manera de cumplir con el mandato de postulación paritaria en lo individual.
5. En el caso de que se presenten postulaciones mediante coaliciones flexibles o parciales, o bien, mediante candidatura común, y además se presenten postulaciones en lo individual, se debe observar lo siguiente:
  - Se deben presentar las candidaturas paritariamente, para lo cual no es necesario exigir que cada uno de los partidos políticos registre el mismo número de mujeres y hombres en las postulaciones que le corresponden dentro de la asociación; y
  - Los partidos deben presentar de manera paritaria la totalidad de sus candidaturas, lo que implica que la suma de las que se presentan a través de la coalición o candidatura común, y de forma individual resulte al menos la mitad de mujeres.
32. En dichos términos, de conformidad con los fundamentos y consideraciones establecidos en el presente Acuerdo, derivado de una interpretación funcional del orden jurídico electoral, este Consejo General brinda atenta respuesta a la consulta planteada por el C. Jesús Eduardo Chavez, en su calidad de representante del Partido Acción Nacional, conforme los fundamentos, motivaciones y precisiones referidas en los considerandos 30 y 31 del presente Acuerdo.
33. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1, 4, 8, 35 fracción II, 41, 116 de la Constitución Federal; 3 numerales 4 y 5, así como 25 inciso r) de la LGPP; 7 y 232 numerales 3 y 4 de la LGPE; 278 del Reglamento de Elecciones del INE; 10, 16 fracción II y 22 de la Constitución Local; 7, 68, 99 Bis, 103, 111 fracción II y XV, 114, 121 fracciones XIII y LXVI, 191, 198, 205, 206 y 207 de la LIPES; 8 de los Lineamientos de Paridad; así como artículo 20 del RCC, este Consejo General emite el siguiente:



## ACUERDO

**PRIMERO.** Este Consejo General brinda atenta respuesta a la consulta planteada por el C. Jesus Eduardo Chavez, en su calidad de representante propietario del Partido Acción Nacional, conforme los fundamentos, motivaciones y precisiones referidas en los considerandos 30 y 31 del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.-** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que notifique el presente Acuerdo al promovente.

**TERCERO.-** Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto Estatal Electoral, para que solicite la publicación del presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, en los estrados de este organismo electoral y en los estrados electrónicos, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**CUARTO.-** Se instruye a la Dirección del Secretariado, para que publique el presente Acuerdo en el sitio web del Instituto para conocimiento del público en general.

**QUINTO.-** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que a través de la Unidad de oficiales notificadores, notifique a los partidos políticos acreditados ante el Instituto que no hubiesen asistido a la sesión.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Consejo General en sesión pública virtual extraordinaria celebrada el día veintidos de marzo del año dos mil veintiuno, ante la fe del Secretario Ejecutivo quien da fe.- Conste.

Lic. Guadalupe Tadei Zavala  
Consejera Presidenta

Mtra. Ana Lorena Alfonso Valdivia  
Consejera Electoral

Mtra. Linda Villalba Calderón Montaño  
Consejera Electoral

*Ana Cecilia Grjälva M.*  
Mtra. Ana Cecilia Grjälva Moreno  
Consejera Electoral

*Benjamín Hernández Avalos*  
Mtro. Benjamín Hernández Avalos  
Consejero Electoral

*Francisco Arturo Kitazawa Tostado*  
Mtro. Francisco Arturo Kitazawa Tostado  
Consejero Electoral

*Daniel Rodarte Ramírez*  
Mtro. Daniel Rodarte Ramírez  
Consejero Electoral

*Nelly Ruiz Arvizu*  
Mtro. Nelly Ruiz Arvizu  
Secretario Ejecutivo

Esta hoja pertenece al Acuerdo CG133/2021 denominado "POR EL QUE SE ATIENDE CONSULTA DEL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE ESTE INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SONORA, EN RELACIÓN AL TEMA DE PARIDAD DE GÉNERO", aprobado por el Consejo General de este organismo electoral en sesión virtual pública virtual extraordinaria celebrada el día veintidos de marzo de dos mil veintiuno.





ACUERDO CG134/2021

POR EL QUE SE ATIENDE LA CONSULTA REALIZADA ANTE ESTE INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL C. LUIS ARMANDO ALCALÁ ALCARAZ, RELATIVA AL TEMA DE SEPARACIÓN DEL CARGO.

**GLOSARIO**

Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora
INE Instituto Estatal Electoral	Instituto Nacional Electoral
LGIPE	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana
LIPEES	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Lineamientos	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora
	Lineamientos para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el proceso electoral ordinario local 2020-2021.

**ANTECEDENTES**

- I. En fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora la Ley número 195 que reforma diversas disposiciones de la Constitución Local en materia político-electoral, la cual impactó en los artículos 33 fracciones V y IX, 70 fracciones V y VII y 132 fracciones IV y VI, relativos a los requisitos de elegibilidad de Gobernador(a), Diputados(as) e integrantes de ayuntamientos.
- II. En fecha veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho, el Consejo General emitió Acuerdo CG60/2018 "Por el que se emite criterio respecto a la separación del cargo de los servidores públicos que se encuentren en ejercicio y pretendan participar en elección consecutiva".

Página 1 de 9

III. En fecha siete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG31/2020 "Por el que se aprueba el inicio del proceso electoral ordinario local 2020-2021 para la elección de gobernatura, diputaciones, así como de Ayuntamientos del Estado de Sonora".

IV. Con fecha siete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, aprobó el Acuerdo CG32/2020 por la que se aprueba el calendario integral para el Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021 para la elección de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados, así como de las y los integrantes de los Ayuntamientos del estado de Sonora.

V. Con fecha once de septiembre de dos mil veinte, en sesión extraordinaria del Consejo General del INE, se aprobó la Resolución INE/CG289/2020 por el que se aprueba ejercer la facultad de atracción para ajustar a una fecha única la conclusión del periodo precampañas y el relativo para recabar apoyo ciudadano, para los procesos electorales locales concurrentes con el proceso electoral federal 2021, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-46/2020.

VI. En fecha veintitrés de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General emitió el Acuerdo CG38/2020 "Por el que se aprueba el calendario integral para el proceso electoral ordinario local 2020-2021 para la elección de gobernadora o gobernador, Diputadas y Diputados, así como de las y los integrantes de los Ayuntamientos del estado de Sonora, en cumplimiento a la resolución INE/CG289/2020 de fecha once de septiembre de dos mil veinte".

VII. En fecha tres de enero de dos mil veintiuno, el Consejo General emitió el Acuerdo CG03/2021 "Por el que se atiende la consulta realizada ante este Instituto Estatal Electoral, por la Lic. Liza Adriana Auyon Domínguez, en su calidad de otra representante propietaria de morena ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora".

VIII. En fecha diez de enero de dos mil veintiuno, el Consejo General emitió el Acuerdo CG86/2021 "Por el que se aprueban los Lineamientos para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el proceso electoral ordinario local 2020-2021".

IX. En fecha nueve de marzo del presente año, se recibió ante este Instituto Estatal Electoral escrito suscrito por el C. Luis Armando Alcalá Alcaraz, mediante el cual realiza una consulta relativa al tema de separación del cargo.

**CONSIDERANDO**

**Competencia**

Página 2 de 9



- Este Consejo General es competente para resolver la consulta realizada por el C. Luis Armando Alcalá Alcaraz, conforme a lo dispuesto por los artículos 1, 8 y 41 párrafo segundo, fracción V de la Constitución Federal, 22 de la Constitución Local, así como 103, 114 y 121 fracción LXVI de la LIPEES.

**Disposiciones normativas que sustentan la determinación**

- Que el artículo 41 Base V, primer párrafo, de la Constitución Federal establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los OPL, en los términos que establece la referida Constitución.
- Que el artículo 108 de la Constitución Federal, establece que para los efectos de las responsabilidades a que alude el Título Sexto de la misma, se reputarán como servidores públicos a las personas representantes de elección popular, a las y los miembros del Poder Judicial de la Federación, las personas funcionarias y empleadas y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a las y los servidores públicos(as) de los organismos a los que la propia Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.
- Que el artículo 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal, señala que las constituciones y leyes de los estados en materia electoral garantizarán que en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad y que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.
- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución Local, el Instituto Estatal Electoral es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y es autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño.
- Que el artículo 98, numeral 1 de la LGIPE, establece que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, que gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la LGIPE, las constituciones y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
- Que el artículo 3 de la LIPEES, establece que los principios de certeza,

legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y probidad, serán rectores en la función electoral, como lo dispone la Constitución Federal, la Constitución Local y la Ley General, todo lo anterior, con perspectiva de género.

**Razones y motivos que justifican la determinación**

- Que el artículo 8º de la Constitución Federal, señala que los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República; asimismo, establece que a toda petición deberá recer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

En razón de lo anterior, debe acordarse una respuesta en atención a la solicitud que por escrito realizó el C. Luis Armando Alcalá Alcaraz, la cual, deberá formularse conforme a un criterio gramatical, sistemático y funcional, atendiendo en todo momento los preceptos de nuestras Constituciones Federal y Local.

Ahora bien, la consulta de mérito, se encuentra planteada en los siguientes términos:

- Si actualmente desempeño el puesto de diputado local por plurinominal y si es mi interés en competir por una diputación local, que fecha tengo como límite para separarme del cargo.
- La separación del cargo puede ser por licencia o tendría que ser por renuncia.
- Ahora bien, en cuanto a la consulta de C. Luis Armando Alcalá Alcaraz, relativa a la separación del cargo, cabe resaltar las disposiciones normativas que se exponen a continuación.

La Constitución Federal establece en sus artículos 1º, y 35, fracción II, lo siguiente:

*Artículo 1º.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*



*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

**Artículo 35.- Son derechos de la ciudadanía:**

*II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;*

En el mismo sentido, los artículos 16 y 33 fracción V de la Constitución Local establecen lo siguiente:

**"ARTÍCULO 16.- Son derechos y prerrogativas del ciudadano sonorense:**

*II.- Poder ser votado para los cargos de elección popular en el Estado y los municipios y nombrado para cualquier otro empleo o comisión en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres, salvo las modalidades y excepciones que se encuentran previstas en esta Constitución.*

**ARTICULO 33.- Para ser Diputado Propietario o Suplente al Congreso del Estado se requiere:**

*V.- No tener el carácter de servidor público, dentro de los noventa días inmediatamente anteriores al día de la elección, salvo que se trate de reelección del cargo o de aquellos que desempeñen un empleo, cargo, comisión o de servicio de cualquier naturaleza dentro del ramo educativo público en cualquiera de sus tipos, modalidades o niveles, sea municipal, estatal o federal."*

Por su parte, los artículos 192 fracción II y 194 de la LIPEES, señala lo siguiente:

**"ARTÍCULO 192.- Quien aspire a ser candidato a un cargo de elección popular, deberá cumplir los siguientes requisitos de elegibilidad:**

*II.- Para ser diputado local, los que establece en el artículo 33 de la Constitución Local;*

Página 5 de 9

**ARTÍCULO 194.-**

*Los servidores públicos de cualquier nivel de gobierno o de alguno de los poderes de la Unión, deberán separarse de sus cargos, cuando menos, un día antes de su registro como candidatos."*

Asimismo, los artículos 9, 47 y 48 de los Lineamientos, señalan lo siguiente:

**"ARTÍCULO 9.- La temporalidad con que se deben separar las y los servidores públicos que pretendan registrarse a una candidatura, es cuando menos un día antes de su registro como candidata(s). Para efectos de la elección consecutiva deberá estarle a lo señalado en el artículo 48 del presente lineamiento.**

**ARTÍCULO 47.- Quien aspire a una Diputación mediante elección consecutiva, podrá ser postulado:**

- I. Para cualquiera de los distritos;
- II. Por el mismo principio o diverso por el que fue electo; y
- III. Con la misma fórmula o una distinta

**ARTICULO 48.- Quienes tengan interés en participar en elección consecutiva, tendrán la opción de separarse o continuar en el desempeño de su cargo."**

Finalmente, el Título Tercero, Capítulo III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, denominado *DE LAS LICENCIAS Y RENUNCIAS DE LOS DIPUTADOS*, señala lo siguiente:

**"ARTÍCULO 38.- Las licencias y renuncias serán otorgadas por el pleno del Congreso del Estado o la Diputación Permanente, en su caso, en votación por mayoría absoluta.**

*Se entenderá por licencias aquellas autorizaciones temporales sin goce de sueldo otorgadas a un diputado para ausentarse de sus funciones.*

*Cuando se presente una solicitud de licencia o renuncia por parte de un diputado y no se le resuelve, ya sea por el Pleno del Congreso o por la Diputación Permanente, respecto a la procedencia de la misma en un plazo de 3 días naturales, ésta deberá entenderse como aprobada en sus términos.*

**ARTÍCULO 39.- No se concederán licencias con goce de dietas, salvo tratándose de licencias por enfermedad, gravidez o causas médicas graves.**

**ARTÍCULO 40.- Para los efectos del artículo 38 de la presente Ley, la renuncia se entenderá como la separación definitiva que realice una persona que ostente el cargo de diputado al mismo."**

Página 6 de 9



10. Establecido lo anterior, se tiene que, en cuanto al primer planteamiento hipotético del escrito de mérito, se advierte que el peticionario aspira a una elección consecutiva, por que aduce tratarse de un diputado de representación proporcional que aspira a ocupar un cargo de diputación local, sin aportar mayores datos, por lo que tal supuesto encuadra en la fracción II del artículo 47 de los Lineamientos, por lo que, al tenor del diverso 48 de los mismos, tendría la opción de separarse o continuar en el desempeño de su cargo.

Por su parte, en caso de que decidiera separarse del cargo, se le informa que en cuanto a la temporalidad, deberá estarse a lo establecido en el artículo 9 de los Lineamientos, debiendo ser un día antes de su respectivo registro como candidato.

Por cuanto hace a su segundo planteamiento y en atención a lo expuesto, queda a su arbitrio la eventual decisión de separarse del cargo mediante licencia o renuncia, atento a lo previsto en el Título Tercero, capítulo III "De licencias y renuncias de los diputados" y demás disposiciones aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora.

11. En mérito de lo expuesto y fundado en las consideraciones anteriores, y habiendo realizado un análisis gramatical, sistemático y funcional respecto del marco normativo que rige en materia electoral, aunado a los principios de legalidad y certeza, de conformidad con lo dispuesto mediante considerando 10 del presente Acuerdo, téngase por atendida la consulta del C. Luis Armando Alcalá Alcaraz presentada ante este organismo electoral.
12. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1, 35, 41 segundo párrafo fracción V y 116, fracción IV, de la Constitución Federal; artículo 16, 22 y 33 fracción V, de la Constitución Local; así como artículos 3, 103, 121 fracción LXVI y 194 de la LIPEES, este Consejo General emite el siguiente:

#### ACUERDO

**PRIMERO.-** Este Consejo General, tiene por desahogada la consulta formulada por el C. Luis Armando Alcalá Alcaraz, en los términos planteados en el considerando 10 del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.-** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que notifique el presente Acuerdo al promovente.

**TERCERO.-** Se instruye a la Dirección del Secretariado, para que publique el presente acuerdo en el sitio web del Instituto para conocimiento del público en general.

**CUARTO.-** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, solicitar la publicación del

presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado; de igual forma a través de la Unidad de oficiales notificadores en los estrados del Instituto, así como en los estrados electrónicos.

**QUINTO.-** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que a través de la Unidad de oficiales notificadores, notifique a los partidos políticos acreditados ante el Instituto que no hubiesen asistido a la sesión.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión pública virtual extraordinaria celebrada el día veintidos de marzo de dos mil veintiuno, ante la fe del Secretario Ejecutivo quien da fe. **Conste..**

Lic. Guadalupe Taddei Zavala  
Consejera Presidenta

Mtra. Alma Lorena Alonso Valdivia  
Consejera Electoral

Mtra. Linda Virginia Calderón Montaño  
Consejera Electoral

Mtra. Ana Cecilia Grimalva M.  
Consejera Electoral

Mtro. Benjamín Hernández Ávalos  
Consejero Electoral

Mtro. Francisco Arturo Kitazawa Tostado  
Consejero Electoral

Mtro. Daniel Rodarte Ramírez  
Consejero Electoral



Lic. Nery Ruiz Arvizu  
Secretario Ejecutivo

Esta hoja pertenece al Acuerdo CG134/2021 denominado "POR EL QUE SE ATIENDE LA CONSULTA REALIZADA ANTE ESTE INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL C. LUIS ARMANDO ALCALÁ ALCARAZ, RELATIVA AL TEMA DE SEPARACIÓN DEL CARGO", aprobado por el Consejo General de este organismo electoral en sesión virtual extraordinaria celebrada el día veintidós de marzo de dos mil veintiuno.



ACUERDO CG135/2021

POR EL QUE SE APRUEBA LA PROPUESTA DE LA COMISIÓN TEMPORAL DE DEBATES, RELATIVA AL TEMA 4 DEL MUNICIPIO DE NAVOJOA Y AL TEMA 1 DEL MUNICIPIO DE CAJEME, A DESARROLLARSE EN LOS DEBATES ENTRE CANDIDATAS Y CANDIDATOS AL CARGO DE PRESIDENCIA MUNICIPAL PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2020-2021, DEL ESTADO DE SONORA.

HERMOSILLO, SONORA, A VEINTICINCO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO.

**GLOSARIO**

Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora
Comisión	Comisión Temporal de Debates
Instituto Estatal Electoral	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LIPEES	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora
Reglamento de Debates	Reglamento de debates entre candidatas y candidatos a cargos de elección popular para el proceso electoral ordinario local 2020-2021, para el estado de Sonora.
Reglamento de Elecciones Metodología	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral Metodología para la celebración de los debates entre candidatas y candidatos a cargos de elección popular para el proceso electoral ordinario local 2020-2021, del estado de Sonora.



## ANTECEDENTES

- I. Con fecha siete de septiembre del año dos mil veinte, el Consejo General emitió el acuerdo CG31/2020 "Por el que se aprueba el inicio del proceso electoral ordinario local 2020-2021 para la elección de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados, así como de las y los integrantes de los Ayuntamientos del estado de Sonora".
- II. Con fecha veintitrés de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General emitió el Acuerdo CG38/2020 "Por el que se aprueba el calendario integral para el proceso electoral ordinario local 2020-2021 para la elección de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados, así como de las y los integrantes de los Ayuntamientos del estado de Sonora, en cumplimiento a la resolución INE/CG289/2020 de fecha once de septiembre de dos mil veinte".
- III. Con fecha dos de octubre del año dos mil veinte, mediante Acuerdo número CG43/2020, el Consejo General aprobó la propuesta de la Consejera Presidenta de integración de comisiones señaladas en el artículo 130 de la LIPES y la creación e integración de las comisiones temporales del Instituto Estatal Electoral, entre las cuales se encuentra esta Comisión Temporal de Debates.
- IV. Con fecha quince de febrero de dos mil veintiuno, la Comisión aprobó el Acuerdo CTD01/2021 "Por el que se aprueba someter a consideración del Consejo General el Reglamento de Debates entre candidatas y candidatos a cargos de elección popular para el proceso electoral ordinario 2020-2021, para el estado de Sonora".
- V. Con fecha veintiuno de febrero del año dos mil veintiuno, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG91/2021 "Por el que se aprueba la propuesta de la Comisión Temporal de Debates respecto del Reglamento de Debates entre candidatas y candidatos a cargos de elección popular para el proceso electoral ordinario local 2020-2021, para el estado de Sonora".
- VI. En fecha cuatro de marzo de dos mil veintiuno, la Comisión aprobó el Acuerdo CTD02/2021 "Por el que se aprueba someter a consideración del Consejo General el calendario y el lugar de la celebración de los debates entre candidatas y candidatos a cargos de elección popular para el proceso electoral ordinario local 2020-2021, para el estado de Sonora".
- VII. En fecha cinco de marzo de dos mil veintiuno, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG119/2021 "Por el que se aprueba la propuesta de la Comisión Temporal de Debates respecto del calendario y el lugar de la celebración de los debates entre candidatas y candidatos a cargos de elección popular para el proceso electoral ordinario local 2020-2021, para el estado de Sonora".

Pág. 2 de 12

elección popular para el proceso electoral ordinario local 2020-2021, para el estado de Sonora".

- VIII. En fecha dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, la Comisión aprobó el Acuerdo CTD03/2021 "Por el que se aprueba proponer al Consejo General la metodología para la celebración de los debates entre candidatas y candidatos a cargos de elección popular para el proceso electoral ordinario local 2020-2021, del estado de Sonora".
- IX. En fecha diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG129/2021 "Por el que se aprueba la propuesta de la Comisión Temporal de Debates respecto a la metodología para la celebración de los debates entre candidatas y candidatos a cargos de elección popular para el proceso electoral ordinario local 2020-2021, del estado de Sonora".
- X. En fecha veinte de marzo de dos mil veintiuno, en sesión extraordinaria de la Comisión, se llevó a cabo el sorteo descrito en el Capítulo Primero titulado "Selección de Temas", de la Metodología.
- XI. Con fecha veintidós de marzo de dos mil veintiuno, mediante Acuerdo número CG131/2021, el Consejo General aprobó la propuesta de la Comisión Temporal de Debates relativa a los temas a desarrollarse en los debates entre candidatas y candidatos a cargo de elección popular para el proceso electoral ordinario local 2020-2021, con excepción de los temas número 4 del municipio de Navojoa y al número 1 del municipio de Cajeme; de los cuales se instruyó a la Comisión a efecto de que llevara a cabo de nueva cuenta dichos sorteos.
- XII. En fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, en sesión extraordinaria de la Comisión, en cumplimiento al punto resolutivo Segundo del Acuerdo CG131/2021, se llevaron a cabo los sorteos respectivos para definir el tema número 4 del municipio de Navojoa y el tema número 1 del municipio de Cajeme.

## CONSIDERANDO

## Competencia

1. Este Consejo General es competente para aprobar la propuesta de la comisión, respecto a los temas a desarrollarse en cada uno de los debates entre candidatas y candidatos a cargos de elección popular para el proceso electoral ordinario local 2020-2021, del estado de Sonora, conforme a lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, Apartado A y C, numerales 3 y 11, así como 116, Base IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal, 22 de la Constitución Local, y artículos 114, 121, fracción LI y 228 de la LIPES, así como a lo dispuesto en el Capítulo

Pág. 3 de 12



Primero de la Metodología.

**Disposiciones normativas que sustentan la determinación**

2. Que el artículo 41 Base V, Apartado A, de la Constitución Federal, establece que la organización de las elecciones, es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales.  
En igual sentido, la misma Base V, Apartado C, señala que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales en los términos que señala la propia Constitución.
3. Que la Constitución Federal en su artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), señala que las constituciones y leyes de los estados en materia electoral garantizarán que en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, y que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.
4. Que el artículo 22 de la Constitución Local, señala que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Estatal Electoral, el cual estará dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, integrado por los y las ciudadanos (as) y partidos políticos. En el ejercicio de esa función estatal, por parte de las autoridades electorales, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.
5. Que el artículo 104, numeral 1, inciso a) de la LGIPE, prevé que corresponda a los organismos públicos locales aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y la misma LGIPE.
6. Que el artículo 303 numeral 2 del Reglamento de Elecciones, establece que las disposiciones contenidas en dicho Reglamento respecto a la organización de debates, podrán servir de base o criterios orientadores para los Organismos Públicos Locales en la organización de debates que realicen entre candidatas y candidatos que participen en elecciones locales, siempre y cuando no contravengan lo que, en su caso, se establezca en sus legislaciones estatales.
7. Que el capítulo XIX, Sección Quinta, del Reglamento de Elecciones, establece que los Organismos Públicos Locales organizarán debates entre todas las personas candidatas a la gubernatura y que deberán ser

Pág. 4 de 12

transmitidos por las estaciones de radio y canales de televisión de las concesionarias locales de uso público.

8. Que el artículo 121, fracción LI de la LIPEES, establece entre las atribuciones del Consejo General, la de organizar dos debates obligatorios entre todos(as) las y los candidatos(as) a Gobernador(a) y, al menos, uno en cada municipio cuya población sea mayor a cien mil habitantes, así como promover la celebración de debates entre candidatos(as) a diputados(as) locales, presidencias municipales y otros cargos de elección popular, en términos de la LGIPE.
9. Que el artículo 228 de la LIPEES, señala lo relativo a los debates conforme a lo siguiente:

*"ARTÍCULO 228.- El Consejo General organizará dos debates obligatorios entre todos los candidatos a Gobernador y promoverá, a través de los consejos distritales y municipales, la celebración de debates entre candidatos a diputados o presidentes municipales.*

*Para la realización de los debates obligatorios, el Consejo General definirá las reglas, fechas y sedes, respetando el principio de equidad entre los candidatos, mediante el reglamento respectivo.*

*Los debates obligatorios de los candidatos al cargo de Gobernador, serán transmitidos por las estaciones de radio y televisión de las concesionarias de uso público. Los concesionarios de uso comercial deberán transmitir dichos debates en, por lo menos, una de sus señales radiodifundidas, cuando tengan una cobertura de cincuenta por ciento o más del territorio estatal.*

*El Instituto Estatal realizará las gestiones necesarias a fin de propiciar la transmisión de los debates en el mayor número posible de estaciones y canales.*

*Las señales radiodifundidas que el Instituto Estatal genere para este fin podrán ser utilizadas, en vivo y en forma gratuita, por los demás concesionarios de radio y televisión, así como por otros concesionarios de telecomunicaciones.*

*Los medios de comunicación estatal podrán organizar, libremente, debates entre candidatos, siempre y cuando cumplan con lo siguiente:*

*I.- Se comunique al Instituto Estatal y a los consejos distritales o municipales, según corresponda;*

*II.- Particijen por lo menos dos candidatos de la misma elección; y III.- Se establezcan condiciones de equidad en el formato.*

*La transmisión de los debates por los medios de comunicación será*

Pág. 5 de 12



gratuita y se llevará a cabo de forma íntegra y sin alterar los contenidos. La no asistencia de uno o más de los candidatos invitados a estos debates no será causa para la no realización del mismo."

10. Que el artículo 10 del Reglamento de Debates señala lo siguiente:

"Artículo 10. La Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

...  
III. Sortear y definir los temas sobre los que debatirán las y los candidatos, para proponerlos a Consejo General.  
..."

11. Que el artículo 17 del Reglamento de Debates señala que para llevar a cabo los debates se tomará en consideración la temática estatal y municipal correspondiente, así como las necesidades y características propias identificadas en las plataformas electorales.

#### Razones y motivos que justifican la determinación

12. Que mediante acuerdo CG91/2021 "Por el que se aprueba la propuesta de la Comisión Temporal de Debates respecto del Reglamento de debates entre candidatas y candidatos a cargos de elección popular para el proceso electoral ordinario local 2020-2021, para el estado de Sonora" de fecha veintiuno de febrero del presente año, se aprobó el Reglamento de Debates, el cual en su artículo 10 fracción III, establece que la Comisión tiene la atribución de sortear y definir los temas sobre los que debatirán las y los candidatos, para proponerlos a Consejo General.
13. Que tal y como se expuso en el apartado de antecedentes, mediante acuerdo CG129/2021, el Consejo General aprobó la Metodología, cuyo Capítulo Primero relativo a la Selección de Temas, establece lo siguiente:

" ...  
**Capítulo  
Primero  
SELECCIÓN DE  
TEMAS**

Partiendo de lo establecido en el artículo 17 del Reglamento, se emplearán las siguientes 8 temáticas para llevar a cabo la asignación de los temas que deberán desarrollarse en cada uno de los bloques de los debates para el cargo de gobernadora o gobernador:

- 1) Política, Gobierno y Cultura Democrática;  
2) Economía, Empleo y Desarrollo Sustentable;  
3) Seguridad Pública y Justicia;

Pág. 6 de 12

- 4) Educación y Cultura;  
5) Derechos Humanos e Igualdad Sustantiva de Género;  
6) Atención a Grupos en Situación de Vulnerabilidad y Política Migratoria;  
7) Combate a la Corrupción; y  
8) Salud.

En Sesión Extraordinaria Presencial de la Comisión, mediante un primer sorteo se asignarán los 4 temas a debatir en cada uno de los dos debates para el cargo de Gobernatura, en presencia de las y los representantes de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes.

En el caso de los debates para el cargo de presidencia municipal en los seis municipios que tienen una población mayor a cien mil habitantes, se sortearán los doce temas que se enlistan en el Reglamento, siendo éstos los siguientes:

- 1) Política, Gobierno y Cultura Democrática;  
2) Economía y Empleo;  
3) Seguridad Pública y Justicia;  
4) Desarrollo Social y Sustentable;  
5) Educación y Cultura;  
6) Servicios Públicos;  
7) Derechos Humanos;  
8) Atención a Grupos en Situación de Vulnerabilidad;  
9) Combate a la Corrupción;  
10) Igualdad Sustantiva de Género;  
11) Política Migratoria; y  
12) Estrategias de Salud.

..."

#### Segundo Sorteo Presidencias Municipales

Para determinar el orden del sorteo de temas para los debates municipales, se tomarán en cuenta las fechas de celebración de cada uno de ellos mismas que fueron previamente aprobadas por Consejo General. Comenzando con el municipio de Guaymas para sortear los primeros temas a debatir y así sucesivamente hasta llegar al municipio de Hermosillo.

- I. En este segundo sorteo se depositarán en la urna en sobre 12 temas.  
II. La persona que la Comisión designe extraerá un sobre cuyo contenido representará el primer tema a debatir en el primer debate a presidencia municipal y así sucesivamente hasta llegar al cuarto tema.  
III. Posteriormente, con los 8 temas sobrantes en la urna, la persona designada extraerá un sobre cuyo contenido representará el primer tema a debatir en el segundo debate y así sucesivamente hasta llegar al cuarto tema.  
IV. Posteriormente, de los 4 temas sobrantes en la urna, la

Pág. 7 de 12



- persona designada extraerá un sobre cuyo contenido representará el primer tema a debatir en el tercer debate y así sucesivamente hasta llegar al cuarto tema.
- V. Nuevamente se introducirán los 12 temas originales a la urna.
- VI. La persona designada extraerá un sobre cuyo contenido representará el primer tema a debatir en el cuarto debate a presidencia municipal y así sucesivamente hasta llegar al cuarto tema.
- VII. Posteriormente, con los 8 temas sobrantes en la urna, la persona designada extraerá un sobre cuyo contenido representará el primer tema a debatir en el quinto debate y así sucesivamente hasta llegar al cuarto tema.
- VIII. Posteriormente, de los 4 temas sobrantes en la urna, la persona designada extraerá un sobre cuyo contenido representará el primer tema a debatir en el sexto debate y así sucesivamente hasta llegar al cuarto tema.

Presidencia Municipal	Bloque 1	Bloque 2	Bloque 3	Bloque 4
Guaymas	Tema 1	Tema 2	Tema 3	Tema 4
Navojoa	Tema 1	Tema 2	Tema 3	Tema 4
San Luis Río Colorado	Tema 1	Tema 2	Tema 3	Tema 4
Nogales	Tema 1	Tema 2	Tema 3	Tema 4
Cajeme	Tema 1	Tema 2	Tema 3	Tema 4
Hermosillo	Tema 1	Tema 2	Tema 3	Tema 4

\*Tabla ilustrativa.

Al finalizar el sorteo de asignación de temas por debate, se generará un documento el cual deberá incluir los temas asignados por cada bloque como resultado del sorteo previamente realizado. Mismo documento que deberá ser firmado por los integrantes de la Comisión que asistan a la sesión en la cual se lleven a cabo dichos sorteos.”

14. Que tal y como se expone en los antecedentes se expresa que mediante acuerdo CG131/2021 el Consejo General aprobó los temas a desarrollarse en los debates entre candidatas y candidatos a cargo de elección popular para el proceso electoral ordinario local 2020-2021.

Lo anterior, con excepción del tema número 4 en el caso del municipio de Navojoa y el tema número 1 en el caso del municipio de Cajeme, ambos de Sonora, en virtud de que en dichos casos, como parte del sorteo les había correspondido el tema de “Política Migratoria”, lo cual en el mencionado Acuerdo, se consideró que aún y cuando se cuenta en

dichos municipios con tal problemática y es un tema de interés para la ciudadanía, no es el tema principal en los mismos, por lo que al haber sido solicitado por las representaciones de los partidos políticos, y al existir consenso, el Consejo General aprobó que dichos temas fueran sustituidos mediante sorteo que realizará la Comisión en los términos precisados en la Metodología.

De tal manera, en el referido Acuerdo CG131/2021, quedaron aprobados los siguientes temas:

Gobernatura y Presidencia Municipal	Tema 1	Tema 2	Tema 3	Tema 4
Gobernatura 1 (27 de abril)	Salud	Economía, Empleo y Desarrollo Sustentable;	Educación y Cultura;	Combate a la Corrupción;
Gobernatura 2 (18 de mayo)	Atención a Grupos en Situación de Vulnerabilidad y Política Migratoria;	Seguridad Pública y Justicia;	Derechos Humanos e Igualdad Sustantiva de Género;	Política, Gobierno y Cultura Democrática;
Guaymas (11 de mayo)	Servicios Públicos;	Economía y Empleo;	Derechos Humanos;	Seguridad Pública y Justicia;
Navojoa (12 de mayo)	Atención a Grupos en Situación de Vulnerabilidad;	Igualdad Sustantiva de Género;	Combate a la Corrupción;	
San Luis Río Colorado (13 de mayo)	Educación y Cultura;	Estrategias de Salud.	Política, Gobierno y Cultura Democrática;	Desarrollo Social y Sustentable;
Nogales (14 de mayo)	Seguridad Pública y Justicia;	Atención a Grupos en Situación de Vulnerabilidad;	Educación y Cultura;	Igualdad Sustantiva de Género;
Cajeme (15 de mayo)	Servicios Públicos;	Desarrollo Social y Sustentable;	Economía y Empleo;	
Hermosillo (16 de mayo)	Derechos Humanos;	Estrategias de Salud.	Política, Gobierno y Cultura Democrática;	Combate a la Corrupción;

15. Así, en el resolutivo segundo del citado Acuerdo CG131/2021, se instruyó a la Comisión para efectos de que se llevarán a cabo los sorteos de nueva cuenta de los temas que quedaron pendientes, siendo el número 4 en el caso del municipio de Navojoa y el tema número 1 en el caso del municipio de Cajeme, ambos de Sonora, sustituyéndolos por un tema seleccionado de entre los ocho temas restantes que no fueron seleccionados en cada uno de los citados municipios, para efecto de que se sometiera a consideración de este Consejo General.



En atención a lo anterior, en sesión extraordinaria celebrada por la Comisión se llevó a cabo el sorteo correspondiente, realizado ante la presencia de las representaciones de los diversos partidos políticos y en los términos precisados en la Metodología, por lo que dicha Comisión somete los temas que resultaron sorteados a consideración de este Consejo General, siendo el tema número 4 del municipio de Navojoa y el tema número 1 del municipio de Cajeme, a desarrollarse en los debates de candidatas y candidatos al cargo de Presidencia municipal para proceso electoral ordinario local 2020-2021, del estado de Sonora, quedando los bloques de temas de dichos municipios conformados en los siguientes términos:

Presidencia Municipal	Tema 1	Tema 2	Tema 3	Tema 4
Navojoa (12 de mayo)	Atención a Grupos en Situación de Vulnerabilidad;	Igualdad Sustantiva de Género;	Combate a la Corrupción;	Economía y empleo;
Cajeme (15 de mayo)	Seguridad Pública y justicia;	Servicios Públicos;	Desarrollo Social y Sustentable;	Economía y Empleo;

16. En consecuencia, este Consejo General considera procedente aprobar la propuesta de la Comisión relativa al tema número 4 del municipio de Navojoa y al tema 1 del municipio de Cajeme, a desarrollarse en los debates entre candidatas y candidatos al cargo de Presidencia Municipal para el proceso electoral ordinario local 2020-2021, del estado de Sonora, en los términos del considerando 15 del presente Acuerdo.
17. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 41 Base V, Apartados A y C, numerales 3 y 11, así como 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; artículo 22 de la Constitución Local; 104 numeral 1, inciso a) de la LGIPE; los artículos 121 fracción LI, y 228 de la LIPEES, así como lo establecido en el artículo 10, fracción III del Reglamento de Debates, en el Primer Capítulo de la Metodología, y en el punto de acuerdo segundo del acuerdo CG131/2021, este Consejo General emite los siguientes puntos de:

#### ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba la propuesta de la Comisión Temporal de Debates, relativa al tema número 4 del municipio de Navojoa y el tema número 1 del municipio de Cajeme, ambos de Sonora, a desarrollarse en los debates de candidatas y candidatos a cargo de la Presidencia Municipal para el proceso electoral ordinario local 2020-2021, del estado de Sonora, quedando los bloques de temas de dichos municipios conformados en los siguientes términos:

Pág. 10 de 12

Presidencia Municipal	Tema 1	Tema 2	Tema 3	Tema 4
Navojoa (12 de mayo)	Atención a Grupos en Situación de Vulnerabilidad;	Igualdad Sustantiva de Género;	Combate a la Corrupción;	Economía y empleo;
Cajeme (15 de mayo)	Seguridad Pública y justicia;	Servicios Públicos;	Desarrollo Social y Sustentable;	Economía y Empleo;

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Estatal Electoral, para que coordine las tareas institucionales, adoptando las medidas necesarias para el cumplimiento del presente Acuerdo.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que solicite la publicación del presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y en los estrados de este organismo electoral, para todos los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO. Una vez registradas las y los candidatos a presidentes municipales de los ayuntamientos de Navojoa y Cajeme, se les deberá notificar el presente Acuerdo en forma personal, para los efectos legales correspondientes.

QUINTO. Se instruye a la Dirección del Secretariado, para que publique el presente Acuerdo en el sitio web del Instituto para conocimiento del público en general.

SEXTO. Notifíquese mediante correo electrónico a los Partidos Políticos acreditados ante el Instituto Estatal Electoral que no hubiesen asistido a la sesión.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Consejo General en sesión pública virtual extraordinaria celebrada el día veinticinco de marzo del año dos mil veintiuno, ante la fe del Secretario Ejecutivo, fechada fe. - Conste.



Lic. Guadalupe Tadee Zavala  
Consejera Presidenta

Pág. 11 de 12



Mtra. Anna Lorena Alonso Valdivia  
Consejera Electoral

Mtra. Linda Viridiana Calderón Montaño  
Consejera Electoral

Mtra. Ana Cecilia Grijalva M.  
Mtra. Ana Cecilia Grijalva Moreno  
Consejera Electoral

Mtro. Benjamin Hernández Ávalos  
Consejero Electoral

Mtro. Francisco Arturo Kitazawa Tostado  
Consejero Electoral

Mtro. Daniel Rodríguez Ramírez  
Consejero Electoral

Mtro. Nery Ruiz Arvizu  
Secretario Ejecutivo

Esta hoja pertenece al Acuerdo CG136/2021 denominado "POR EL QUE SE APPROBÁA LA PROPUESTA DE LA COMISIÓN TEMPORAL DE DEBATES, RELATIVA AL TEMA 4 DEL MUNICIPIO DE NAVOJOA Y AL TEMA 1 DEL MUNICIPIO DE CAJEME, A DESARROLLARSE EN LOS DEBATES ENTRE CANDIDATOS Y CANDIDATAS A CARGOS DE ELECTRÓN POPULAR EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2020-2021, DEL ESTADO DE SONORA", aprobado por el Consejo General de este organismo electoral en sesión pública virtual extraordinaria celebrada el día veinticinco de marzo de dos mil veintiuno.



ACUERDO CG136/2021

POR EL QUE EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO PLENARIO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA RELATIVO AL EXPEDIENTE PSVG-TP-01/2021, EMITIDO EL ONCE DE MARZO DEL PRESENTE AÑO, SE REALIZA EL ANÁLISIS SOBRE VIOLENCIA POLÍTICA EN CONTRA DE LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO EN EL CASO IEE/VMG-02/2020 Y SU ACUMULADO IEE/VMG-03/2020.

HERMOSILLO, SONORA, A VEINTICINCO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO.

#### GLOSARIO

Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora
Comisión	Comisión Permanente de Denuncias
Dirección	Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.
Instituto Estatal Electoral	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana
INE	Instituto Nacional Electoral.
LIPEES	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora
LAMVLV	Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el estado de Sonora
LGAMVLV	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
Reglamento	Reglamento para la sustanciación de los regímenes sancionadores electorales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
Reglamento de Violencia Política	Reglamento para la sustanciación de los regímenes sancionadores en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.



## ANTECEDENTES.

- I. En fecha treinta de junio de dos mil catorce, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, la Ley número 177 de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, la cual entró en vigor al día siguiente al de su publicación.
- II. En fecha veinticinco de noviembre del dos mil diecinueve, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, la Ley número 77, que reforma el artículo 20-A de la Constitución Política del Estado de Sonora.
- III. En fecha veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, el Decreto número 82, que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora, el Código Penal del Estado de Sonora, y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, específicamente en esta Ley, en materia de género.
- IV. En fecha trece de abril de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
- V. En fecha veintinueve de mayo de dos mil veinte, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, el Decreto número 120, que reforma diversas disposiciones de la LIEPES, en materia de paridad de género y violencia política de género.
- VI. Con fecha siete de septiembre del dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral emitió el Acuerdo CG31/2020 por el que aprobó el inicio del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021 para la elección de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados de Mayoría, así como de las y los integrantes de los Ayuntamientos del estado de Sonora.
- VII. En fecha quince de octubre de dos mil veinte, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG44/2020 "Por el que se aprueba el Reglamento para la sustanciación de los régimenes sancionadores en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género".
- VIII. En fecha veintiséis de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG68/2020 "Por el que se aprueba la propuesta de la Comisión Permanente de Paridad e Igualdad de Género relativa al protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género en Sonora".
- IX. Con fecha cinco de diciembre de dos mil veinte, se recibió en la Oficialía de Partes común del Instituto Nacional Electoral, escrito de denuncia firmado por la María Wendy Briceño Zuloaga, en contra de los ciudadanos Sergio Jesús Zaragoza Sicre e Hiram Rodríguez Ledgard y quien resulte responsable, por la presunta comisión de violencia política por razones de género en su perjuicio.
- X. Con fecha cinco de diciembre de dos mil veinte, el Director de Procedimientos de Remoción de Consejeros de los OPL y Violencia Política contra las Mujeres, en ausencia del Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso del Instituto Nacional Electoral, acordó la remisión inmediata de la denuncia a este Instituto Estatal Electoral, a efecto de que se determinara lo que conforme a derecho corresponda.
- XI. Con fecha nueve de diciembre de dos mil veinte se recibió en Oficialía de Partes de este Instituto Estatal Electoral oficio número INE-UT/04550/2020 y anexo, en los cuales se incluye la denuncia referida.
- XII. Con fecha doce de diciembre de dos mil veinte, a las trece horas con veintisiete minutos, fue notificado mediante correo electrónico el oficio IEE/DEAJ-227/2020, por el cual el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos remite el auto de admisión dictado en fecha doce de diciembre de dos mil veinte dentro del expediente IEE/VMPG-02/2020 en el cual pone a consideración de la Comisión la imposición de las medidas cautelares y de protección solicitadas en la denuncia presentada por la ciudadana María Wendy Briceño Zuloaga, que no obstante no se tiene la respuesta a la aclaración solicitada, se considera oportuno y procedente cumplimentar el acuerdo plenario y emitir el pronunciamiento señalado por el Tribunal.
- XIII. Con fecha catorce de diciembre de dos mil veinte, se recibió en la Oficialía de Partes común del Instituto Nacional Electoral, diverso escrito de denuncia firmado por la María Wendy Briceño Zuloaga en contra de los ciudadanos Sergio Jesús Zaragoza Sicre e Hiram Rodríguez Ledgard, Gerardo Ponce de León y de quien resulte responsable, por la comisión de violencia política por razones de género en su perjuicio. Al efecto, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso del Instituto Nacional Electoral, acordó la remisión inmediata de la denuncia a este Instituto Estatal Electoral, a efecto de que se determinara lo que a derecho corresponda.
- XIV. Con fecha quince de diciembre de dos mil veinte, la Comisión aprobó acuerdo CPD18/2020 "Por el que a solicitud de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, se resuelve sobre la adopción de medidas cautelares y de protección solicitadas por la C. María Wendy Briceño Zuloaga, dentro del expediente IEE/VPMG-02/2020"



- XV. En la misma fecha, este Instituto Estatal Electoral recibió vía electrónica el escrito de denuncia descrito en el antecedente XII.
- XVI. Con fecha diecinueve de diciembre de dos mil veinte, a las diecinueve horas con dos minutos, fue notificado mediante correo electrónico el oficio IEE/DEAJ-247/2020, por el cual el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos remitió auto dictado en fecha dieciocho de diciembre del presente año, en el cual se admite la denuncia bajo el número de expediente IEE/VPMG-03/2020, ordenando su acumulación al diverse IEE/VPMG-02/2020, de igual forma, pone a consideración de la Comisión la imposición de las medidas cautelares y de protección solicitadas en la denuncia presentada por la ciudadana María Wendy Briseño Zuloga.
- XVII. Con fecha veintiuno de diciembre de dos mil veinte la comisión aprobó acuerdo CPD21/2020 "Por el que a solicitud de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, se resuelve sobre la adopción de medidas cautelares y de protección solicitadas por la C. María Wendy Briseño Zuloga, dentro del expediente IEE/VPMG-02/2020 y su acumulado IEE/VPMG-03/2020".
- XVIII. En fechas veintiuno y veintidós de diciembre se recibieron en Oficialía de Partes de este Instituto, escritos de contestación de denuncia firmados por los denunciados Sergio Jesús Zaragoza Sicre e Hiram Rodríguez Ledgard.
- XIX. Con fecha veintitrés de diciembre de dos mil veinte, se recibió en oficialía de partes de este Instituto, escrito de ampliación de denuncia firmado por la ciudadana María Wendy Briseño Zuloga, mismo que se tuvo por admitido mediante auto de fecha treinta de diciembre de dos mil veinte.
- XX. En fechas treinta de diciembre de dos mil veinte y cuatro de enero de dos mil veintiuno, se recibieron en Oficialía de Partes de este Instituto, dos escritos de contestación de denuncia únicamente por el denunciado Sergio Jesús Zaragoza Sicre.
- XXI. En fecha once de enero de dos mil veintiuno, el C. Sergio Jesús Zaragoza Sicre, en su carácter de denunciado, interpuso recurso de apelación en contra del Acuerdo CPD18/2020, mismo que fue radicado por el Tribunal Estatal Electoral bajo expediente identificado con clave RA-TP-05/2021.
- XXII. En fecha tres de febrero del año en curso, el Pleno del Tribunal Estatal Electoral, emitió sentencia recaída al expediente identificado bajo clave RA-TP-05/2021, revocando lo que fue materia de impugnación, razón por la cual, la Comisión emitió acuerdo CPD10/2021 "Por el que se modifica el acuerdo CPD18/2020 mediante el cual se resuelve sobre la adopción de medidas cautelares y de protección solicitadas por la C. María Wendy Briseño Zuloga, dentro del expediente IEE/VPMG-02/2020, en cumplimiento a la resolución identificada bajo clave RA-TP-05/2021," en fecha doce de febrero de dos mil veintiuno.

XXIII. En fecha veintisiete de enero de dos mil veintiuno, el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos de este Instituto, mediante oficio IEE/DEAJ-051/2021, remitió la totalidad de las constancias del expediente IEE/VPMG-02/2020 y su acumulado IEE/VPMG-03/2020 al Tribunal Estatal Electoral de Sonora, mismo que ordenó la reposición del procedimiento mediante acuerdo plenario de fecha ocho de febrero de dos mil veintiuno, a efecto de que subsanara una serie de omisiones advertidas. Una vez realizado lo ordenado, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos remitió de nueva cuenta la totalidad de las constancias que integran el expediente de mérito al Tribunal Estatal Electoral de Sonora, esto mediante oficio IEE/DEAJ-118/2021, el día dieciocho de febrero del presente año.

XXIV. Con fecha once de marzo del año en curso, a las diecisiete horas con doce minutos, se recibió en Oficialía de Partes de este Instituto Estatal Electoral, el oficio TEE-SEC-136/2021, donde el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, nos notifica el acuerdo plenario del ocho de marzo de dos mil veintiuno, dictado dentro del expediente PSVG-TP-01/2020, donde en su considerando tercero ordena lo siguiente:

**"TERCERO. Efectos.** Por lo aquí analizado, lo procedente es ordenar la reposición del procedimiento para que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en el ámbito de sus atribuciones, realice el análisis relativo y se pronuncie de manera expresa, respecto de si en su concepto, se incurrió o no, en violencia política de género en el caso concreto, debiendo remitir dicho pronunciamiento junto con el expediente a este Tribunal Estatal Electoral, para que se resuelva en definitiva.

En consecuencia, devuélvase el expediente IEE/VPMG-02/2020 y su acumulado IEE/VPMG-03/2020 del Índice del organismo público electoral local, previa copia certificada que obre en autos, para que la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral local, proceda a la reposición del procedimiento en los términos señalados en el presente acuerdo, realizando para tal efecto las diligencias que estime necesarias.

En la inteligencia de que, las acciones tendientes al cumplimiento del presente acuerdo deberán ejecutarse tomando en consideración las medidas de sana distancia y sanitarias expedidas en atención a la contingencia de COVID-19, donde prevalezca la salud de las personas, pero también el acceso a la impartición de justicia.

Concluidas cada una de las diligencias ordenadas conforme a la normativa electoral y una vez que las actuaciones se encuentren en estado de resolución, deberá remitir a esta instancia el expediente respectivo".



## CONSIDERANDOS.

### Competencia

- Que este Consejo General es competente para cumplimentar el acuerdo plenario del Tribunal Estatal Electoral de Sonora relativo al expediente en el expediente PSVG-TP-01/2020, donde dicha autoridad ordenó realizar el análisis relativo a si se incurrió en violencia política de género en el caso concreto, conforme a lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, Apartado C, y 116, Base IV, inciso C, numeral 1 de la Constitución Federal; 20-A y 22 de la Constitución Local; 5 párrafo QUINTO, 101, 102, 121, fracción VI, 268 BIS, 297 BIS, 297 TER, 297 QUÁTER, 297 QUINQUIES, 297 SEXIES y 297 SEPTIES de la LIPEES.

### Disposiciones normativas que sustentan la determinación

- Que el artículo 1º de la Constitución Federal, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece. En ese sentido, dispone que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Principios de los derechos humanos y obligaciones específicas del Estado en la materia. El párrafo tercero, del artículo 1º, prevé que, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

No discriminación e igualdad. El párrafo quinto del artículo 1º, dispone que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

- El artículo 4º, de la Constitución Federal, establece la igualdad ante la ley de los varones y mujeres.
- Que el artículo 116, fracción IV, de la Constitución Federal, dispone que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad; que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

- El artículo 4 de la LGAMVLV, señala que la Violencia contra las Mujeres es cualquier acción u omisión, que cause muerte, daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual, obstétrico y de los derechos reproductivos en la mujer.

- El artículo 5 de la LGAMVLV, establece los tipos de violencia contra las mujeres son:

I.- **La violencia psicológica.**- Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celo/patología, insultos, devaluación, marginación, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conlleven a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;

II.- **La violencia física.**- Es cualquier acto que causa daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto.

III.- **La violencia patrimonial.**- Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;

IV.- **Violencia económica.**- Es toda acción u omisión del Agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;

V.- **La violencia sexual.**- Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto;

VI.- **Violencia Política.**: Es el conjunto de acciones u omisiones cometidas por una o varias personas o a través de terceros, basadas en elementos de género que causen daño a una mujer y que tengan por objeto menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos políticos o prerrogativas inherentes a un cargo público;

VII.- **Cualesquier otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.**

VIII.- **Cualesquier otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.**

- El artículo 20-A de la Constitución Local, establece que el Estado de Sonora garantizará una política pública encaminada a eliminar la discriminación y violencia contra la mujer comprometiéndose a:



- I.- Consagrar el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;
- II.- Adoptar medidas adecuadas, legislativas y reglamentarias, que prohíban toda discriminación y violencia contra la mujer;
- III.- Garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales;
- IV.- Realizar acciones a efecto de lograr la modificación de los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;
- V.- Garantizar el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas del Estado y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones;
- VI.- Establecer el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación;
- VII.- Abstenerse de incurrir en todo acto a práctica de discriminación contra la mujer y velar porque las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;
- VIII.- Adoptar medidas con perspectiva antidiscriminatoria, que se apliquen y desarrollos de manera transversal y progresiva en el quehacer público y privado;
- IX.- Evitar cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, político, obstétrico o sexual tanto en el ámbito privado como en el público;
- X.- Llevar una estadística detallada de los delitos cometidos contra las mujeres en el que se haya empleado cualquier tipo de violencia con ellas, tanto en la Fiscalía General de Justicia del Estado como en el Instituto Sonorense de las Mujeres;
- XI.- Impulsar que el Congreso del Estado legisle y los Ayuntamientos reglamenten con perspectiva de género;
- XII.- Promover y difundir en la sociedad, políticas públicas para evitar y prevenir conductas misóginas en contra de las mujeres;
- XIII.- Proporcionar recursos al sector público y sociedad civil organizada para llevar a cabo los programas y la implementación de las acciones de prevención y promoción del combate a la discriminación y violencia contra la mujer;
- XIV.- Adoptar medidas educativas y culturales para evitar la utilización de lenguaje sexista consistente en expresiones de la comunicación humana que invisibilizan a las mujeres, las subordinan, las humillan o estereotipan;
- XV.- Establecer un grupo permanente de carácter interinstitucional y multidisciplinario con perspectiva de género, conformado por sociedad civil que dé el seguimiento a las acciones preventivas, de seguridad y justicia, para enfrentar y abatir la violencia feminicida; y
- XVI.- Utilizar acciones afirmativas en caso de la vulneración de los derechos fundamentales de las mujeres".

Página 8 de 53

8. Que el artículo 22, párrafo treceavo de la Constitución Local, señala lo siguiente:

"En los procesos electorales, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana observará, con la debida diligencia, la prevención y sanción administrativa de aquellas conductas o hechos presumiblemente constitutivos de violencia política por razones de género. El Consejo General de dicho Instituto tendrá a su cargo el análisis de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y adoptará las acciones dentro del ámbito de su competencia para salvaguardar los derechos políticos electorales que resulten afectados."

9. Que el artículo 5 de la LIPEES, establece que en el estado de Sonora, toda persona goza de los derechos protegidos en la Constitución Federal, la Constitución Local y las leyes que de ellas emanen, así como en los establecidos en los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano es parte; la LIPEES proporcionará las garantías necesarias para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano, establecidos en la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE, la propia LIPEES y demás normatividad aplicable, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos que la Constitución Federal o la Constitución Local establezcan. Asimismo, establece que en el estado de Sonora queda prohibido cualquier tipo de violencia política hacia las mujeres, así como realizar acciones u omisiones que tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos de las mujeres.
10. Que el artículo 103 de la LIPEES, señala que el Instituto Estatal Electoral es un órgano público, autónomo, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño que tiene a cargo la función estatal de organizar las elecciones en la entidad, con excepción de lo dispuesto en el segundo párrafo C, de la fracción V del artículo 41 de la Constitución Federal.
11. Que el artículo 111, fracciones II y XV de la LIPEES, señala que corresponde al Instituto Estatal Electoral ejercer funciones en las siguientes materias: aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y la LGIPE, establezca el INE; y entre otras, garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos.
12. Que el artículo 114 de la LIPEES, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, guien todas las actividades del Instituto Estatal Electoral.
13. Que el artículo 121, FRACCIÓN VI de la LIPEES, señala que corresponde al Consejo General, lo siguiente:

Página 9 de 53



- “VI.- Vigilar que las actividades de los partidos políticos y las agrupaciones políticas estatales se desarrolle con apego a esta Ley, la Ley General de Partidos Políticos, así como los lineamientos que emita el INE, y este Instituto para que los partidos políticos prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, y vigilar que cumplan con las obligaciones a que están sujetos;**
- .....”
14. Que el artículo 268 último párrafo de la LIPEES, establece que las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del procedimiento sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.
15. El artículo 268 BIS de la LIPEES, establece que la violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a la presente Ley por parte de los sujetos de responsabilidad señalados en el artículo anterior y se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas:
- I.- Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;
  - II.- Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;
  - III.- Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;
  - IV.- Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;
  - V.- Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad; o
  - VI.- Cualesquiera otras acciones que lesionen o dañen la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales”.
16. Que el artículo 297 BIS de la LIPEES, establece que las denuncias que se interpongan con motivo de la presunta comisión de actos u omisiones relacionadas con violencia política contra las mujeres en razón de género a que se refiere el artículo 268 BIS de esta Ley, se sustanciarán a través del procedimiento sancionador.
17. Que el artículo 297 TER de la LIPEES, señala los requisitos para presentar las denuncias en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, así como el procedimiento que desahogarse por el Instituto; también establece que en el caso de no cumplir con dichos requisitos establecidos por la ley se tendrá por no interpuesta la denuncia de mérito.
18. El artículo 297 QUÁTER de la LIPEES, establece que admitida la denuncia, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, ordenara las diligencias de investigación que estime necesarias y proveer sobre las medidas cautelares solicitadas o las que estime convenientes al caso concreto, poniéndolas a consideración de la Comisión de Denuncias para que dentro del plazo de 2 días resuelva lo conducente.
19. Que el artículo 297 QUINQUIES de la LIPEES, señala que concluido el desahogo de las pruebas y, en su caso, agotada la investigación, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos pondrá el expediente a la vista de las partes y remitirá el expediente completo al Tribunal Estatal Electoral.
- Razones y motivos que justifican la determinación.**
20. Derivado de las circunstancias narradas con antelación, en especial respecto a lo ordenado por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora mediante resolución descrita en antecedente XXIV del presente acuerdo, para que analice si en opinión de este Consejo General existen elementos que acreditan Violencia Política en contra de las mujeres en Razón de Género en el caso concreto del expediente IEE/VPMG-02/2020 y su acumulado IEE/VPMG-03/2020.
21. Del análisis particular del sumario en relación con los argumentos y pruebas ofrecidas, esencialmente, se advierte que la denunciante, aduce un ataque sistemático contra su persona, a través de actos que imputa a los ciudadanos Sergio Jesús Zaragoza Sirc, Hiram Rodríguez Ledgard y Gerardo Ponce de León y de quien resulte responsable, consistentes en diversos actos, acciones y conductas y omisiones que presumatamente vulneraron su dignidad como mujer, su imagen pública y el ejercicio de las funciones que lleva a cabo como legisladora federal, como lo son realizar un ataque sistemático en su contra por un grupo de personas, a través de la red social de Twitter mediante mensajes ofensivos y discriminatorios que atentan contra su dignidad; difundir folletos en los cuales se utiliza el nombre y fotografía de la denunciante y de otros compañeros, diputadas y diputados locales, sin su consentimiento para entregar información falsa que, según el dicho de la denunciante se realizó con la intención de ofuscar la inteligencia del receptor, confundir a la ciudadanía, usurpar su identidad, ejerciendo violencia política en su contra al creando disgusto y confusión en la sociedad que representan.
- De igual forma, un grupo de personas, entre ellos dos de los denunciados, en conubernio con otros columnistas han realizado un ataque sistemático en su contra, incitando y generando el odio de la sociedad y emitindo una serie de declaraciones discriminatorias, mediante la publicación de columnas en algunos portales digitales como, así como, mediante la publicación de mensajes machistas, misóginos y discriminatorios de sus cuentas de la red social Twitter; Asimismo, da cuenta que en los meses de agosto y septiembre fue objeto de actos de persecución personal, intimidación y acoso en los lugares que visita y en su domicilio particular.



Todo lo anterior, se puede traducir en una serie de conductas discriminatorias que, en concepto de la denunciante, vulneran su dignidad como mujer, su imagen pública, el ejercicio de las funciones que lleva a cabo como legisladora y que ponen en riesgo su integridad física y moral.

Dichos agravios se sustentan en los hechos que a continuación se transcriben:

- a) Denuncia recibida en oficialia de partes el nueve de diciembre de dos mil veinte:

\*1.- El dia 06 de Julio de 2018, recibí por parte del consejo distrital del Instituto Nacional Electoral, la constancia de mayoría para fungir como diputada federal por el distrito 05 Hermosillo en la siguiente legislatura Además, es importante manifestar que pertenezco a la comunidad LGBTTTIQ+.

2.- Las conductas agresoras comenzaron a finales del mes de septiembre de 2019, cuando un grupo de personas, entre ellas el señor SERGIO JESÚS ZARAGOZA SICRE, a través de la red social de Twitter comenzaron a realizar un ataque sistemático en mi contra, emitiendo una serie de mensajes ofensivos y discriminatorios que atentan contra la dignidad de mi persona. Hasta ese momento no le preste atención, debido a que supuse que estos ataques se detendrían, pero esto solo fue el comienzo de una serie de agresiones que describiré en las siguientes líneas.

3.- El dia 26 de octubre de 2019, aproximadamente a las 12:21 horas, encontrándome en mi oficina de atención, ubicada en calle Gastón Madrid #66 esquina con García Sánchez, Colonia Centro de esta ciudad de Hermosillo, Sonora. Recibí varios mensajes por un grupo de la aplicación de mensajería WhatsApp, donde me comunicaron que, en cuatro colonias de la ciudad de la ciudad de Hermosillo, siendo LAS QUINTAS, NUEVA GALICIA, PRADERAS y SAN ANGEL, entre otras, se estaban dejando folletos que tenían la siguiente mención "informe legislativo, diputados de Morena, primer informe de trabajo 2018- 2019", los cuales estaban siendo pegados con una cinta color blanco en las entradas, en cercos, en puertas de las casas de las colonias antes mencionadas.

4.- El dia 28 de octubre de 2019, aproximadamente a las 08: 19 horas, por el mismo grupo de WhatsApp, me informaron que el folleto señalado en el punto anterior estaba siendo entregados por un grupo de personas en la colonia VALLE VERDE, siendo algunos de los domicilios que recibieron estos folletos los ubicados en la calle Paseo Florido entre calle Praderas y Paseo Valle Verde de la colonia antes mencionada.

Cabe mencionar, que en estos folletos aparecen los nombres y fotografías de mis compañeros diputados YUMIKO YERANIA PALOMAREZ

HERRERA, quien fungie como Diputada Local por el Distrito 1 O; DIANA PLATT SALAZAR, quien fungie como Diputada Local por el Distrito 6; MIROSLAVA LUJÁN López, quien fungie como Diputada Local por el Distrito 8; MARTIN MATRECITOS FLORES, quien fungie como Diputado Local por el Distrito 9; NORBERTO ORTEGA TORRES quien fungie como Diputado Local por el Distrito 12, así como, la suscrita MARÍA WENDY BRICEÑO ZULOAGA en mi carácter de Diputada Federal por el Distrito 5; que sin nuestro consentimiento se utilizaron nuestras imágenes y fotografías para entregar información falsa en el volante.

En este folleto se puede apreciar que se llevó a cabo una distorsión de la información de los temas que en él se mencionan, entregando información del todo falsa a la ciudadanía, utilizando sin autorización el logotipo del partido Morena y del H. Congreso del Estado de Sonora, y de la H. Cámara de Diputados, esto con la intención de ofuscar la inteligencia del receptor, confundir a la ciudadanía y ejercer violencia política en nuestra contra. Además, se ha usurpado nuestra identidad causándonos un grave perjuicio, debido a que crearon el disgusto y la confusión en la sociedad que representamos.

5.- Desde el mes de febrero de 2020, un grupo de personas, entre ellos los hoy responsables SERGIO JESÚS ZARAGOZA SICRE e HIRAM RODRIGUEZ LEDGARD, han realizado un ataque sistemático en mi contra, incitando y generando el odio de la sociedad y emitiendo una serie de declaraciones discriminatorias, mediante la publicación de columnas en algunos portales digitales como: <https://critica.com.mx/>, <https://entregrillosychapulines.com/>, entre otros; así como, mediante la publicación de mensajes machistas, misóginos y discriminatorios de sus cuentas de la red social Twitter registradas como, <https://twitter.com/sergiozaragoza>, mismas que se anexan a la presente denuncia.

6.- El dia 30 de Marzo de 2020, aproximadamente a las 08:50 horas, recibí un mensaje personal por la aplicación de mensajería WhatsApp, por parte de mi compañero militante C. OMAR GERARDO ZAMORA HERREJON quien me informó que se encontraba en las afueras del café de nombre comercial "Bendita Patria" ubicado en Calle Comonfort #1, en la colonia Centenario de la ciudad de Hermosillo, Sonora. Quien me comentó que al salir del café, se percató que frente al establecimiento se encontraban unos volantes pegados en un poste de Comisión Federal de Electricidad, en donde el contenido hacía referencia a la suscrita C. MARÍA WENDY BRICEÑO ZULOAGA, en ese momento recibí las fotografías de cómo se encontraban algunos Volantes adheridos con cinta transparente al poste, y que del mismo se apreciaba que exponía información falsa relativa a mis funciones como diputada federal, con la finalidad de agredir la confianza y dignidad de mi persona. Cabe mencionar, que estos volantes fueron colocados en algunos lugares de la colonia Centenario.



7.- Asimismo, durante los meses de Marzo, Abril, Mayo y Junio de 2020, los hoy responsables SERGIO JESÚS ZARAGOZA SICRE e HIRAM RODRIGUEZ LEDGARD, en contubernio con otros columnistas pero cuya participación es menos continua en el ejercicio de las descalificaciones aquí señaladas, realizaron nuevamente un ataque sistemático en mi contra, incitando y generando el odio de la sociedad y emitiendo una serie de declaraciones discriminatorias, mediante la publicación de columnas en algunos portales digitales como: <https://critica.com.mx/>, <https://entregrillosychapulines.com/>, <https://marquesina.mx/>, entre otros; así como, mediante la publicación de mensajes machistas, misóginos y discriminatorios de sus cuentas de la red social Twitter registradas como, @sergiozaragoza, @Castorpolux2, @bakeryian, @NishaDixon1, @Melissa88722323, @MarfieldJessica, @LaceyTh98388945, @Brie5m139161735, @BeckyCa65939125, @LisaGol55069563, @AshleyA28\_771852, @Manriqu20871190, @AmberBr28259372, @Yululucero, @ElisaRo\_o, @Starlaferriere, @Monikawinker, @MariaQu17166427, @CasselmanCleta, @Cecilabroce, @ClowersTheda, @Elizabeth3966833, @BarbosTaan, @JorgePa75053426, @Pnrandemia21, @Miguelc65734798.

8.- El pasado viernes 14 de agosto del 2020, alrededor de las 22:00 horas, me encontraba en el restaurante "El Leñador" sucursal Colosio, (ubicado en Blvd. Luis Donald Colosio #168 de la Colonia Centenario en la ciudad de Hermosillo, Sonora) en compañía de Dinorah Jocelyn Vega Orozco y Omar Gerardo Zamora Herrejón. Al terminar de cenar nos dirigimos al estacionamiento trasero del restaurante, cuando nos abordó a mis colaboradores y a mí, el cuidador de vehículos de dicho lugar, preguntando directamente a Dinorah Jocelyn, al ver que ella era la conductora, lo siguiente: "¿ Traen ustedes guarda espaldas?", a lo que respondimos que no. A continuación, el joven cuidador de vehículos nos dijo con tono preocupado, que minutos antes estuvieron tres individuos tomando fotos al carro en el cual nos trasladamos y que estábamos a punto de abordar de nuevo.

En ese momento, nos preocupamos y preguntamos más detalles y características de las personas a las que el joven había hecho referencia, a lo que éste respondió que eran tres individuos de aspecto "normal" o "común", que se trasladaban en un vehículo sedan de color blanco. Dijo además que durante un buen rato (sin precisar tiempo), estuvieron estacionados ahí cerca como esperando y que dos de ellos entraron al restaurante, y dijo: "Yo creo que los andan vigilando".

Le preguntamos si el restaurante contaba con cámaras de seguridad, a lo que respondió que sí, agradecimos la información y con mucha inquietud mis compañeros y yo abordamos el vehículo; salimos por el Blvd. Colosio con rumbo (al poniente) a la calle Reforma. De pronto salió un vehículo con las características antes mencionadas. Era de color blanco, sedan, marca Toyota, modelo Corolla; parecía ir derecho sobre el Blvd. Colosio; sin

embargo, en último momento giró a nuestra derecha y se colocó a cierta distancia y luego a un costado de nosotros.

Mientras nos trasladábamos sobre la misma calle Reforma, logramos realizar una videogravación tomando con claridad las características del vehículo; situación de la que el conductor se percató y entonces empezó a acelerar, dando vuelta sobre la avenida Nayarit en la colonia San Benito. El vehículo contaba con las placas de circulación WFE-10-78.

Logré ver de perfil al individuo que conducía el vehículo, tenía poco cabello (o cortado al ras), delgado, portaba cubrebocas y una playera de color azul. Iba solo. Después lo perdímos de vista.

9.- Posteriormente, el sábado 15 de agosto de la misma anualidad, alrededor de las 9:30 de la mañana, por fuera de mi domicilio, sobre la calle Puerta del Arenal, en la Séptima Etapa de Puerta Real de la ciudad de Hermosillo, Sonora, observé un vehículo detenido, era un Focus de la marca Ford, aparentemente de modelo 2007-2008, solamente esperando. Saqué mi teléfono haciendo finta para tomar una fotografía y el vehículo conducido por un individuo del sexo masculino, cabello blanco o encanecido, salió a velocidad de ahí. Lo seguí hasta la avenida Navojoa, pero ya no le pude dar alcance pues se perdió entre las secciones de Puerta Real. Es importante resaltar que, a pesar de estar en un fraccionamiento o zona residencial, iba a una velocidad considerable a fin de no ser alcanzado.

Ese mismo día por la tarde, alrededor de las 15:00 horas, en el mismo lugar del vehículo de la mañana, se encontraba un carro tipo Jetta con placas WFC-56-17; a este vehículo si alcancé a tomarle una foto, de lejos parecía estar vacío por el tipo de polarizado; sin embargo, en cuanto hice movimiento y alcancé a tomar la foto, el vehículo fue encendido y se alejó del lugar. El vehículo también lo conducía un individuo del sexo masculino.

10.- Por los anteriores hechos, me siento agraviada debido a que los hoy responsables SERGIO JESÚS ZARAGOZA SICRE e HIRAM RODRIGUEZ LEDGARD, han realizado una serie de conductas discriminatorias que han vulnerado mi dignidad como mujer, mi imagen pública y el ejercicio de las funciones que llevo a cabo como legisladora federal, por lo que solicito a esta autoridad investigadora que haga lo posible para que los ataques se detengan inmediatamente, así como la persecución personal e intimidación que se está llevando en mi contra y que ponen en riesgo mi integridad física y moral.

11.- Nuevamente el pasado domingo 13 de septiembre, alrededor del mediodía y por más de una hora, por fuera de mi domicilio se encontró un vehículo blanco, tipo pickup, totalmente polarizado y sin placas. Se mantuvieron exactamente afuera, sobre la calle Puerta del Arenal y a la cual da directo mi domicilio. Permanecieron ahí sin mayores interacciones,



simplemente aguardando. El polarizado era tan oscuro que no me permitió ver en absoluto a él o los tripulantes de dicho vehículo."

b) Denuncia recibida vía electrónica el quince de diciembre de dos mil veinte:

"1.- El día 06 de Julio de 2018, recibí por parte del Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, la constancia de mayoría para fungir como Diputada Federal por el distrito 05 Hermosillo en la presente legislatura, cargo que desempeño desde el día 01 de diciembre de 2018. Además, es importante manifestar que pertenezco a la comunidad LGBTTTIQ+.

2.- En tal sentido, en el desarrollo de mis funciones he sido víctima, de manera reiterada, de diversas conductas que han tenido como finalidad estereotiparme por mi activismo a favor de los derechos de las mujeres, intimidarme, así como limitar mi desarrollo en el cargo público que desempeño y, sobre todo, generar una imagen negativa de mi persona, en la ciudadanía que represento como Diputada Federal.

Las conductas agresoras a que hago referencia comenzaron a finales del mes de septiembre del 2019 y han continuado hasta el día de hoy, a través del actuar de un grupo de personas, entre ellas los señalados como responsables GERARDO PONCE DE LEÓN, SERGIO JESÚS ZARAGOZA SICRE, e HIRAM RODRIGUEZ LEDGARD.

Por su parte, el señor SERGIO JESÚS ZARAGOZA SICRE, quien se ha dedicado a realizar un ataque sistemático en mi contra, a través de la red social de Twitter, haciendo uso de la cuenta @sergiozaragoza, emitiendo mensajes ofensivos y discriminatorios, mismos que atentan contra la dignidad de mi persona y que buscan minimizarme, atacarme y evidenciar mi cargo público que desempeño; como corolario, del contenido de los datos de prueba que se anexan a la presente denuncia, se pueden observar diversas manifestaciones realizadas por el denunciado, en fechas distintas, como ejemplo, el Tweet emitido el 27 de septiembre del 2019, mismo que reproduczo a continuación:

"Felicitaciones diputada @wzuloag. Sonora un desierto para la diversidad. Ahora ya que se sacó la espinita sexual-diversa podrá apurarte a lo de cumplir Jo de la eliminación del IEPS a gasolinas y diésel? Eso nos urge más. Los diversos y no diversos se lo agradeceremos."

Como puede observarse, el señor SERGIO JESÚS ZARAGOZA SICRE realiza una manifestación que va más allá del simple desarrollo de mis funciones como servidora pública, afirmando que mi activismo a favor de los derechos reproductivos y sexuales de las mujeres, me convierte en una promotor de la cultura de la muerte, tergiversando el mensaje que realmente, desde el inicio de mis gestiones como Diputada Federal he intentado promover en la ciudadanía y que se traduce, en que independientemente de nuestras apreciaciones personales, como

legisladoras, legislamos para aquellos que nos dieron su confianza en las urnas; cuestión que escapa de una mera apreciación personal y que de ninguna manera me convierte en una impulsora de la cultura de la muerte, hecho que el denunciado intenta hacer creer a la ciudadanía, a través de sus mensajes misóginos y ofensivos hacia mi persona.

3.- Posteriormente, el 26 de octubre de 2019, aproximadamente a las 12:21 horas, encontrándome en mi oficina de atención, ubicada en calle Gastón Madrid #66 esquina con García Sánchez, Colonia Centro de esta ciudad de Hermosillo, Sonora; recibí una comunicación por mi teléfono celular de parte de mi colaborador OMAR GERARDO ZAMORA HERREJON, donde me comunicó que, en cuatro colonias de la ciudad de Hermosillo, Sonora, siendo estas LAS QUINTAS, NUEVA GALICIA, PRADERAS y SAN ÁNGEL, se estaba entregando propaganda política negativa en mi contra, mediante la distribución folletos que tenían como título, "Informe Legislativo, diputados de Morena, primer informe de trabajo 2018-2019", mismos que estaban siendo pegados con una cinta color beige en las entradas, en cercos, en puertas de las casas de las colonias antes mencionadas; cabe señalar que estas colonias forman parte territorial del distrito electoral que represento.

En este folleto aparecen los nombres y fotografías de mis compañeros diputados YUMIKO YERANIA PALOMAREZ HERRERA, quien fungo como Diputado Local por el Distrito 10; DIANA PLATT SALAZAR, quien se desempeña como Diputado Local por el Distrito 6; MIROSLAVA LUJÁN LÓPEZ, misma que es Diputado Local por el Distrito 8; MARTÍN MATRECITOS FLORES, Diputado Local por el Distrito 9; NORBERTO ORTEGA TORRES representante del Distrito 12 en la Legislatura Local, así como la suscrita MARÍA WENDY BRICEÑO ZULOAGA, en mi carácter de Diputada Federal por el Distrito 5; en tal sentido, sin nuestro consentimiento y emitiendo información tergiversada sobre nuestra gestión legislativa, fueron utilizadas nuestras imágenes y fotografías, así como plasmados mensajes con la finalidad de timar a los ciudadanos, haciendo manifestaciones cuyo objetivo es generar una mala imagen de nuestras personas.

En contexto, la propaganda política negativa en mi contra se puede apreciar en el señalado folleto donde se enlistan temas relativos al trabajo que hemos realizado, en favor de la protección de los derechos humanos de las minorías y las comunidades más vulnerables, sin embargo, la información que se expone toma una connotación subjetiva, a manera de tabú, y con la intención de generar polémica entre los ciudadanos, debido a que se utilizan, como ejemplo, las siguientes expresiones: "... concebida desde edad temprana donde el menor elija ser lo que siente que es, cambio de nombre y sexo de acuerdo a su identidad personal del menor ..."; "... El mal llamado matrimonio 'gay'..."; "interrumpir un embarazo permite no tener niños indeseados a la sociedad, evitando una carga para las familias o evitar padres sustitutos...".



N

L

Q

G

R

Las anteriores aseveraciones resultan incongruentes y falsos los planteamientos ahí expresados, pues si bien, la suscrita diputada federal ha realizado un arduo trabajo en favor de los grupos vulnerables, entre ellos las mujeres; la gestión legislativa nunca ha tenido la finalidad que ahí se informa, lo que lleva a concluir que dicha información fue distribuida con el objetivo de desestimar nuestro trabajo legislativo y generar, nuevamente, una imagen desfavorable en la ciudadanía.

Además del ataque que distorsionó el trabajo que hemos realizado, los responsables utilizaron sin autorización el logotipo del partido Morena, del H. Congreso del Estado de Sonora, y de la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, confundiendo a la ciudadanía y ejerciendo violencia política en nuestra contra mediante la distribución de propaganda política negativa.

En el mismo contexto, este ataque propagandístico continuó el día 28 de octubre de 2019, pues aproximadamente a las 08: 19 horas, mi colaboradora DINORAH JOCEL YN VEGA OROZCO, vía telefónica me informó que el folleto antes señalado también se estaba entregando por un grupo de personas en la colonia VALLE VERDE de la ciudad de Hermosillo, Sonora, siendo algunos de los domicilios que recibieron estos folletos los ubicados en la calle Paseo Florida entre calle Praderas y Paseo Valle Verde de la colonia antes mencionada.

4.- Así mismo, el día 30 de Marzo de 2020, aproximadamente a las 08:50 horas, la propaganda política negativa en mi contra continuó por parte de los señalados como responsables, debido a que recibí una comunicación por mi teléfono celular, proveniente de OMAR GERARDO ZAMORA HERREJÓN quien me informó que se encontraba en las afueras del café de nombre "Bendita 'Patria', ubicado en Calle Comonfort #1, en la colonia Centenario de la ciudad de Hermosillo, Sonora; dicha persona me comentó que al salir del café, se percató que frente al establecimiento se encontraban unos volantes a color pegados en un poste de Comisión Federal de Electricidad, mismos que hacían publicidad negativa hacia mi persona y particularmente a mi trabajo como diputada federal, en ese momento recibí las fotografías de cómo se encontraban algunos volantes adheridos con cinta transparente al poste, y que del mismo se apreciaba que exponía información falsa relativa a mis funciones legislativas, nuevamente, con la finalidad de trastocar la confianza y dignidad de mi persona. Cabe mencionar, que muchos de estos volantes fueron colocados en algunos lugares de la colonia Centenario de la ciudad de Hermosillo, Sonora.

En el volante que comenté, se puede apreciar que se emite un ataque directo hacia mi persona, en torno a mi calidad de Legisladora Federal y por el trabajo que he realizado en favor de las mujeres. En el texto se aprecian una serie de expresiones degradantes y difamatorias, como

ejemplo: "... MARIA WENDY BRICEÑO DIPUTADO POR DISTRITO 5 HERMOSILLO 2018-2021... ", "... LEGISLA A FAVOR DEL ABORTO...", "... EN CONTRA DEL CIUDADANO... ", "... EN CONTRA DE LA FAMILIA... ", "... Y CONTRA LA IGLESIA... ".

Circunstancias que reitero, no corresponden con la finalidad del trabajo que he venido realizando desde que asumí el cargo como Diputada Federal y que ofuscan la realidad, haciendo creer que mis posturas son meramente personales y sobre todo, que en el desarrollo de mis funciones, me encuentro en contra de ciertos grupos sociales.

5.- Ahora bien, es importante resaltar que aunado a los ataques que he señalado en los puntos que anteceden, desde el mes o de febrero de 2020 y durante los meses de Marzo, Abril, Mayo, Junio, J<sup>ulio</sup>, Agosto, Septiembre, Octubre y Noviembre de la misma V<sup>a</sup>-anualidad, un grupo de personas, entre ellos los hoy denunciados SERGIO JESÚS ZARAGOZA SICRE, HIRAM RODRIGUEZ LEDGARD y GERARDO PONCE DE LEÓN alias "Doctor Shivago", han realizado diversos ataques, incitando y generando el odio de la sociedad y emitiendo una serie de declaraciones discriminatorias y constitutivas de violencia política "en mi contra, menoscabando mi imagen como diputada federal y como ser humano. Lo anterior, en combinatoria con otros columnistas cuya participación es menos continua en el ejercicio de las descalificaciones aquí señaladas, quienes realizan ataques mediante la publicación de columnas en algunos portales digitales, entre ellos, <https://critica.com.mx/>, <https://entrerriollasychapulines.com/>, <https://marquesina.mx/>; así mismo, mediante la publicación de mensajes machistas, misóginos y discriminatorios en sus cuentas de la red social Twitter registradas como, @sergiozaragoza, @Castorlux2, @DoctorShivago, @LaWendys1, @SonorasinPRI, @Voxpolux2, @bakeroyian, @NishaDixon1 @Melissa88722323, @MarifelJessica, @LaceyTh98388945 @BrieSm39161735, @BeckyCa65939125 @LisaGo155069563, @AshleyA28771852, @Maniqu20871190, @AmberBr28259372, @YunLucero, @ElisaRo\_o, @Starlaferriere, @Monikawinker, @MariaQu7166427, @CasselmanCleta, @Cecilabroce, @ClowersTheda, @Elizabe39666833, @BorbosaTaan, @JorgePa75053426, @Priandemia21, @Miguelc65734798.

En ese orden de ideas, SERGIO JESÚS ZARAGOZA SICRE, como ya he señalado en apartados anteriores, a través de su cuenta de Twitter @sergiozaragoza, publicó los siguientes mensajes en diferentes fechas: (...)

Esta es una pequeña muestra de la clase de mensajes ofensivos y denigrantes que ha expuesto en mi contra el señor SERGIO JESÚS ZARAGOZA SICRE ejerciendo violencia política en mi contra por el hecho de ser mujer, además, existen otros mensajes como los que se pueden



apreciar en la documental denominada PRUEBA 01 que se acompaña al presente escrito.

Así mismo, a través de la cuenta @CastorPolux2 publicó los siguientes mensajes:

(...) Por otra parte, HIRAM RODRIGUEZ LEDGARD ha publicado una serie de columnas mediante las cuales ha realizado expresiones misóginas y discriminatorias hacia mí persona, vulnerando mi dignidad como persona y como servidora pública federal.

Estas y otras publicaciones denigrantes, se han realizado en mi contra por parte del señor HIRAM RODRIGUEZ LEDGARD, por lo que las adjunto a la presente denuncia para su apreciación.

Finalmente, es importante hacer saber que el señor GERARDO PONCE DE LEÓN, a través del portal informativo <https://marquesina.mx/> y mediante el alias de "Doctor Shivago", ha realizado algunas publicaciones agresivas en mi contra, siendo la más relevante, la publicada el día 29 de Agosto de 2020, quien manifestó lo siguiente:

(...) Cabe destacar que estas y otras agresiones me han producido un deterioro psicoemocional, debido a que utilizan la pluma escudándose en una libertad constitucional, la de expresión, para emitir mensajes discriminatorios y de odio hacia mi persona y hacia mi trabajo como diputada federal, con la única finalidad de limitar y entorpecer mi carrera política, así como, la funciones y el buen ejercicio del cargo público que me fue encomendado.

Por lo anteriores hechos, me siento agravada debido a que los denunciados, GERARDO PONCE DE LEÓN alias "Doctor Shivago", SERGIO JESÚS ZARAGOZA SICRE, e HIRAM RODRIGUEZ LEDGARD, han realizado una serie de actos violentos que han vulnerado mi dignidad como mujer, mi imagen pública y el ejercicio de las funciones que llevo a cabo como Legisladora Federal, por lo que solicito a esta autoridad administrativa, haga lo posible para que los ataques se detengán inmediatamente, así como la difamación que se está llevando en mi contra y que vulneran mi integridad psicológica."

c) Ampliación de denuncia recibida en oficialia de partes el veintitrés de diciembre de dos mil veinte:

"6.- El pasado 19 de diciembre de 2020, en la red social Twitter, el denunciado SERGIO JESÚS ZARAGOZA SICRE realizó una serie de

publicaciones mediante las cuales continúa generando actos de violencia política en razón de género en mi contra.

En primer término, publicó un video en la plataforma Youtube, que se encuentra disponible mediante la siguiente liga <https://www.youtube.com/watch?v=t3Q2Xg5T8oo&feature=emblog>, donde realiza una protesta pública en mi contra, debido a que supuestamente he violentado su derecho a realizar opinión de mi trabajo como legisladora, misma protesta que la realiza sin fundamentos ni pruebas, manifestando enérgicamente que yo, personalmente, le he coartado su derecho de libertad de expresión con la presentación de la denuncia que nos ocupa, tergiversando la realidad a su favor con la finalidad de dañar mi imagen públicamente a través de una serie de calumnias que realiza en mi contra, reiterando actos de violencia política e incumpliendo con las medidas cautelares ordenadas por este H. Órgano Electoral. Cabe destacar, que con este video el señor SERGIO JESÚS ZARAGOZA SICRE está confirmando que fue él quien ha realizado todos y cada uno de los ataques en mi contra que fueron denunciados y que se le reclaman en el escrito inicial de queja.

En ese video, además de las aberrantes manifestaciones que lleva a cabo el señor SERGIO JESÚS ZARAGOZA SICRE en mi contra, lo culmina colocándose una cinta de color plateada en la boca y en la misma escribió con tinta color negra mi cuenta de Twitter @wzulog (que se puede encontrar en la siguiente liga <https://twitter.com/wzulog> y que se encuentra verificada por la red social Twitter) haciendo alusión a la supuesta restricción de libertad de expresión, por el hecho de la presentación de mi denuncia que dio origen al presente proceso y a las medidas cautelares que se dictaron en el mismo, por este H. Órgano Electoral.

Inmediatamente después de la publicación del video, el señor SERGIO JESÚS ZARAGOZA SICRE colocó una imagen de perfil en su cuenta de Twitter @sergiozaragoza (mismo que se puede encontrar en las siguientes liga <https://twitter.com/sergiozaragoza>) donde se ve claramente su rostro con una cinta color plateada en la boca y en la misma se encuentra escrito con tinta color negra mi cuenta de Twitter @wzulog, aludiendo con este acto, que soy la persona que le está coartando sus derechos humanos, haciendo énfasis en el derecho de libertad de expresión, y exponiéndome ante la sociedad como una persona violentadora, malvada y perversa, menoscabando mi imagen pública ante mis representados.

7.- En fecha 21 de Diciembre de 2020, el señor SERGIO JESÚS ZARAGOZA SICRE nuevamente publicó un mensaje ofensivo en mi contra desde su cuenta de Twitter @sergiozaragoza donde expuso lo siguiente:



**Boletín Oficial**

Exponiéndome de nueva cuenta y ante la sociedad como una persona violentadora, malvada y perversa, menoscabando nuevamente mi imagen pública ante la sociedad y mis representados.

Ese mismo día, el denunciado SERGIO JESÚS ZARAGOZA SICRE publicó un segundo video en su cuenta de Twitter, que se puede encontrar disponible mediante la siguiente liga: <https://www.pscp.tv/w/1ynJOBXRRgzGR?i=2>, mediante el cual formula una serie de reproches hacia mi persona, afirmando una vez mas, que yo personalmente le he coartado su derecho de libertad de expresión, tergiversando la realidad a su favor con la finalidad de dañarme públicamente a través de una serie de calumnias que realiza en mi contra.

Además, inmediatamente después de la publicación del video, hace una exposición de 14 puntos relativos a la historia tergiversada y fabricada por el hoy denunciado, para intentar justificar la supuesta defensa de su derecho a la libertad de expresión, emitiendo mensajes ofensivos y discriminatorios hacia mi persona, que me permite transcribir para una mejor apreciación:  
 (...)

Como se puede hacer constar, el hoy denunciado ha iniciado una campaña informativa en contra de mi persona, mediante la cual tergiversa la realidad para posicionarse como víctima, cuando en realidad es todo lo contrario.

Con las pruebas que se anexan se puede acreditar que el denunciado ha continuado con la emisión de mensajes ofensivos y discriminatorios, con el fin de desestimigarme públicamente ante la sociedad y el electorado, por el simple hecho de que lo he denunciado por cometer actos violentos hacia mi persona, haciendo valer mi derecho como ciudadana al denunciar actos ilícitos ante las autoridades competentes.

En esa fecha por la noche, el denunciado SERGIO JESÚS - ZARAGOZA SICRE continuó emitiendo mensajes ofensivos y de odio a través de su cuenta de Twitter @sergiozaragoza, mediante la cual expuso públicamente:  
 (...)

Expresando que yo estoy utilizando mi puesto como servidora pública federal para dañarlo, o eso es lo que se puede inferir cuando se refiere al supuesto poder que tengo, cuando la realidad es todo lo contrario, porque es el denunciado quien busca a todas luces menoscabar mi imagen pública y personal frente a los demás.

A la par y de manera sistematizada, ese mismo día, el diverso denunciado HIRAM RODRIGUEZ LEDGARD expone en la misma red social de Twitter mediante su cuenta @hiramrodriguez1 lo siguiente:

(...)

Aludiendo a que soy una censora de la libertad de expresión, si bien es cierto no hace mención sobre mi persona, sin embargo, con los siguientes hechos se puede deducir que el mensaje era la parte inicial del ataque que se avecinaba en mi contra.

8.- En fecha 22 de Diciembre de 2020, el denunciado HIRAM RODRIGUEZ LEDGARD publica un video en la red social Facebook, que se encuentra disponible en la siguiente liga [https://www.facebook.com/watch/?v=237428404397345&ref=watch\\_permalink](https://www.facebook.com/watch/?v=237428404397345&ref=watch_permalink), mediante el cual manifestó que supuestamente he violentado su derecho a realizar opinión pública debido a su profesión como periodista, aseveraciones que emite sin fundamentos ni pruebas, aludiendo a que he coartado su derecho de libertad de expresión, tergiversando la realidad a su favor con la finalidad de dañarme públicamente mediante la generación de mensajes trivios en contra de mí, produciendo nuevamente actos de violencia política e incumpliendo con las medidas cautelares ordenadas por este H. Órgano Electoral.

Cabe destacar, que con este video se acredita que el señor HIRAM RODRIGUEZ LEDGARD fue el autor de todos y cada uno de los ataques en mí contra que fueron denunciados y reclamados en el escrito inicial de queja.

Ese mismo día, el denunciado GERARDO PONCE DE LEÓN mediante su cuenta @DoctorShivago expone a través de la red social Twitter lo que a continuación se describe:  
 (...)

9.- En fecha 23 de Diciembre de 2020, el diverso denunciado SERGIO JESÚS ZARAGOZA SICRE continuó emitiendo mensajes ofensivos en mi contra mediante la multitudinaria red social Twitter, a través de su cuenta @sergiozaragoza, como el que a continuación se transcribe:  
 (...)

Acusándome públicamente de modificar la reforma de la ley electoral que regula el procedimiento que nos ocupa para mi uso personal, además me señala como responsable de fabricar casos y quererlos encuadrar en delincuencia organizada, como si esto fuera jurídica y materialmente posible, refiriéndose a la denuncia que le dio origen a este proceso en particular, denigrando con estos mensajes mi imagen pública y personal ante la sociedad.

Por otra parte, este mismo día, el señor HIRAM RODRIGUEZ LEDGARD publicó en su cuenta de Facebook <https://www.facebook.com/entregrillosychapulinesel> siguiente mensaje:  
 (...)



Mediante el cual me acusa de atacarlo con todo el supuesto poder que tengo, haciendo mención a los mismos argumentos que fueron utilizados por el diverso denunciado SERGIO JESÚS ZARAGOZA SICRE en algunos de los mensajes que se transcribieron en el presente escrito. Esto hace deducir, que se trata de un nuevo ataque sistemático planeado en mi contra.

Cabe mencionar, que no solo le basta hacer la citada publicación, sino que también pago publicidad en la red social antes señalada para multiplicar su difusión y denigrar mi imagen.

También publicó otro mensaje donde directamente me señala exponiendo lo siguiente:  
(...)

Con esta evidencia se demuestra que los denunciados SERGIO JESÚS ZARAGOZA SICRE, HIRAM RODRIGUEZ LEDGARD, y GERARDO PONCE DE LEÓN, son promotores de odio hacia mi persona, además, que son personas que no respalan la honorabilidad de las instituciones públicas, como lo es, este Órgano Electoral, mucho menos demuestran respeto por las determinaciones y resoluciones dictadas en el presente procedimiento.

Con estos actos se puede evidenciar que los denunciados, a pesar de haberles notificado la denuncia y las medidas cautelares concedidas para evitar que se siga continuando con los actos de violencia, queda demostrado que estos han desacatado, de todas las formas posibles, las determinaciones antes mencionadas, mismas que fueron impuestas por este H. Instituto Electoral, generando con su actuar la revictimización de mi persona y vulnerando mis derechos debido a la reiteración de sus actos violentos, mismos que se han perpetrado aun cuando se le ha ordenado su abstención.\*

Por lo que hace a los denunciados, únicamente se recibieron escritos de contestación de denuncia por parte de los de nombre, Sergio Jesús Zaragoza Sícre e Hiram Rodríguez Ledgard, en los cuales expusieron los siguientes argumentos en relación a los hechos denunciados:

- a) Contestación presentada en Oficialía de Partes de este Instituto el veintiuno de diciembre de dos mil veinte, por parte del denunciado Hiram Rodríguez Ledgard:
  - \*1.- El punto uno de hechos de la demanda que se contesta, no se acepta ni se niega por no ser hecho propio, es decir lo ignoro.
  - 2.- El punto dos de hechos de la demanda que se contesta, no se acepta ni se niega por no ser hecho propio, es decir lo ignoro.
  - 3.- El punto tres de hechos de la demanda que se contesta, no se acepta ni se niega por no ser hecho propio, es decir lo ignoro.

4.- El punto cuatro de hechos de la demanda que se contesta, no lo acepto ni lo niego; toda vez que se ignora por el suscrito por no ser un hecho propio.

5.- El punto cinco de hechos de la demanda que se contesta, no se acepta ni se niega por no ser hecho propio, es decir lo ignoro.

6.- El punto seis de hechos de la demanda que se contesta, no lo acepto ni lo niego; toda vez que se ignora por el suscrito por no ser un hecho propio.

7.- El punto seis de hechos de la demanda que se contesta, no lo acepto ni lo niego; toda vez que se ignora por el suscrito por no ser un hecho propio.

8.- El punto seis de hechos de la demanda que se contesta, no lo acepto ni lo niego; toda vez que se ignora por el suscrito por no ser un hecho propio.

9.- El punto seis de hechos de la demanda que se contesta, no lo acepto ni lo niego; toda vez que se ignora por el suscrito por no ser un hecho propio.

10.- El punto seis de hechos de la demanda que se contesta, no lo acepto ni lo niego; toda vez que se ignora por el suscrito por no ser un hecho propio.

11.- El punto seis de hechos de la demanda que se contesta, no lo acepto ni lo niego; toda vez que se ignora por el suscrito por no ser un hecho propio.

Es de señalar que todas y cada una de las cosas que menciona la actora en su correspondiente denuncia y sobre lo que hace alusión, por tal motivo al ignorar dichos hechos me es imposible contestar sobre los mismos, ya que lo único que realiza es describir hechos que no me corresponden y nada tiene que ver con mi ejercicio periodístico. El cual lo realicé de manera profesional y apegada en todo momento a lo establecido en las normas legales de la materia.

Asimismo, la parte denunciante presenta una serie de direcciones electrónicas en redes sociales, específicamente de la red social denominada TWITTER, las cuales ninguna de ellas es administrada o propiedad del suscrito, tampoco aporta alguna prueba que así lo comprueba o amerite, por lo tanto los hechos que ahí se señalan me es imposible contestar sobre los mismos, y además desconocerlos al día de hoy. Por lo tanto no me son imputables en ningún momento.

De igual manera, la denunciante, señala que en varias ocasiones fue seguida por personas en vehículos distintos y hasta en algunos casos, se atrevió a señalar número de placas vehiculares. Es menester aclarar a esta autoridad electoral, que ninguno de esos vehículos son de mi propiedad y desconozco de quienes sean propiedad, por lo que se me hace muy temerario dicho señalamiento en contra de mi persona, al considerar a priori que pueden ser del suscrito, sin prueba alguna.

Niego todos los hechos que se me imputan y declaro que los desconozco absolutamente por no considerarlos hechos propios que atañen a mi persona. Toda vez que en el ejercicio de mi profesión y a pesar de que el tratamiento informativo ha mejorado, cada vez el gremio al que pertenezco



es sujeto a denuncias falsas, entendidas estas como un conducta consistente en imputar la comisión de un ilícito penal y no propiamente electoral (delito o falta) ante una autoridad que tenga la obligación de perseguirlo, a una o varias personas aun sabiendo que esa denuncia falta a la verdad o se ha hecho con un temerario desprecio a la misma. Soy una persona consciente que los medios de comunicación por su alcance y capacidad para generar opinión deben contribuir a mejorar el conocimiento sobre este tipo de violencia, una grave vulneración de los derechos humanos. Deben contribuir a crear un clima social adecuado desde el conocimiento y un posicionamiento crítico frente a la violencia que sufren las mujeres por el hecho de ser mujeres.

Es un trabajo conjunto, de mujeres y hombres, conseguir una sociedad igualitaria que sólo se podrá lograr olvidando diferencias, roles y hábitos tóxicos y con la erradicación de cualquier tipo de violencia contra las mujeres.

El derecho fundamental a la presunción de inocencia goza, afortunadamente de pleno reconocimiento nacional e internacional y de un fuerte e incontestable arraigo en el catálogo de garantías fundamentales del justiciable. No sólo eso sino que además la presunción de inocencia es un concepto procesal transversal y que se expande más allá de las fronteras jurídico-procesales, con fundamentos filosóficos, psicológicos e incluso culturales.

La presunción de inocencia, además de un derecho fundamental, supone una proyección objetiva, perfectamente delimitada que opera como límite a la potestad legislativa y como criterio condicionante de las interpretaciones de las normas vigentes, desde un doble plano de eficacia. De una parte, en situaciones extraprocesales implicando el derecho a recibir la consideración y el trato de no autor o participar en hechos delictivos, y en otro sentido, estrictamente procesal y con influjo directo en el régimen probatorio, en cuanto que exige que toda condena deba ir precedida siempre de una actividad probatoria.

Con ello, la presunción de inocencia se ha configurado como regla de tratamiento - primer supuesto anteriormente citado- y como regla de juicio -segunda circunstancia-. Se ha asentado por tanto, el hecho de que la prelación de inocencia impone que el investigado, y posteriormente encasulado, disfrute de la condición de no culpable -inocente-hasta que no exista una condena judicial firme. No se detiene el influjo y pierde su efecto la presunción con la condena en instancia, en tanto pueda ser objeto de recurso, puesto que el condenado sigue manteniendo la presunción durante los recursos que se interpongan, admitan y hasta que se resuelvan. Además, es un derecho fundamental expansivo, en esta vertiente, verga omnes. Es decir, todos los sujetos jurídicos y no jurídicos, han de (esperar la presunción. Sean personas físicas o jurídicas, públicas o privadas. Medios de comunicación social, incluidos. De ahí al segundo parámetro: la

presunción de inocencia determina la insoslayable necesidad del juzgador de motivar y justificar la condena sobre una actividad probatoria previa, legal (en tiempo, forma y ejecución) e indudable en sus resultados y apreciación para éste y dentro del marco de un proceso penal con todas las garantías y respetuoso con el derecho de defensa y el legítimo ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva.

Por lo consiguiente este Instituto Estatal Electoral debe de tomar en cuenta; Respetar la presunción de inocencia ya que dicha premisa es indispensable para el funcionamiento adecuado y garantista de un proceso en este caso de carácter administrativo en 'un Estado democrático y de Derecho, en sintonía con las exigencias de los derechos humanos inherentes al ciudadano. Esta presunción se sustenta sobre una serie de requisitos que la caracterizan. A saber:

- Su propia naturaleza de presunción *iuris tantum*, y por tanto susceptible de ser desvirtuada a través de una legal y suficiente prueba de cargo que, a nuestro entender, no debe ser valorada en términos cuantitativos sino cualitativos.
- Su gestión y aplicación judicial dentro del entorno de imprescindible garantías constitucionales y procesales que la legalidad exige, en relación con la actividad probatoria desarrollada a efectos de la determinación de la culpabilidad del encausado.
- La ausencia de la más mínima duda sobre la culpabilidad del encausado y en la certeza de que la íntima convicción del juzgador para ello, no se asienta sobre meras sospechas, intuiciones o indicios no contrastados, sino que se sustenta exclusivamente sobre los resultados y valoración motivada de la prueba, practicada en el proceso (fundamentalmente, pero no de forma exclusiva, en el acto del juicio oral).

Es por ello, que niego todos los hechos que la denunciante hace valer en su escrito de denuncia adjuntado en la reclamación que deriva del expediente No. IEEVPMG-02/2020, presentada en mi contra. Toda vez que resultan contrarios a la realidad histórica debido a que el suscripto no ha incurrido en actos dolosos, de mala fe u omisiones que hubieran podido causar algún daño o perjuicio al quejoso en su carácter de parte por manifestar su afinidad o pertenencia a un grupo o comunidad.

En relación a lo señalado por la denunciante, en que el suscripto "en el mes de febrero del 2020", sin precisar el día, ha realizado ataques sistemáticos, incitando y generando el odio de la sociedad en su contra y que supuestamente en lo que a mí respecta, se ha emitido declaraciones discriminatorias. Cabe mencionar que no deja a consideración el espacio del cómo, del tiempo y del lugar, mucho menos afirma categóricamente el hecho, con una imputación directa. Se debe recordar que la prueba como medio es abordada con la denominación "evidence", haciendo uso del término "means of proof muy esporádicamente; lo concerniente al resultado es singularizado con el vocablo "proof; por su lado, lo referido a



la actividad probatoria se vincula con el término "litigation", que en este marco designa el procedimiento formal al que debe sujetarse una acción judicial, cosa que el caso del hecho marcado con el número 5, no me encuentro ante ningún supuesto.

En una aproximación a los conceptos manejados en el modelo angloamericano, podemos decir que -en general- la prueba judicial se presenta como todo aquello que permite acreditar o desacreditar la existencia de un hecho alegado en una causa. Evidence es definida como "algo (incluido testimonios, documentos y objetos tangibles) que tiende a probar o refutar la existencia de un hecho alegado. Además como pudiese medir la ofendida el grado de incitación y el grado de odio que concebía las personas, bajo una supuesta publicación. Nunca hace mención del mecanismo de medición del parámetro a utilizar, para que se le conceda una valoración a un hecho falso. Claro si este fuese el caso, el cual evidentemente no lo es.

En relación al hecho número 6 carecen de todo valor probatorio. Según se advierte, los tres aspectos que mencionamos al inicio presentan una estrecha relación: la prueba judicial se produce a partir de una serie de situaciones ejecutadas en el proceso (prueba como actividad); se apoya en los elementos que se aportan a la causa (prueba como medio); y se dirige a la obtención de una conclusión sobre los hechos por parte del juzgador (prueba como resultado).

De ahí que en forma general la prueba procesal pueda ser descrita como una actividad racional tendiente a aprehender y reconstruir los hechos efectivamente acaecidos, en la que se reúnen los predichos aspectos junto a una serie de factores de diversa índole: epistemológicos, lógicos, argumentativos, psicológicos y sociológicos, entre otros.

Ahora bien, en lo que toca a nuestro análisis, hay que destacar la importancia que presenta la prueba en cuanto "medio", que sirve de respaldo a la actividad probatoria y al resultado de ésta. En una primera explicación, podríamos señalar que este aspecto corresponde a algo así como el punto de partida de fenómeno probatorio: es la "materia prima" con la que deberán trabajar las partes y el tribunal en la tarea de establecer las cuestiones fáticas del conflicto."

- b) Contestación presentada en Oficialía de Partes de este Instituto el veintidós de diciembre de dos mil veinte, por parte del denunciado Sergio Jesús Zaragoza Sicre:

\*1.No es un hecho propio, ni lo afirmo ni lo niego.

2. NIEGO, por ser FALSO, el hecho 2 de la queja. De todos y cada uno de los mensajes o tuits publicados por el suscrito en la red social Twitter, en la cuenta o dirección @sergiozaragoza, que como prueba 01 acompaña la

quejosa, ese instituto podrá advertir que se trata de 11 tuits o mensajes, y que en algunos de ellos se formula petición a la diputada federal, en otros se expresa opinión sobre la postura frente a la legalización del aborto, en alguno más se cuestiona que además de dedicar tiempo a la Comisión que preside debe dedicarlo a la eliminación de impuestos que ofreció promover, y, en algunos se realizan críticas a su actividad como legisladora, pero ninguno de ellos tiene sustento ni hace referencia a cuestión de género ninguna, es decir, se cuestiona su trabajo como legisladora federal, como tal, pero jamás en función de ser mujer ni por razón de género.

3. El hecho 3 de la queja y/o denuncia no es propio, es decir, es ajeno al suscrito, pero en todo caso lo NIEGO en lo que pudiera afectarme. Se trata de hechos ajenos y desconocidos para el suscrito, en los que ninguna intervención tuve.

4. El hecho 4 de la queja y/o denuncia no es propio, es decir, se trata de hechos ajenos y desconocidos para el suscrito, en los que no tuve intervención, por lo que en realidad no puedo negar o afirmar su existencia, pero en todo caso, lo NIEGO en lo que pudiera perjudicarme.

5. NIEGO y es FALSO el hecho 5 de la queja y/o denuncia. Como ya lo mencioné, en los mensajes que he publicado de la cuenta de Twitter de la que soy titular, se formula petición a la diputada federal, se expresa opinión sobre su postura frente a la legalización del aborto, y en general, se cuestiona su trabajo como legisladora federal, pero en ninguno de ellos se hace referencia a cuestión de género ninguna, es decir, al cuestionar o criticar su trabajo se hace en función de su actividad, pero jamás en función de ser mujer y por razón de género.

Por cuanto hace a los portales digitales que menciona, denominados "críticas" y "entregrillosychapulines", la simple lectura de las columnas que menciona y aporta como prueba 08, permiten advertir con toda nitidez que NINGUNA de dichas columnas es autoría del suscrito.

6. Ni afirmo ni niego el hecho 6, puesto que no son hechos propios, y se trata de circunstancias ajenas y desconocidas para el suscrito, pero en todo caso, lo NIEGO en lo que pudiera perjudicarme.

7. NIEGO por ser FALSO el hecho 7 de la queja y/o denuncia. El suscrito no ha realizado ataque ninguno en contra de la legisladora federal quejosa, y mucho menos ha incitado el odio hacia ella o actitudes discriminatorias. Reitero que todo lo que he publicado en Twitter, de la cuenta de la que soy titular y única de la que me hago responsable (@sergiozaragoza), han sido cuestionamientos referentes a su actividad o función como legisladora, sin comprender cuestión de género ninguna, es decir, sin que tales cuestionamientos tengan sustento en el hecho de ser ella mujer, o de pertenecer a la comunidad LGBTTTIQ+, según ella afirma pertenece, por lo que tales críticas y cuestionamientos son ajenos a cuestión de género.

Se cuestiona su trabajo legislativo, como se cuestiona a cualquier diputado, sea hombre o mujer, y sobre lo que todos los ciudadanos tenemos derecho a cuestionar, criticar y expresar nuestra opinión, en ejercicio del derecho de la libre manifestación de las ideas o libertad de expresión que consagra la Constitución Federal.

Todas las restantes cuentas de Twitter que menciona, y a las que califica de "bots", son ajenas al suscrito, no soy responsable de su creación ni de su administración, y lo que en ellas se publica o deja de publicarse nada tiene que ver con mi persona. Lo mismo acontece con los portales digitales ya mencionados, y con los llamados "marquesina", "elsoldehermosillo", "descierto", "primeroplanadigital", "ehui", y "uniobregon" (pruebas 08 y 09 relacionadas en su queja), puesto que la lectura de todas y cada una de las columnas o artículos publicados en ellos permite comprobar que NO soy autor ni responsable de ninguna de dichas columnas o artículos.

8. Ni afirmo ni niego el hecho 8, puesto que no son hechos propios, y se trata de circunstancias ajenas y desconocidas para el suscrito, pero en todo caso, lo NIEGO en lo que pudiera perjudicarme.

9. Ni afirmo ni niego el hecho 9, puesto que no son hechos propios, y se trata de circunstancias ajenas y desconocidas para el suscrito. Pero en todo caso, lo NIEGO en lo que pudiera perjudicarme.

10. En cuanto al hecho 10, el sentimiento de la quejosa es propio de ella, pero NIEGO que el suscrito hubiera incurrido en conductas discriminatorias en su contra y por el hecho de ser mujer, y ese instituto lo podrá comprobar del análisis que realice de los tuits publicados de la única cuenta de la que soy titular y responsable. De la lectura integral del escrito de denuncia no se advierte que la accionante se duela de algún otro acto realizado por el suscrito, fuera de mi actividad en mi cuenta de twitter.

11. Ni afirmo ni niego el hecho 11, puesto que no son hechos propios, y se trata de circunstancias ajenas y desconocidas para el suscrito, pero en todo caso, lo NIEGO en lo que pudiera perjudicarme.

NIEGO que el suscrito hubiera incurrido en conductas discriminatorias en su contra y por el hecho de ser mujer, y ese instituto lo podrá comprobar del análisis que realice de los tuits publicados de la única cuenta de la que soy titular y responsable."

c) Contestación presentada en Oficialía de Partes de este Instituto el treinta de diciembre de dos mil veinte, por parte del denunciado Sergio Jesús Zaragoza Sícre:

"1. No es un hecho propio, ni lo afirmo ni lo niego.

Página 30 de 53

2. NIEGO, por ser FALSO, el hecho 2 de la queja. De todos y cada uno de los mensajes o tuits publicados por el suscrito en la red social Twitter, en la cuenta o dirección @sergiozaragoza, que como prueba 01 acompaña la quejosa, ese instituto podrá advertir que se trata de 14 tuits o mensajes, y que en algunos de ellos se formula petición a la diputada federal, en otros se expresa opinión sobre la postura frente a la legalización del aborto, en alguno más se cuestiona que además de dedicar tiempo a la Comisión que preside debe dedicarla a la eliminación de impuestos que ofreció promover, y, en algunos se realizan críticas a su actividad como legisladora, pero ninguno de ellos tiene sustento ni hace referencia a cuestión de género ninguna, es decir, se cuestiona su trabajo como legisladora federal, como tal, pero jamás en función de ser mujer y por razón de género.

3. El hecho 3 de la queja y/o denuncia no es propio, es decir, es ajeno al suscrito, pero en todo caso lo NIEGO en lo que pudiera afectarme. Se trata de hechos ajenos y desconocidos para el suscrito, en los que ninguna intervención tuve.

4. El hecho 4 de la queja y/o denuncia no es propio, es decir se trata de hechos ajenos y desconocidos para el suscrito, en los que no tuve intervención, por lo que en realidad no puedo negar o afirmar su existencia, pero en todo caso, lo NIEGO en lo que pudiera perjudicarme.

5. NIEGO por ser FALSO el hecho 5 de la queja y/o denuncia. El suscrito no ha realizado ataques a nadie en contra de la legisladora federal quejosa, y mucho menos ha incitado el odio hacia ella o actitudes discriminatorias. Reitero que todo lo que he publicado en Twitter de la cuenta de la que soy titular y única de la que me hago responsable (@sergiozaragoza), han sido cuestionamientos referentes a su actividad o función como legisladora, sin comprender cuestión de género ninguna, es decir, sin que tales cuestionamientos tengan sustento en el hecho de ser ella mujer, o de pertenecer a la comunidad LGBTTTIQ+, según ella afirma pertenece (en el hecho 1 de la denuncia), por lo que tales críticas y cuestionamientos son ajenos a cuestión de género.

Se cuestiona su trabajo legislativo, como se cuestiona a cualquier diputado, sea hombre o mujer, y sobre lo que todos los ciudadanos tenemos derecho a cuestionar, criticar y expresar nuestra opinión, en ejercicio del derecho de la libre manifestación de las ideas o libertad de expresión que consagra la Constitución Federal.

Todas las restantes cuentas de Twitter que menciona, y a las que califica de "bots", son ajenas al suscrito, no soy responsable de su creación ni de su administración, y lo que en ellas se publica o deja de publicarse nada tiene que ver con mi persona. Lo mismo acontece con los portales digitales ya mencionados, y con los llamados "marquesina", "crítica" (columna - entre grillos y chapulines), "elsoldehermosillo", "descierto", "primeroplanadigital", "uniobregon", y "expreso.com" (prueba 06,

Página 31 de 53



relacionada en su queja), puesto que la lectura de todas y cada una de las columnas o artículos publicados en ellos permite comprobar que NO soy autor ni responsable de ninguna de dichas columnas o artículos.

Como ya lo mencioné, en los mensajes que he publicado de la cuenta de Twitter de la que soy titular, se formula petición a la diputada federal, se expresa opinión sobre su postura frente a la legalización del aborto, y en general, se cuestiona su trabajo como legisladora federal, pero en ninguno de ellos se hace referencia a cuestión de género ninguna, es decir, al cuestionar o criticar su trabajo se hacen en función de su actividad, pero jamás en función de ser mujer y por razón de género.

Por cuanto hace a los portales digitales que menciona, denominados "crítica" y "entregrilloschapulines", la simple lectura de las columnas que menciona y aporta como prueba 06, permiten advertir con toda nitidez que NINGUNA de dichas columnas es autoría del suscrito.

Por lo que NIEGO que el suscrito hubiera incurrido en conductas discriminatorias en su contra y por el hecho de ser mujer, y ese instituto lo podrá comprobar del análisis que realice de los tuits publicados de la única cuenta de la que soy titular y responsable."

d) Contestación presentada en Oficialia de Partes de este Instituto el cuatro de enero de dos mil veintiuno, por parte del denunciado Sergio Jesús Zaragoza Sicre:

"6. NIEGO el hecho 6 con el que se amplía la denuncia, pues si bien es cierto el suscrito realizó las publicaciones del video visible en youtube, y la colocación de una imagen del perfil de mi cuenta de Twitter @sergiozaragoza, NUNCA, en ningún momento, se ejerce violencia política en razón de género en contra de la denunciante, pues jamás se le cuestiona o critica por el hecho de ser mujer y por cuestión de género, sino que se cuestiona su labor como legisladora y que mediante una denuncia infundada pretenda limitar la libertad de expresión del suscrito, precisamente con el pretexto de una inexistente violencia de género, con la que pretende acallar las críticas a su trabajo como diputada federal, que se hacen en función de ello, es decir, de su cargo público, y no por ser mujer ni en razón de género.

7. NIEGO el hecho 7 con el cual amplía la denuncia, pues siendo verdad que el suscrito publicó en mi cuenta de Twitter los mensajes que trascibe en este hecho, su simple lectura permite advertir que, de nuevo, critiqué su labor y posturas como legisladora federal, en relación con temas de interés social, y cuestioné la presentación de la denuncia en mi contra, infundada y sin pruebas, con el único objeto de acallar las críticas a su trabajo, pretextando una inexistente y jamás cometida violencia política en razón de género.

Las referencias a Hiram Rodríguez Ledgard me son ajenas y nada tengo que decir en relación con ellas.

8. El hecho 8 de la ampliación de denuncia me es ajeno, es decir, no es propio del suscrito, por lo que ni lo afirmo ni lo niego.

9. NIEGO el hecho 9 con el cual se amplía la denuncia, pues el mensaje publicado en mi cuenta de Twitter, que trascibe, no contiene ninguna ofensa en contra de la diputada federal y menos aun en razón de ser mujer y por cuestión de género. Su simple lectura llevará a esa conclusión.

Las referencias a Hiram Rodríguez Ledgard no me son propias, por lo que ni las afirmo ni las niego.

NIEGO que el suscrito, junto con los otros denunciados promovamos el odio en contra de la denunciante, y que le estemos revictimizando, pues al menos por lo que el suscrito se refiere (y advierto que igual han procedido los otros denunciados), lo que ha expresado son cuestionamientos a su conducta al presentar una infundada denuncia por supuesta e inexistente violencia política en razón de género, y su trabajo y posturas como legisladora federal frente a temas de interés de la sociedad, pero siempre en función de ese trabajo y posturas, es decir, por su desempeño como servidora pública, pero jamás en razón de que sea mujer y por razón de género, y sin que jamás, en ningún momento, al menos por cuenta al suscrito se refiere; hubiera incitado o promovido el odio hacia su persona, ni le hubiera discriminado o pretendido impedir realizar sus actividades como legisladora.

NIEGO entonces, haber incurrido en violencia política de género, e insisto en señalar, como lo hice en los mensajes que ahora menciona en su ampliación de denuncia e imputables al suscrito, que es evidente que su única intención es acallar las críticas y cuestionamientos a su labor como legisladora, pretextando una inexistente violencia política de género en razón de ser mujer, atentando contra la libertad de expresión."

21-A. **MEDIDAS CAUTELARES.** Los días catorce y veintiuno de diciembre año dos mil veinte, la Comisión Permanente de Denuncias emitió los Acuerdos CPD18/2020 "Por el que a solicitud de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, se resuelve sobre la adopción de medidas cautelares y de protección solicitadas por la C. María Wendy Briseño Zuloaga, dentro del expediente IEE/VPMSG-02/2020" y CPD21/2020 "Por el que a solicitud de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, se resuelve sobre la adopción de medidas cautelares y de protección solicitadas por la C. María Wendy Briseño Zuloaga, dentro del expediente IEE/VPMSG-02/2020 y su acumulado IEE/VPMSG-03/2020", respectivamente, en los que se determinó la procedencia de las medidas cautelares solicitadas. Al efecto, la Comisión ordenó lo siguiente:

a) CPD18/2021:

Página 33 de 53

Página 32 de 53



**"Efectos de las medidas cautelares.**

18. Se ordena girar oficio a la red social Twitter Inc., para que suprima inmediatamente los comentarios de las cuentas [@sergiozaragoza](https://twitter.com/sergiozaragoza), [@Castropolux2](https://twitter.com/Castropolux2), [@bakeroyian](https://twitter.com/bakeroyian), [@NishaDixon1](https://twitter.com/NishaDixon1), [@Melissa88722323](https://twitter.com/Melissa88722323), [@Marfidjessica](https://twitter.com/Marfidjessica), [@LaceyTh98388945](https://twitter.com/LaceyTh98388945), [@BrieSm39161735](https://twitter.com/BrieSm39161735), [@BeckyCa65939125](https://twitter.com/BeckyCa65939125), [@LisaGol55069563](https://twitter.com/LisaGol55069563), [@AshleyA28771852](https://twitter.com/AshleyA28771852), [@Maniqu20871190](https://twitter.com/Maniqu20871190), [@AmberBr28259372](https://twitter.com/AmberBr28259372), [@YunLucero](https://twitter.com/YunLucero), [@ElisaRo\\_o](https://twitter.com/ElisaRo_o), [@Starrferriere](https://twitter.com/Starrferriere), [@Monikawinker](https://twitter.com/Monikawinker), [@MariaQu17166427](https://twitter.com/MariaQu17166427), [@CasselmanCleta](https://twitter.com/CasselmanCleta), [@Cecilabroce](https://twitter.com/Cecilabroce), [@ClowersTheda](https://twitter.com/ClowersTheda), [@Elizabeth39666833](https://twitter.com/Elizabeth39666833), [@BarbosTaan](https://twitter.com/BarbosTaan), [@JorgePa75053426](https://twitter.com/JorgePa75053426), [@Priandemia21](https://twitter.com/Priandemia21), [@Miguelc65734798](https://twitter.com/Miguelc65734798), denunciadas con motivo de la emisión de mensajes ofensivos o discriminatorios en contra de la Diputada Federal denunciante, debiendo informar su cumplimiento en un plazo de 72 horas.

19. Se ordena a los denunciados Sergio Jesús Zaragoza Sicre e Hiram Rodríguez Ledgard, abstenerse de realizar cualquier acción u omisión, ya sea por su conducto u ordenada por ellos hacia terceros, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada de la quejosa, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de sus derechos humanos como mujer, incluidos los políticos y electorales, así como el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo en la función pública.

20. Se ordena a los denunciados Sergio Jesús Zaragoza Sicre e Hiram Rodríguez Ledgard, cesar cualquier ataque sistemático contra la denunciante, incluidos los mensajes ofensivos y discriminatorios en la red social Twitter y en columnas de portales digitales en internet, la difusión de folletos y volantes que exhiben su imagen con información falsa, así como cualquier otro acto intimidatorio, como la persecución y vigilancia de cualquier índole, de manera personal o por órdenes dadas a terceros, contra la Diputada quejosa, incluida cualquier otra conducta que vulnera su dignidad, imagen pública y/o el ejercicio de sus funciones como legisladora federal, o que pueda poner en riesgo su integridad física y moral.

21. Se ordena a las y los Directores Generales o responsables de los medios informativos [www.critica.com.mx](http://www.critica.com.mx), [www.elsoldehermosillo.com.mx](http://www.elsoldehermosillo.com.mx), [www.expreso.com.mx](http://www.expreso.com.mx), [www.desierte.com](http://www.desierte.com), [www.primeraplanadigital.com.mx](http://www.primeraplanadigital.com.mx), [www.eluui.com](http://www.eluui.com), [www.unioregon.com](http://www.unioregon.com), [marquesina.mx](http://marquesina.mx), para que supriman inmediatamente las columnas, artículos y/o publicaciones denunciadas, que contienen mensajes ofensivos o discriminatorios en contra de la Diputada Federal denunciante, debiendo informar su cumplimiento en un plazo de 72 horas.  
(...)

Página 34 de 53

27. Por todo lo expuesto con antelación, esta Comisión considera procedente la adopción de medidas de protección, consistente en vincular a las siguientes autoridades:

- Fiscalía General de Justicia del Estado, y por su conducto, a la Vice Fiscalía de Feminicidios y Delitos por Razones de Género y al Centro de Justicia para Mujeres correspondiente.
- Instituto Sonorense de la Mujer,

**Efectos de las medidas de protección**

28. Para que, conforme los protocolos establecidos a partir del acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), desplieguen, a la brevedad posible, las acciones que sean necesarias de acompañamiento y salvaguarda de los derechos de la parte denunciante. Ello, con el fin de inhibir las conductas que puedan lesionar los derechos de ejercicio del cargo de la quejosa, como Diputada federal por el distrito 05 en Hermosillo, Sonora, y que pueden poner en riesgo su integridad física, de ser el caso. Asimismo, para dar seguimiento a la denuncia de la quejosa, las citadas autoridades deberán informar inmediatamente a la Comisión de Denuncias sobre las determinaciones y acciones que adopten al respecto."

b) CPD21/2020:

**"Efectos de las medidas cautelares**

18. Se ordena girar oficio a la red social Twitter Inc., por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, para que suprima inmediatamente los comentarios de las cuentas, [@sergiozaragoza](https://twitter.com/sergiozaragoza), [@Castropolux2](https://twitter.com/Castropolux2), [@DoctorShivago](https://twitter.com/DoctorShivago), [@LaWendys1](https://twitter.com/LaWendys1), [@SonorasinPRI](https://twitter.com/SonorasinPRI), [@Voxpolux2](https://twitter.com/Voxpolux2), [@bakeroyian](https://twitter.com/bakeroyian), [@NishaDixon1](https://twitter.com/NishaDixon1), [@Melissa88722323](https://twitter.com/Melissa88722323), [@Marfidjessica](https://twitter.com/Marfidjessica), [@LaceyTh98388945](https://twitter.com/LaceyTh98388945), [@BrieSm39161735](https://twitter.com/BrieSm39161735), [@BeckyCa65939125](https://twitter.com/BeckyCa65939125), [@LisaGol55069563](https://twitter.com/LisaGol55069563), [@AshleyA28771852](https://twitter.com/AshleyA28771852), [@Maniqu20871190](https://twitter.com/Maniqu20871190), [@AmberBr28259372](https://twitter.com/AmberBr28259372), [@YunLucero](https://twitter.com/YunLucero), [@ElisaRo\\_o](https://twitter.com/ElisaRo_o), [@Starrferriere](https://twitter.com/Starrferriere), [@Monikawinker](https://twitter.com/Monikawinker), [@MariaQu17166427](https://twitter.com/MariaQu17166427), [@CasselmanCleta](https://twitter.com/CasselmanCleta), [@Cecilabroce](https://twitter.com/Cecilabroce), [@ClowersTheda](https://twitter.com/ClowersTheda), [@Elizabeth39666833](https://twitter.com/Elizabeth39666833), [@BarbosTaan](https://twitter.com/BarbosTaan), [@JorgePa75053426](https://twitter.com/JorgePa75053426), [@Priandemia21](https://twitter.com/Priandemia21), [@Miguelc65734798](https://twitter.com/Miguelc65734798), denunciadas con motivo de la emisión de mensajes ofensivos o discriminatorios en contra de la Diputada Federal denunciante, debiendo informar su cumplimiento en un plazo de 72 horas.

19. En virtud de que con fecha catorce de diciembre de dos mil veinte, esta Comisión, estimó procedente aprobar las medidas cautelares con

Página 35 de 53



Estas líneas... - Publicada el veintiocho de febrero de dos mil veinte.  
<https://www.critica.com.mx/vernoticias.php?artid=87372&mes=1>

Wendy Briceño, la oscura y 1.a luminosa - Publicada el dos de julio de dos mil veinte. <https://www.critica.com.mx/vernoticias.php?artid=88830>

Y se marchó... Regidores con espuelas y, ni Beto "El Boticario" - Publicada el diez de diciembre de dos mil veinte.  
<https://www.critica.com.mx/vernoticias.php?artid=88830>

Asimismo, se ordena a la Directora y/o Director General o responsable del medio informativo [www.entregrillosychapulines.com](http://www.entregrillosychapulines.com) para que de igual forma suprima inmediatamente las columnas, artículos y/o publicaciones denunciadas, en específico la siguiente:

¿Sería prueba de embarazo? - Publicada el veintiseis de mayo de dos mil veinte. <https://www.entregrillosychapulines.com/?p=162504>

(...) 27. Por todo lo expuesto con antelación, esta Comisión considera procedente la adopción de medidas de protección, consistente en vincular a las siguientes autoridades:

- Fiscalía General de Justicia del Estado, y por su conducto, a la Vice Fiscalía de Feminicidios y Delitos por Razones de Género y al Centro de Justicia para Mujeres correspondiente.
- Instituto Sonorense de la Mujer;

#### Efectos de las medidas de protección

28. Para que, conforme los protocolos establecidos a partir del acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), desplieguen, a la brevedad posible, las acciones que sean necesarias de acompañamiento y salvaguarda de los derechos de la parte denunciante. Ello, con el fin de inhibir las conductas que puedan lesionar los derechos de ejercicio del cargo de la quejosa, como Diputada federal por el distrito 05 en Hermosillo, Sonora, y que pueden poner en riesgo su integridad física, de ser el caso. Asimismo, para dar seguimiento a la denuncia de la quejosa, las citadas autoridades deberán informar inmediatamente a la Comisión de Denuncias sobre las determinaciones y acciones que adopten al respecto."

**21-B. VALORACIÓN PROBATORIA.** Como parte de la metodología para actuar con perspectiva de género, al establecer los hechos y valorar las pruebas en un asunto, la autoridad debe procurar desechar cualquier estereotipo o prejuicio de género, que impida el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad.

respecto a los denunciados Sergio Jesús Zaragoza Sicre e Hiram Rodríguez Ledgard, y al no advertir una variación significativa en los hechos imputados a los referidos denunciados en la queja que se aliente, con respecto a la presentada en fecha nueve de diciembre del presente año, es que se dictan medidas únicamente respecto al denunciado Gerardo Ponce de León, que deberá abstenerse de realizar cualquier acción u omisión, ya sea por su conducto u ordenada por él hacia terceros, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada de la quejosa, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de sus derechos humanos como mujer, incluidos los políticos y electorales, así como el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo en la función pública.

20. Se ordena al denunciado Gerardo Ponce de León cese cualquier ataque sistemático contra la denunciante, incluidos los mensajes ofensivos y discriminatorios en la red social Twitter y en columnas de portales digitales en internet, la difusión de folletos y volantes que exhiben su imagen con información falsa, así como cualquier otro acto intimidatorio, contra la Diputada quejosa, que vulnere su dignidad, imagen pública y el ejercicio de sus funciones como legisladora federal, o que pueda poner en riesgo su integridad física y moral.

21. En virtud de que mediante acuerdo CPD18/2020 ordenó a las y los Directores Generales o responsables de los medios informativos [www.critica.com.mx](https://www.critica.com.mx), [www.elsoldehermosillo.com.mx](https://elsoldehermosillo.com.mx), [www.expreso.com.mx](https://www.expreso.com.mx), [www.descrier.com](https://www.descrier.com), [www.primeraplanadigital.com.mx](https://www.primeraplanadigital.com.mx), [www.eluico.com](https://www.eluico.com), [www.uniorbigen.com](https://www.uniorbigen.com), [www.marquesina.mx](https://www.marquesina.mx), para que suprimieran inmediatamente las columnas, artículos y/o publicaciones que contienen mensajes ofensivos o discriminatorios en contra de la Diputada Federal denunciante, se omite girar los oficios por ser las mismas publicaciones denunciadas y se ordena de nueva cuenta a la Directora y/o Director General o responsable del medio informativo [www.critica.com.mx](https://www.critica.com.mx) para que suprima inmediatamente las columnas, artículos y/o publicaciones denunciadas en el presente expediente y que no fue parte del diverso ya citado, publicaciones que, en su caso, contengan mensajes ofensivos o discriminatorios en contra de la Diputada Federal denunciante, en específico las siguientes:

Mujeres 1, Estado O y, los regidores corruptos - Publicada el veinticinco de febrero de dos mil veinte.

<https://www.critica.com.mx/vernoticias1.php?artid=87310&mes=118>

Funcionarios en escándalos de cantina - Publicada el veintiséis de febrero de dos mil veinte.

<https://www.critica.com.mx/vernoticias.php?artid=87329&mes=1>



Así, cuando la autoridad se enfrenta ante un caso en que una mujer afirma ser víctima de una situación de violencia, debe aplicar la herramienta de perspectiva de género para determinar si, efectivamente, la realidad sociocultural en que se desenvuelve dicha mujer la coloca en una situación de desventaja, en un momento en que, particularmente, requiere una mayor protección del Estado, con el propósito de lograr una garantía real y efectiva de sus derechos.

De ahí que, la obligación de los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género implica realizar acciones diversas como: (i) reconocer un estándar de valoración probatoria de especial naturaleza con respecto a la declaración de las víctimas, (ii) identificar y erradicar estereotipos que produzcan situaciones de desventaja al decidir, y (iii) emplear de manera adecuada la cláusula de libre valoración probatoria en la que se sustenta este tipo de asuntos.

Como puede verse, la actividad probatoria adquiere una dimensión especial tratándose de controversias que implican el juzgamiento de actos que pueden constituir violencia política en razón de género.

Lo anterior, debido a la complejidad de esta clase de controversias, aunado a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones que, en pocos casos puede perderse de vista, debido a que —en otras manifestaciones— la violencia puede ser simbólica o verbal, y en esa medida, carece de prueba directa, de ahí que no sea jurídicamente posible someter el análisis de dichos casos a un estándar de prueba imposible.

Ahora bien, por cuestión de método, se estima pertinente hacer un análisis y valoración de las pruebas de autos, para verificar la existencia de los hechos denunciados, toda vez que a partir de su acreditación y análisis conjunto, se estará en la posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto si se acredita o no la Violencia Política en Razón de Género en la denuncia de mérito.

En este tenor, corresponde valorar las pruebas que obran en el sumario en que se actúa que tengan relación con la litis planteada en el presente procedimiento sancionador.

De las pruebas ofrecidas por la denunciante, se señalarán únicamente las que tienen relación con la litis y serán enunciadas en el orden en que fueron admitidas por la Dirección Jurídica de este Instituto, durante la Audiencia de Admisión y Desahogo de Pruebas celebrada para tal efecto.

Con la precisión de que conforme al artículo 290 de la LIPEES, las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Asimismo, las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

De igual forma, las documentales privadas, técnicas, periciales e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando, a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obran en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio.

Pruebas admitidas mediante auto de fecha doce de diciembre de dos mil veinte:

1.- Documental Pública.- Consistente en la copia certificada de la credencial de identificación que acredita a la denunciante como diputada federal por el distrito 5 Hermosillo, misma que fue emitida por la H. Cámara de Diputados.

2.- Documental Privada.- denominada como PRUEBA 01, consistente en once publicaciones mediante plataforma de la red social Twitter desde la cuenta @SergioZaragoza.

3.- Documental Privada.- denominada como PRUEBA 02, consistente en ocho publicaciones mediante plataforma de la red social Twitter desde la cuenta @Castorpolux2.

4.- Documental Privada.- denominada como PRUEBA 03, consistente en veinticuatro impresiones de los perfiles creados mediante plataforma de la red social Twitter correspondientes a los nombres @bakeroyan, @NishaDixon1, @Melissa88722323, @MarfidJessica, @LaceyTh98388945, @BrieSm19161735, @BeckyCa65939125, @LisaGo55069563, @AshleyA28771852, @Maniqu20871190, @AmberBr28259372, @YunLucero, @ElisaRo\_o, @Starriafriere, @Monikawinker, @MariaQui1766427, @CasselmanCleta, @Cecilabroce, @ClowersTheda, @Elizabeth39666833, @BarbosTaan, @JorgePa75053426, @Priandemia21, @Miguelc65734798.

5.- Documental Privada - denominada como PRUEBA 04, consistente en una fotografía del automóvil Marca Volkswagen, Color Verde, Placas de circulación WFC-56-17.

6.- Documental Privada.- denominada como PRUEBA 05, consistente en tres fotografías del automóvil Marca Toyota, Color Blanco, Modelo Corolla Placas de circulación WFE-10-78.



7.- Documental Privada.- denominada como PRUEBA 06, consistente en 06 fotografías del folleto encontrado el día 26 de Octubre de 2019 en diversas colonias de Hermosillo, Sonora.

8.- Documental Privada.- denominada como PRUEBA 07, consistente en 03 fotografías del folleto encontrado el día 30 de Marzo de 2020 en diversas colonias de Hermosillo, Sonora.

11.- Documentales Privadas.- Identificada con el nombre PRUEBA 08, consistente en diecinueve columnas publicadas por el C. Hiram Rodríguez Ledgard en *Critica o Entre Grillos y Chapulines*.

12.- Documental Privada.- Identificada con el nombre PRUEBA 09 consistente en diez columnas que demuestran, a juicio de la denunciante, acreditan la violencia política ejercida en su contra por parte de los CC. Sergio Jesus Zaragoza Sicre y otros más en acción orquestada; así como, los perfiles en la red social Twitter denominado @SonorasinPRI y @Voxpolux2.

13.- Técnica.- consistente en una video grabación de cincuenta segundos de duración, con el cual se sustenta el acoso e intimidación por parte de uno de los automóviles que esperaba a las afueras del restaurante de nombre comercial EL LEÑADOR, en fecha 14 de Agosto de 2020, el cual se encuentra grabado en la USB anexa al escrito de denuncia.

14.- Técnica.- USB que contiene en versión digital todas y cada una de las pruebas antes mencionadas para una mejor valoración.

16.- Presuncional Legal y Humana.

17.- Instrumental de Actuaciones.

Pruebas admitidas mediante auto de fecha dieciocho de diciembre de dos mil veinte:

1.- Documental Publica.- Consistente en la copia certificada de la credencial de identificación que acredita a la denunciante como diputada federal por el distrito 5 Hermosillo, misma que fue emitida por la H. Cámara de Diputados.

2.- Documental Privada.- denominada como PRUEBA 01, consistente en catorce publicaciones mediante plataforma de la red social Twitter desde la cuenta @SergioZaragoza.

3.- Documental Privada.- denominada como PRUEBA 02, consistente en ocho publicaciones mediante plataforma de la red social Twitter desde la cuenta @Castorpolux2.

4.- Documental Privada.- denominada como PRUEBA 03, consistente en veinticuatro impresiones de los perfiles creados mediante plataforma de la red social Twitter correspondientes a los nombres @LaWendy1, @bakeryolan, @NishaDixon1, @Melissa88722323, @MarfidJessica, @LaceyTh98388945, @BrieSm39161735, @BeckyCa65939125, @LisaGol55069563, @AshleyA28771852, @Maniqu20871190, @AmberBr28259372, @YunLucero, @ElisaRo\_o, @Starriaferriere, @Monikawinker, @MariaQu17166427, @CasselmanCleta, @Cecilabroce, @ClowersTheda, @Elizabe39666833, @BarbosaTaan, @JorgePa75053426, @Priandemia21, @Miguelc65734798.

5.- Documental Privada.- denominada como PRUEBA 04, consistente en seis fotografías del folleto encontrado los días veintiséis y veintiocho de octubre de dos mil diecinueve en diversas colonias de Hermosillo, Sonora.

6.- Documental Privada.- denominada como PRUEBA 05, consistente en tres fotografías del folleto encontrado treinta de marzo de dos mil veinte en diversas colonias de Hermosillo, Sonora.

7.- Documental Privada.- Consistente en folleto, con encabezado "Informe Legislativo Diputados Morena", mismo que fue encontrado en diversas colonias de la ciudad de Hermosillo, Sonora en fecha 26 de octubre de 2019.

(Fueron anexadas posteriormente en cumplimiento al requerimiento realizado)

8.- Documental Privada.- Consistente en volante a color, con encabezado MARÍA WENDY BRICEÑO DIPUTADO POR DISTRITO 5 HERMOSILLO 2018-2021, mismo que fue encontrado el día 30 de Marzo de 2020 en diversas colonias de Hermosillo, Sonora. (Fueron anexadas posteriormente en cumplimiento al requerimiento realizado)

9.- Documentales Privadas.- Denominada como PRUEBA 06, consistentes en veintiuna columnas publicadas por el C. Hiram Rodríguez Ledgard en los diferentes portales <https://critica.com.mx/>, <https://entregrillosychapulines.com/>.

10.- Documental Privada.- Denominada como PRUEBA 07, consistente en once columnas que demuestran, a juicio de la denunciante, acreditan la violencia política ejercida en su contra por parte de los CC. Sergio Jesus Zaragoza Sicre y otros más en acción orquestada; así como, los perfiles en la red social Twitter denominado @SonorasinPRI y @Voxpolux2.

11.- Presuncional Legal y Humana.

12.- Instrumental de Actuaciones.

Pruebas admitidas mediante auto de fecha veintiocho de diciembre de dos mil veinte:

1.- Documental Privada.- Identificada con el nombre PRUEBA 14, consistente en veintidós publicaciones impresas provenientes de la plataforma de la red social Twitter desde la cuenta @SergioZaragoza.

2.- Documental Privada.- Identificada como PRUEBA 15, consistente en nueve publicaciones impresas provenientes de diferentes plataformas: de las redes sociales de Facebook desde la cuenta Hiram Rodriguez L, y en Twitter desde la cuenta @hiramrodriguez1, así como del portal <https://entregrillosychapulines.com/>.

3.- Documental Privada.- Identificada con el nombre PRUEBA 16, consistente en cuatro publicaciones realizadas en la plataforma de la red social Facebook desde la fan page <https://www.facebook.com/SonoraElige>, así como una columna publicada en el portal <https://www.conspiracion.com/>.

4.- Documental Privada - Identificada con el nombre PRUEBA 17, consistente en una publicación realizada en la plataforma de la red social Twitter que, a dicho de la denunciante, demuestra que el C. Gerardo Ponce de León utiliza este medio para seguir ejerciendo violencia política en contra de la víctima.

5.- Técnica.- Disco compacto que contiene lo siguiente:

- Video con duración de 07 minutos con 06 segundos, publicado por el denunciado Sergio Jesus Zaragoza Sicre, mediante la plataforma de YouTube. El cual se puede encontrar en la siguiente liga: [https://www.youtube.com/watch?v=l3Q2Xg5T8oo&feature=emb\\_logo](https://www.youtube.com/watch?v=l3Q2Xg5T8oo&feature=emb_logo)
- Video con duración de 07 minutos con 24 segundos, publicado por el denunciado Sergio Jesus Zaragoza Sicre, mediante la plataforma de Periscope y que se puede encontrar disponible en la siguiente liga: <https://www.pscp.tv/w/1ynJOBXRrzGR7t=2>.
- Video con duración de 26 minutos con 12 segundos, publicado por el señor Hiram Rodriguez Ledgard, mediante la red social de Facebook y que se puede encontrar disponible en la siguiente liga: [https://www.facebook.com/watch/live/?v=237428404397345&ref=wat\\_ch\\_permalink](https://www.facebook.com/watch/live/?v=237428404397345&ref=wat_ch_permalink)
- Versión digital todas y cada una de las pruebas antes mencionadas para una mejor valoración.

Ahora bien, por la parte denunciada, únicamente se ofrecieron medios de prueba por parte del denunciado Hiram Rodríguez Ledgard, de los cuales se admitieron los siguientes:

- 1.- Presuncional Legal y Humana.
- 2.- Instrumental de Actuaciones.

De lo anterior se tiene que las documentales públicas por su naturaleza, tienen valor probatorio pleno únicamente para acreditar la personería de la parte denunciante. En cuanto a las documentales privadas, que por sí mismas son indicios de que en las aseveraciones planteadas, si existe una conducta que afecta los derechos de la actora mediante Violencia Política en Razón de Género.

**21-C. ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS.** Luego, una vez concatenadas las pruebas mencionadas, con los hechos denunciados, se concluye que, en el presente procedimiento sancionador se acreditan los siguientes hechos:

-La denunciante ostenta el cargo de Diputada Propietaria Federal elegida mediante el principio de mayoría relativa por el distrito federal número 5 Hermosillo.

-Que han realizado una serie de publicaciones tanto en redes sociales como en páginas web, de donde se pueden observar expresiones despectivas y denigrantes con relación a la denunciante, que tienen especial impacto por su condición de género, como lo son, "feminazi" (término utilizado ofensivamente para mujeres que defienden una ideología feminista), "diputada fascista", "no entiende que una cosa es feminismo y otra hembrismo", "Wendy Briceño no entiende de esta lucha porque según se, no tiene hijos y tampoco debe creer en Dios", entre otras.

Existen indicios de los siguientes hechos:

- Difusión de folletos en los cuales se utiliza el nombre y fotografía de la denunciante y de otros compañeros, diputadas y diputados locales, sin su consentimiento para entregar información falsa que, según el dicho de la denunciante se realizó con la intención de ofuscar la inteligencia del receptor, confundir a la ciudadanía, usurpar su identidad y ejercer violencia política en su contra, creando disgusto y confusión en la sociedad que representan.

- Que en los meses de agosto y septiembre fue objeto de actos de persecución personal, intimidación y acoso en los lugares que visita y en su domicilio particular.

Al realizar un análisis de lo narrado en la relatoría de hechos del escrito inicial de denuncia, así como el contenido de las pruebas ofrecidas, se tiene que se han realizado expresiones que tiene por objeto menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de sus derechos político-electorales, esto alentando un desagrado por parte de la ciudadanía a base de una campaña de odio en diversas redes sociales, circunstancia que le causa una afectación desproporcionada por cuestión de género.

Así, en el caso concreto, se considera que a partir de las diversas expresiones de violencia acaecidas en contra de los derechos fundamentales de la parte denunciante, es dable partir de la presunción de que los actos reclamados son ciertos, sin que las referidas expresiones atenten contra la libertad de expresión de los denunciados, dado que ésta se encuentra limitada cuando se atente en contra de la moral, la vida privada, los derechos de terceros, la provocación de algún delito,



o la afectación al orden público, si bien se reconoce el derecho de expresión y manifestación de las ideas, tiene como límites el respeto a los derechos y la reputación de los demás.

Luego, una vez concatenadas las pruebas mencionadas, con los hechos denunciados, se concluye que, en el presente procedimiento sancionador se acredita de manera fehaciente, contravención a la normatividad electoral, contenida en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por lo que se infiere la existencia de Violencia Política en Razón de Género.

Los hechos e indicios previamente mencionados, se tiene por acreditados con los medios de prueba referenciados en el apartado de valoración probatoria.

**21-D. PERSPECTIVA DE GÉNERO.** Este Consejo General como autoridad administrativa electoral en el Estado de Sonora, de conformidad con la Jurisprudencia 1°.J.22/2016 emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>1</sup>, así como en el artículo 3 de la LIPEES, y en el artículo 3 del Reglamento de Violencia, es obligación de este órgano colegiado actuar con perspectiva de género.

Para dar cumplimiento a lo anterior este Consejo General tomará como base la Jurisprudencia antes señalada de rubro: "ACESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO".

Teniendo los elementos siguientes:

- I. Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;
- II. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desecharando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- III. En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;
- IV. De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;
- V. Para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y,
- VI. Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe

<sup>1</sup> La cual puede ser consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 29, Tomo II, abril de 2016, página 836.

procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género".

Es preciso mencionar que estos elementos para juzgar con perspectiva de género no son de forma de sucesión o continuos, sino que es lo mínimo que las autoridades deben tener en cuenta para estar en condiciones de identificar las consecuencias que pueden producir la categoría de género al momento de resolver controversias, ya sea al analizar el fondo del asunto, en la Litis o en cualquier parte de las sentencias.

**21-E. ANÁLISIS.** Es importante establecer que el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por la misma y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como, de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece. A su vez, los párrafos segundo y tercero del referido artículo, establecen que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia y se exigirá a todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Por su parte, el párrafo quinto del mismo artículo prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad; o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas. Asimismo, el artículo 4, párrafo primero, de la Constitución prevé la igualdad legal entre hombres y mujeres. Reconocimiento que en materia política se armoniza en sus artículos 34 y 35, en los que se establece que todos los ciudadanos y ciudadanas tendrán el derecho de votar y ser votados en cargos de elección popular, así como formar parte en asuntos políticos del país.

En los artículos 268 último párrafo y 297 BIS de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se establece que las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del procedimiento sancionador de la materia. Aunado a lo anterior, en el artículo 287, fracciones I y II de la referida normativa local, se establece que la Comisión de Denuncias y la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal, son los responsables de la tramitación de los procedimientos sancionadores en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género; y finalmente la resolución de los mismos estará a cargo del Tribunal Estatal. En congruencia con lo anterior, el artículo 291 BIS establece las medidas cautelares que podrán ser dictadas dentro de estos procedimientos, entre las que establece realizar análisis de riesgos y un plan de seguridad, y cualquier otra requerida para la protección de la mujer víctima, o quien ella solicite.



El punto 7 del Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género en Sonora, aprobado por el Consejo General de este Instituto con fecha veintiséis de noviembre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo CG68/2020, señala que:

*"El procedimiento sancionador, en materia de VPMG, procede cuando se involucren cargos de elección Estatal o Municipal, o cuando se transgredan los derechos político-electoral de una o varias mujeres que ocupen algún cargo Estatal o Municipal y tienen como finalidad sustanciar las quejas y denuncias presentadas ante el IE, o aquellas iniciadas de oficio, a efecto de que la autoridad competente, mediante la valoración de los medios de prueba que aporten la parte denunciante y las que, en su caso, se hayan obtenido durante la investigación y determine: a) La existencia o no de faltas a la normatividad electoral que constituye VPMG; b) Restituir el orden vulnerado e inhibir las conductas violatorias de las normas y principios que rigen la materia electoral; y c) De considerarse necesario, ordenar las medidas de reparación integral que correspondan, conforme al Artículo 291 Ter de la LIPEES."*

Ahora bien, en relación al tema, el Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género y el artículo 4 fracción XXXVI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, señalan que la violencia política contra las mujeres en razón de género, encuadra dentro de toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo; asimismo, señalan que se entenderá que las acciones u omisiones sé basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer, y que le afecten desproporcionaladamente o tengan un impacto diferenciado en ella. Por último, establecen que puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

En relación a lo anterior, se tiene que el artículo 20 Ter de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como el artículo 14 Bis 1 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora, establecen las conductas mediante las cuales se puede expresar la violencia política contra las mujeres, respecto de las cuales la promotora señala que los actos realizados por los denunciados encuadrán dentro de los supuestos establecidos en las fracciones V, IX, XI, XVI y XXII relativos a proporcionar

información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso; difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en el ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos; amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada; ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra la mujer en ejercicio de sus derechos políticos, y cualesquier otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

Por su parte en su párrafo segundo, el artículo 5 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, establece lo siguiente: *"En el Estado de Sonora queda prohibido cualquier tipo de violencia política hacia las mujeres, así como realizar acciones u omisiones que tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos de las mujeres;* en relación a lo anterior, la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora, en su artículo 33 Bis fracción 111, especifica que corresponde a este Instituto Estatal Electoral el sancionar las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.

De igual forma, se tiene que mediante reforma publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del estado de Sonora en fecha veintinueve de mayo del dos mil veinte, relativa al Decreto 120 que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora, de la Ley Estatal de Responsabilidades, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora y de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, se adicionó a la normatividad electoral local un capítulo especial denominado "Capítulo II Bis Del Procedimiento Sancionador en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género"; de igual forma el Consejo General de este Instituto mediante Acuerdos números CG44/2020 y CG68/2020, aprobó el Reglamento para la Sustanciación de los Régimen Sancionadores en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género y el Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género en Sonora, respectivamente.

En ese tenor, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 14 Bis de la LAMVLV, con relación al artículo 4, fracción XXXVI de la LIPEES, la violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio

de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

De igual forma, se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

## 22. DETERMINACIÓN

A partir de dichos planteamientos este órgano colegiado considera que se acredita la Violencia Política en Razón de Género, en virtud de que en el presente caso, está relacionado con la afectación de la dignidad como mujer de la promovente, su imagen pública y el ejercicio de las funciones que lleva a cabo como legisladora federal.

Sirve de sustento a la anterior determinación lo sostenido en la Jurisprudencia 21/2018, emitida y aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO"<sup>2</sup>.

Así, a partir de los hechos que están acreditados con elementos objetivos, así como los elementos indicios, analizados en conjunto, es posible implementar un estándar diferenciado de valoración probatoria, propio de este tipo de casos, que permite visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género en perjuicio de la denunciante, lo que genera presunción de certeza sobre la existencia de los actos que narra en su denuncia.

Por ello, es posible advertir el uso de un lenguaje de los denunciados basados en estereotipos o prejuicios, en perjuicio de los derechos humanos de la denunciante, lo que evidencia que es motivo de discriminación por motivos de género.

Como se muestra a continuación, si aplicamos el test de los aludidos cinco elementos de la jurisprudencia 21/2018 al caso concreto, se constata la existencia de ellos.

<sup>2</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.

i. Que el acto u omisión se de en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

Se acredita dicho elemento, porque los hechos que refiere la denunciante se desplegaron en el marco del ejercicio de sus derechos político-electORALES en su vertiente de ejercicio al cargo de diputada propietaria federal elegida mediante el principio de mayoría relativa por el distrito electoral número 5 Hermosillo.

ii. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

Este elemento también se cumple, ya que las conductas fueron desplegadas por particulares a través de medios de comunicación como lo son las redes sociales y páginas web.

iii. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico o sexual;

La violencia generada en contra de la denunciante se identifica según el protocolo como violencia simbólica y psicológica, ya que, si bien los actos realizados no causaron ninguna afectación patrimonial, si menoscabaron sus habilidades para desarrollarse en la política.<sup>3</sup>

En términos de lo expuesto, los actos atribuidos a los denunciados consistieron en un trato diferenciado y discriminatorio, así como indiferencia y rechazo al trabajo desplegado por la denunciante.

En efecto, las manifestaciones que narra la denunciante resultan ser simbólicas y verbales, patentes a partir de los hechos que describe. Por ejemplo, se advierten comentarios de evidente desagrado en relación con las gestiones realizadas por la denunciante en el ejercicio del cargo, sin embargo, estas se realizan a partir de comentarios despectivos, que la afectan de desproporcionadamente por su género, como lo son: "feminazi", "diputada fascista", "no entiende que una cosa es feminismo y otra hembrismo", "Sonora un desierto para la diversidad. Ahora ya se sacó la espinita sexual-diversa", "tu interés primordial es tu comisión de igualdad de género. No vengas hoy con palabras vacía y ningún hecho concreto por

<sup>3</sup> Según el protocolo: "...Aunque la tipología de la LGAMLV no contempla la violencia simbólica, se incluye aquí su conceptualización, por tratarse de un tipo de violencia reiteradamente presente en la escena pública, por lo que se aludirá a la misma en la definición de violencia política contra las mujeres en razón de género planteadas en el presente Protocolo.

• **Violencia simbólica contra las mujeres en política:** Se caracteriza por ser una violencia invisible, soterrada, implícita, que opera al nivel de las representaciones y busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política. "Las víctimas son con frecuencia 'cómplices' de estos actos, y modifican sus comportamientos y aspiraciones de acuerdo con ellas, pero no los ven como herramientas de dominación" Krook y Restrepo, 2016, 148, 32... página 32, consultable en: [http://portal.te.gob.mx/sites/default/files/sabias\\_que/2012/11/protocolo\\_atenci\\_n\\_violencia\\_pdf\\_19449.pdf](http://portal.te.gob.mx/sites/default/files/sabias_que/2012/11/protocolo_atenci_n_violencia_pdf_19449.pdf).



Hermosillo.", "solo impulsa la cultura de la muerte bajo la bandera del aborto. Y aunque te duela Hermosillo es conservador, no liberal!", "#wendyhermosilloNOtequiero", "Amor, tengo un retraso. Ponle Wendy... Abórtala" y "Amor, tengo un retraso. Lose. Te vi defendiendo a la Wendy." "Wendy Briceño no entiende de esta lucha porque según se, no tiene hijos y tampoco debe creer en Dios", entre otras.

Con base en esas manifestaciones enunciativas, que a manera de ejemplo se reproducen en el presente Acuerdo, se advierten frases de carácter simbólico, que muestran desigualdad y misoginia en contra de una mujer en el ejercicio de sus derechos políticos.

**iv. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electORALES de las mujeres.**

Este elemento se acredita, porque las conductas desplegadas en contra de la denunciante menoscabaron su derecho a ejercer el cargo de diputada federal de manera libre de violencia, al incitar a los ciudadanos a mostrar un desaprebo a sus ideologías tendientes principalmente a la igualdad social para las mujeres.

**v. Se base en elementos de género, es decir: i. se dirija a una mujer por ser mujer; ii. tenga un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecte desproporcionadamente a las mujeres.**

Las hipótesis contempladas en ese último elemento también se tienen por acreditadas, en términos de las consideraciones expuestas en el apartado previo, debido a que las conductas asumidas por los denunciados, en perjuicio de la actora, se basan en elementos de género.

En efecto, dichas conductas son estereotipadas y muestran la violencia ejercida en agravio de la Diputada Federal por cuestiones de género, pues tienen como sustento expresiones contra la denunciante, que son utilizadas para denigrar a las mujeres, las cuales, como ya se mencionó, han tenido un impacto diferenciado en su persona.

Todo lo anterior, derivado de la afectación que resentía por su condición de mujer, ante el hostigamiento que se ejerció en su persona, por parte de los denunciados

De ahí que por cuanto hace al supuesto (i) se dirija a una mujer por ser mujer, se estima acreditado, toda vez que la actora es mujer y las conductas ejercidas en su contra, encaminadas a obstaculizar el ejercicio de sus funciones como Diputada Federal, tuvieron como base elementos de género al emitir expresiones despectivas.

Por cuanto hace al supuesto (ii) tenga un impacto diferenciado en las mujeres, también se configura, ya que las expresiones motivo de la controversia son utilizadas culturalmente para menospreciar a las mujeres por su condición de género.

Por cuanto hace al supuesto (iii) por afectar desproporcionadamente a las mujeres, también se colma, dado que, al emitir manifestaciones de odio, denigración y comentarios despectivos en contra de la denunciante por su condición de género, a través de redes sociales o páginas web, cuyo alcance es ilimitado, se propicia de forma desproporcionada una vulneración al sexo femenino, al tratarse de un grupo al que históricamente se le ha menoscabado o anulado sus derechos político-electORALES.

23. En dichos términos, en opinión de este Consejo General, existen elementos que acreditan la Violencia Política contra de las mujeres en Razón de Género, en el expediente IEE/VPMG-02/2020 y su acumulado IEE/VPMG-03/2020, integrado con motivo de las denuncias presentadas por la ciudadana María Wendy Briceño Zulaga, en su carácter de Diputada Propietaria Federal elegida mediante el principio de mayoría relativa por el distrito federal número 5 Hermosillo, en contra de los ciudadanos Sergio Jesús Zaragoza Sicre, Hiram Rodríguez Ledgard y Gerardo Ponce de León.

Se deberán salvaguardar los derechos de las personas y así mismo ratificar las medidas cautelares dictadas por la Comisión Permanente de Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

24. De conformidad con los Antecedentes y Considerandos anteriores y con fundamentos en los artículos 41, fracción V, Apartado C, y 116, Base IV, inciso C, numeral 1 de la Constitución Federal; 20-A y 22 de la Constitución Local; 5, 101, 102, 121, fracción VI, 268 BIS, 297 BIS, 297 TER, 297 QUATER, 297 QUINQUIES, 297 SEXIES y 297 SEPTIES de la LIPEES, este Consejo General emite el siguiente:

### ACUERDO

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en los considerandos de este acuerdo este organismo electoral, resuelve que si se acredita la Violencia Política contra las mujeres en Razón de Género, en el expediente IEE/VPMG-02/2020 y su acumulado IEE/VPMG-03/2020, integrado con motivo de la denuncia presentada por la ciudadana María Wendy Briceño Zulaga, en su carácter de Diputada Propietaria Federal elegida mediante el principio de mayoría relativa por el distrito federal número 5 Hermosillo, en contra de los ciudadanos Sergio Jesús Zaragoza Sicre, Hiram Rodríguez Ledgard y Gerardo Ponce de León. Lo anterior con total independencia de lo que resuelva el Tribunal Estatal Electoral.

**SEGUNDO.** Se ratifican las medidas cautelares dictadas por la Comisión Permanente de Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

**TERCERO.** Se ordena remitir el presente acuerdo junto con el expediente IEE/VPMG-02/2020 y su acumulado IEE/VPMG-03/2020, al Tribunal Estatal



Electoral de Sonora, para los efectos legales a que haya lugar en cumplimiento de los artículos 297 SEXIES y 297 SEPTIES de la LIPEES.

**CUARTO.** Notifíquese el presente Acuerdo a las partes del procedimiento de Violencia Política contra las mujeres en Razón de Género, en el expediente IEE/VPMG-02/2020 y su acumulado IEE/VPMG-03/2020, el presente Acuerdo en el domicilio que consta en Autos.

**QUINTO.** Se instruye al Secretario Ejecutivo para que a través de la Dirección del Secretariado de este Instituto Estatal Electoral, publique el presente acuerdo en el sitio web del Instituto, para conocimiento público y para todos los efectos legales a que haya lugar.

**SEXTO.** Se instruye al Secretario Ejecutivo para que a través de la Dirección del Secretariado de este organismo electoral, gire instrucciones a la Unidad de Oficiales de Notificadores para la publicación del presente Acuerdo en los estrados de este organismo electoral, para todos los efectos legales conducentes.

**SÉPTIMO.** Se instruye al Secretario Ejecutivo para que a través de la Dirección del Secretariado de este Instituto Estatal Electoral, gire instrucciones a la Unidad de Oficiales de Notificadores, para que notifiquen el presente Acuerdo a los partidos políticos acreditados ante el Instituto Estatal Electoral que no hubieren acudido a la sesión, para todos los efectos legales correspondientes.

Se aprueba por unanimidad de votos con las precisiones realizadas por el Secretario Ejecutivo Mtro. Nery Ruiz Arvizu, así como de la incorporación en el considerando 23 respecto a las medidas cautelares y la inclusión de un punto resolutivo segundo en los mismos términos, recorriendo los numerales restantes, así lo pronunció el Consejo General en sesión pública virtual extraordinaria celebrada el día veinticinco de marzo del año dos mil veintiuno, ante la fe del Secretario Ejecutivo quien da fe.- Conste.

Lic. Guadalupe Tadee Zavala  
Consejera Presidenta

Mtra. Lourdes Monso Valdivia  
Consejera Electoral

Mtra. Linda Virginia Calderon Montaño  
Consejera Electoral

Página 52 de 53

Ana Cecilia Grijalva M.  
Mtra. Ana Cecilia Grijalva Moreno  
Consejera Electoral

Mtro. Benjamin Hernández Ávalos  
Consejero Electoral

F. Kitazawa  
Mtro. Francisco Arturo Kitazawa Tostado  
Consejero Electoral

D. Rodarte  
Mtro. Daniel Rodarte Ramírez  
Consejero Electoral

Nery Ruiz Arvizu  
Mtro. Nery Ruiz Arvizu  
Secretario Ejecutivo

Esta hoja pertenece al Acuerdo CG136/2021 denominado "POR EL QUE EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO PLENARIO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA RELATIVO AL EXPEDIENTE PSVG-TP-01/2021, EMITIDO EL ONCE DE MARZO DEL PRESENTE AÑO, SE REALIZA EL ANÁLISIS SOBRE VIOLENCIA POLÍTICA EN CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN GÉNERO EN EL CASO IEE/VPMG-02/2020 Y SU ACUMULADO IEE/VPMG-03/2020", aprobado por el Consejo General de este organismo electoral en sesión virtual pública extraordinaria celebrada el día veinticinco de marzo de dos mil veintiuno.

Página 53 de 53





POR EL QUE EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO PLENARIO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA RELATIVO AL EXPEDIENTE PSVG-SP-02/2021, EMITIDO EL TRES DE MARZO DEL PRESENTE AÑO, SE REALIZA EL ANÁLISIS SOBRE VIOLENCIA POLÍTICA EN CONTRA DE LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO EN EL CASO IEE/VPMG-03/2021.

#### GLOSARIO

Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora
Comisión Dirección	Comisión Permanente de Denuncias Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora
Instituto Estatal Electoral	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana
INE	Instituto Nacional Electoral.
LAMVLV	Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el estado de Sonora
LGAMVLV	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
LIPEES	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora
Reglamento	Reglamento para la sustanciación de los regímenes sancionadores electorales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
Reglamento de Violencia Política	Reglamento para la sustanciación de los regímenes sancionadores en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

#### ANTECEDENTES

- I. En fecha treinta de junio de dos mil catorce, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, la Ley número 177 de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, la cual entró en vigor al día siguiente al de su publicación.
- II. En fecha veinticinco de noviembre del dos mil diecinueve, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, la Ley número 77, que reforma el artículo 20-A de la Constitución Política del Estado de Sonora.
- III. En fecha veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, el Decreto número 82, que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora, el Código Penal del Estado de Sonora, y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, específicamente en esta Ley, en materia de género.
- IV. En fecha trece de abril de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
- V. En fecha veintinueve de mayo de dos mil veinte, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, el Decreto número 120, que reforma diversas disposiciones de la LIPEES, en materia de paridad de género y violencia política de género.
- VI. Con fecha siete de septiembre del dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral emitió el Acuerdo CG31/2020 por el que aprobó el inicio del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021 para la elección de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados de Mayoria, así como de las y los integrantes de los Ayuntamientos del estado de Sonora.
- VII. En fecha quince de octubre de dos mil veinte, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG44/2020 "Por el que se aprueba el Reglamento para la sustanciación de los regímenes sancionadores en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género".
- VIII. En fecha veintiséis de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG68/2020 "Por el que se aprueba la propuesta de la Comisión Permanente de Paridad e Igualdad de Género relativa al



- protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género en Sonora".
- IX. Con fecha veintiséis de enero del año en curso, a las diecinueve horas con cuatro minutos, se recibió en Oficialía de Partes de este Instituto Estatal Electoral, escrito de denuncia firmado por la ciudadana Adriana Margarita Pacheco Espinoza, en su carácter de Síndica Municipal del Ayuntamiento de Empalme, Sonora, en contra del ciudadano Miguel Francisco Javier Genesta Sesma, en su carácter de Presidente Municipal del citado Municipio, por la comisión de una serie de actos, acciones y conductas que presuntamente obstruyen e impiden el desempeño de su cargo, mismos que a su juicio generan violencia política de género.
- X. Con fecha veintinueve de enero de dos mil veintiuno, el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos de este Instituto, dictó auto en el que se dio trámite al Procedimiento Sancionador en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género a la denuncia interpuesta, registrándola bajo el expediente IEE/VMG-03/2021.
- XI. Con fecha treinta y uno de enero del presente año, la comisión emitió Acuerdo CPD06/2021 "Por el que a propuesta de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, se resuelve sobre la adopción de medidas cautelares y de protección solicitadas por la C. Adriana Margarita Pacheco Espinoza, dentro del expediente IEE/VMG-03/2021", las cuales fueron procedentes.
- XII. Mediante oficio número IEE/DEAJ-139/2021, de fecha veintidós de febrero de dos mil veintiuno, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, remitió el expediente IEE/VMG-03/2021, del Procedimiento Sancionador en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, al Tribunal Estatal Electoral de Sonora.
- XIII. Con fecha cinco de marzo del año en curso, a las catorce horas con veinticinco minutos, se recibió en Oficialía de Partes de este Instituto Estatal Electoral, el oficio TEE-SEC-131/2021, por el que el Tribunal Estatal Electoral de Sonora notifica el acuerdo plenario del tres de marzo de dos mil veintiuno, dictado dentro del expediente PSVG-SP-02/2021, donde en su considerando tercero ordena lo siguiente:

*"TERCERO. Efectos. Por lo aquí analizado, lo procedente es ordenar la reposición del procedimiento en los siguientes términos:*

1. Que el Consejo General, en el ámbito de sus atribuciones, realice el análisis relativo a que si al parecer de esa autoridad se incurrió o no violencia política de género en el caso concreto, debiendo remitirlo con el expediente al Tribunal Estatal Electoral.

*En consecuencia, devuélvase el expediente IEE/VMG-03/2021, del índice del organismo público electoral local, previa copia certificada queobre en autos, para que la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del*

*Instituto electoral local, proceda a la reposición del procedimiento en los términos señalados en el presente acuerdo, realizando para tal efecto las diligencias que estime necesarias.*

*En la inteligencia de que, las acciones tendientes al cumplimiento del presente acuerdo deberán ejecutarse tomando en consideración las medidas de sana distancia y sanitarias expedidas en atención a la contingencia de COVID-19, donde prevalezca la salud de las personas, pero también el acceso a la impartición de justicia.*

*Concluidas cada una de las diligencias ordenadas conforme a la normativa electoral y una vez que las actuaciones se encuentren en estado de resolución, deberá remitir a esta instancia el expediente respectivo".*

- XIV. Mediante oficio número IEE/PRESI-760/2021 de fecha ocho de marzo del presente año, este Instituto Estatal Electoral, solicitó aclaración de resolución en relación a lo ordenado en el acuerdo plenario referido, al estimar que podría producirse una invasión a la esfera de competencia del órgano jurisdiccional, sin que se cuente con la resolución respectiva a la fecha. No obstante que no se tiene la respuesta a la aclaración solicitada, se considera oportuno y procedente cumplimentar el acuerdo plenario y emitir el pronunciamiento señalado por el Tribunal.

## **CONSIDERANDOS.**

### **Competencia**

- Que este Consejo General es competente para cumplimentar el acuerdo plenario del Tribunal Estatal Electoral de Sonora relativo al expediente PSVG-SP-02/2021, emitido el tres de marzo del presente año, donde dicha autoridad ordenó realizar el análisis relativo a si se incurrió en violencia política de género en el caso concreto, conforme a lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, Apartado C, y 116, Base IV, inciso C, numeral 1 de la Constitución Federal; 20-A y 22 de la Constitución Local; 5, párrafo QUINTO 101, 102, 121, fracción VI, 268 BIS, 297 BIS, 297 TER, 297 QUATER, 297 QUINQUIES, 297 SEXIES y 297 SEPTIES de la LIEPES.

### **Disposiciones normativas que sustentan la determinación**

- Que el artículo 1º de la Constitución Federal, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece. En ese sentido, dispone que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.



Principios de los derechos humanos y obligaciones específicas del Estado en la materia. El párrafo tercero, del artículo 1º, prevé que, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

No discriminación e igualdad. El párrafo quinto del artículo 1º, dispone que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

3. El artículo 4º, de la Constitución Federal, establece la igualdad ante la ley de los varones y mujeres.
4. Que el artículo 116, fracción IV, de la Constitución Federal, dispone que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad; que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.
5. El artículo 4 de la LGAMVLV, señala que la Violencia contra las Mujeres es cualquier acción u omisión, que cause muerte, daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual, obstétrico y de los derechos reproductivos en la mujer.
6. El artículo 5 de la LGAMVLV, establece los tipos de violencia contra las mujeres son:

- I.- La violencia psicológica.- Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotípia, insultos, devaluación, marginación, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conlleven a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;
- II.- La violencia física - Es cualquier acto que cause daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto.
- III.- La violencia patrimonial.- Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;

IV.- Violencia económica.- Es toda acción u omisión del Agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;

V.- La violencia sexual. - Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto;

VI.- Violencia Política: Es el conjunto de acciones u omisiones cometidas por una o varias personas o a través de terceros, basadas en criterios de género que causen daño a una mujer y que tengan por objeto menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos políticos o prerrogativas inherentes a un cargo público;

VII.- Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

VIII.- Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres".

7. El artículo 20-A de la Constitución Local, establece que el Estado de Sonora garantizará una política pública encaminada a eliminar la discriminación y violencia contra la mujer comprometiéndose a:

I.- Consagrari el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;

II.- Adoptar medidas adecuadas, legislativas y reglamentarias, que prohíban toda discriminación y violencia contra la mujer;

III.- Garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales;

IV.- Realizar acciones a efecto de lograr la modificación de los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias que están basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;

V.- Garantizar el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas del Estado y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones;

VI.- Establecer el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación;

VII.- Abstenerse de incurir en todo acto a práctica de discriminación contra la mujer y velar porque las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;

VIII.- Adoptar medidas con perspectiva antidiscriminatoria, que se apliquen y desarrollen de manera transversal y progresiva en el quehacer público y privado;



- IX.- Evitar cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, político, obstétrico o sexual tanto en el ámbito privado como en el público;
- X.- Llevar una estadística detallada de los delitos cometidos contra las mujeres en el que se haya empleado cualquier tipo de violencia con ellas, tanto en la Fiscalía General de Justicia del Estado como en el Instituto Sonorense de las Mujeres;
- XI.- Impulsar que el Congreso del Estado legisle y los Ayuntamientos reglamenten con perspectiva de género;
- XII.- Promover y difundir en la sociedad, políticas públicas para evitar y prevenir conductas misóginas en contra de las mujeres;
- XIII.- Proporcionar recursos al sector público y sociedad civil organizada para llevar a cabo los programas y la implementación de las acciones de prevención y promoción del combate a la discriminación y violencia contra la mujer;
- XIV.- Adoptar medidas educativas y culturales para evitar la utilización de lenguaje sexista consistente en expresiones de la comunicación humana que invisibilizan a las mujeres, las subordinan, las humillan o estereotipan;
- XV.- Establecer un grupo permanente de carácter interinstitucional y multidisciplinario con perspectiva de género, conformado por sociedad y gobierno que dé el seguimiento a las acciones preventivas, de seguridad y justicia, para enfrentar y abatir la violencia feminicida; y
- XVI.- Utilizar acciones afirmativas en caso de la vulneración de los derechos fundamentales de las mujeres".

8. Que el artículo 22, párrafo treceavo de la Constitución Local, señala lo siguiente:

*"En los procesos electorales, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana observará, con la debida diligencia, la prevención y sanción administrativa de aquellas conductas o hechos presumiblemente constitutivos de violencia política por razones de género. El Consejo General de dicho Instituto tendrá a su cargo el análisis de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y adoptará las acciones dentro del ámbito de su competencia para salvaguardar los derechos políticos electorales que resulten afectados."*

9. Que el artículo 5 de la LIPEES, establece que en el estado de Sonora, toda persona goza de los derechos protegidos en la Constitución Federal, la Constitución Local y las leyes que de ellas emanen, así como en los establecidos en los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano es parte; la LIPEES proporcionará las garantías necesarias para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano, establecidos en la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE, la propia LIPEES y demás normatividad aplicable, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos que la Constitución Federal o la Constitución Local establezcan. Asimismo, establece que en el estado de Sonora queda prohibido cualquier tipo de violencia política hacia las mujeres, así como realizar acciones u omisiones que tengan por objeto o resultado menoscabar o

anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos de las mujeres.

*"El Consejo General del Instituto Estatal aprobará los lineamientos que permitan, a las autoridades, responder de manera inmediata frente a las víctimas en los términos previstos por el artículo 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora. Para tal efecto, corresponderá a dicha instancia analizar y definir de forma particular si se trata o no de violencia de género y adoptará las acciones dentro del ámbito de su competencia para salvaguardar los derechos políticos electorales que resulten afectados."*

10. Que el artículo 103 de la LIPEES, señala que el Instituto Estatal Electoral es un órgano público, autónomo, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño que tiene a cargo la función estatal de organizar las elecciones en la entidad, con excepción de lo dispuesto en el segundo párrafo C, de la fracción V del artículo 41 de la Constitución Federal.

11. Que el artículo 111, fracciones II y XV de la LIPEES, señala que corresponde al Instituto Estatal Electoral ejercer funciones en las siguientes materias: aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y la LGIPE, establezca el INE; y entre otras, garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos.

12. Que el artículo 114 de la LIPEES, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto Estatal Electoral.

13. Que el artículo 121, FRACCIÓN VI de la LIPEES, señala que corresponde al Consejo General, lo siguiente:

*"VI.- Vigilar que las actividades de los partidos políticos y las agrupaciones políticas estatales se desarrollen con apego a esta Ley, la Ley General de Partidos Políticos, así como los lineamientos que emita el INE, y este Instituto para que los partidos políticos prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, y vigilar que cumplan con las obligaciones a que están sujetos;*

14. Que el artículo 268 último párrafo de la LIPEES, establece que las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del procedimiento sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.



15. El artículo 268 BIS de la LIPEES, establece que la violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a la presente Ley por parte de los sujetos de responsabilidad señalados en el artículo anterior y se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas:

- I.- Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;
- II.- Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;
- III.- Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;
- IV.- Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;
- V.- Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad; o
- VI.- Cualquier otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales".

16. Que el artículo 297 BIS de la LIPEES, establece que las denuncias que se interpongan con motivo de la presunta comisión de actos u omisiones relacionadas con violencia política contra las mujeres en razón de género a que se refiere el artículo 268 BIS de esta Ley, se sustanciarán a través del procedimiento sancionador.

17. Que el artículo 297 TER de la LIPEES, señala los requisitos para presentar las denuncias en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, así como el procedimiento que desahogarse por el Instituto; también establece que en el caso de no cumplir con dichos requisitos establecidos por la ley se tendrá por no interpuesta la denuncia de mérito.

18. El artículo 297 QUÁTER de la LIPEES, establece que admitida la denuncia, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, ordenara las diligencias de investigación que estime necesarias y proveer sobre las medidas cautelares solicitadas o las que estime convenientes al caso concreto, poniéndolas a consideración de la Comisión de Denuncias para que dentro del plazo de 2 días resuelva lo conducente.

19. Que el artículo 297 QUINTUO de la LIPEES, señala que concluido el desahogo de las pruebas y, en su caso, agotada la investigación, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos pondrá el expediente a la vista de las partes y remitirá el expediente completo al Tribunal Estatal Electoral.

#### Razones y motivos que justifican la determinación.

20. Derivado de las circunstancias narradas con antelación, en especial respecto a lo ordenado por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora mediante resolución descrita en antecedente XIII del presente acuerdo, en opinión de este Consejo General existen elementos que acreditan Violencia Política en Razón de Género en el caso concreto del expediente IEE/PMG-03/2021.

21. Del análisis particular del sumario, en relación con los argumentos y pruebas ofrecidas, esencialmente, se advierte que la denunciante aduce un ataque sistemático contra su persona, a través de actos que imputa al ciudadano Miguel Francisco Javier Genesta Sesma, Presidente Municipal de Empalme, Sonora, consistentes en diversos actos, acciones, omisiones y conductas que obstruyen e impiden el desempeño de su cargo como Síndico Municipal de Empalme, Sonora, como lo son el impedir que asista a las sesiones ordinarias, extraordinarias o cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo por el que fue electa; así como ordenar a todos los titulares de las dependencias municipales que le nieguen u obstaculicen cualquier información que la promovente requiera para el correcto desempeño del cargo antes señalado, y otros actos intimidatorios que en conjunto vulneraron su dignidad, imagen pública y el ejercicio de sus funciones como Síndico Municipal, así como su integridad física, dichos agravios los basa en los hechos a continuación se transcriben:

"1).- El primer domingo del mes de julio de 2018 tuvo verificativo la jornada electoral, mediante la cual la voluntad popular me eligió como Síndico Municipal del Ayuntamiento de Empalme, Sonora, por el principio de mayoría relativa.

2) .- Con fecha 16 de septiembre del año 2018, se llevó a cabo la sesión solemne de instalación del ayuntamiento de Empalme, Sonora, para el periodo comprendido del 16 de septiembre del año 2018 al 16 de septiembre de la presente anualidad, en la cual la suscrita realizó la protesta de ley para ocupar el cargo de Síndico Municipal.

3).- Desde el momento que quedó instalado el citado Ayuntamiento de Empalme, Sonora, para el periodo 2018-2021 y que la suscrita realizó la protesta de Ley como Síndico Municipal, sido objeto de múltiples actos o conductas de molestia, discriminación, desprecio, insultos, malos tratos, intimidación, violencia física y verbal, intento de privación de mi libertad, así como diversas presiones, todos tendientes a causarme un daño o perjuicio u obstaculizar el ejercicio de la ahora actora en el desempeño de mi cargo por parte del Presidente Municipal MIGUEL FRANCISCO JAVIER GENESTA SESMA, al negarse a reconocer mi representatividad política dentro y fuera del cuerpo edilicio, ya que a su juicio me considera su empleada (así me lo ha hecho saber en innumerables ocasiones), desconociendo siempre las facultades que me otorga la Ley de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Sonora, en sus numerales 70 y 71, como Síndico Municipal.

4).- Para conocimiento de este Instituto Electoral debo de señalar que ha sido público y notorio, que en su actuar como Presidente Municipal el sujeto responsable MIGUEL FRANCISCO JAVIER GENESTA SESMA ha dejado mucho que desechar en la ciudadanía empalmense, por su proclividad a no ceñir sus actos de gobierno al imperio de la ley, lo que le ha traído graves consecuencias en la imagen institucional al Ayuntamiento de Empalme, Sonora, además de que por su "estilo" para gobernar



ha sumido al municipio en un grave problema de seguridad y de carencias en el rubro de prestación de los servicios públicos.

Ante ello, la que suscribe he interpuesto diversas demandas de índole electoral ante el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, así como diversas denuncias penales ante la FISCALÍA ANTICORRUPCIÓN, así como ante el Instituto Sonorense de Transparencia y Acceso a la Información, todas ellas con la finalidad de encausar la legalidad y constitucionalidad de los actos de gobierno que realiza la autoridad agresora responsable.

Dichas denuncias y demandas se desarrollarán con posterioridad en el punto de hechos respectivo.

5) .- Para brindarle a ese H. Instituto mayores datos sobre el actuar de la autoridad responsable, manifiesto que el C. PRESIDENTE MUNICIPAL MIGUEL FRANCISCO JAVIER GENESTA SESMA, mantiene un férreo control sobre todos los actos de gobierno, de manera tal que los funcionarios de las dependencias municipales están impedidos para ejercer las obligaciones y facultades que les disponen la Ley de Gobierno y Administración Municipal para el Estado de Sonora, so pena de ser despedidos, por lo que todo acto de gobierno LEGAL o ILEGAL, debe de estar autorizado solo y previamente por la autoridad responsable MIGUEL FRANCISCO JAVIER GENESTA SESMA, en su calidad de Presidente Municipal.

6). - En ese sentido, manifiesto qué a mediados del mes de octubre del año 2018, tuve mi primera diferencia con el C. MIGUEL FRANCISCO JAVIER GENESTA SESMA, quien en su calidad de Presidente Municipal, me citó a su oficina en Palacio Municipal, sito en la Avenida Revolución y calle Niños Héroes, de la colonia Moderna Centro, de la ciudad de Empalme, Sonora. Al llegar a dicha oficina e ingresar con la autoridad responsable, me percaté que sobre su escritorio a su lado izquierdo descansaba una pistola de la cual desconocí tanto su marca como su calibre por no ser experta en ese tema (en nuestro municipio este hecho de atender a ciertas personas o funcionarios con la pistola en su escritorio para amedrentar ya es público y ya ha sido tratado en los diversos medios y portales de noticias), por lo cual me sentí sumamente nerviosa e incómoda y, entonces, empeza a reclamarme airadamente y con palabras soeces que dejara de estar investigando la forma y directrices que se estaban siguiendo en el gasto del presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal del año 2018, para la cual textualmente me dijo: "Que yo era una hija de la chingada y mal agraciada, por estar investigando cuestiones del presupuesto en Tesorería Municipal y que esa actitud era para el intolerable, y que tuviera cuidado porque yo no sabía quién era el cuádruple se encontraba engaño y para que lo supiera me dijo que no me invitaba a sus eventos porque no quería tomarse fotos contigo porque para el PAREZCO MACHO y le da vergüenza QUE YO TENGA una discapacidad que padezco en uno de mis brazos (DE HECHO DE MANERA PRIVADA O PÚBLICA en el ayuntamiento o reuniones con los funcionarios municipales ME LLAMA DE MANERA BURLONA Y DESPECTIVA COMO LA MANO CUCHA), terminando diciéndome: NO SE PORQUE ERES LA SINDICA VIEJA CARA DE MACHO, TE ACONSEJO RENUNCIAS PORQUE NO TE LA VAS A ACABAR CONMIGO SI TE QUEDAS LOS TRES AÑOS, YA VERAS QUE TE VOY A DAR INFIERNO".

Después de escuchar lo anterior, salí llorando por la puerta trasera de Presidencia Municipal, pues no esperaba ese comportamiento tan violento hacia mi persona por parte de la autoridad responsable MIGUEL FRANCISCO JAVIER GENESTA SESMA y corrí temerosa y nerviosa a refugarme en la oficina de la suscrita.

Página 11 de 56

7) .- Así, a finales del mes de octubre del año 2018, me presente a trabajar en la Oficina de Sindicatura Municipal y me enteró al llegar que el asesor jurídico de nombre JAIME AGUILAR MORALES adscrito a la dependencia a mi cargo había sido despedido injustificadamente por órdenes directas del Presidente Municipal MIGUEL FRANCISCO JAVIER GENESTA SESMA.

Ante esta situación, me dirigí a Presidencia Municipal para tratar ese asunto con el Presidente Municipal quien sin voltear a verme me dijo textualmente: "TE DIJE QUE NO TE METIERAS CONMIGO PORQUE NO TE LA VAS A ACABAR, YA VERAS QUE voy a hablar con los PINCHES REGIDORES HIJOS DE SU PUTA MADRE PARA QUE EN EL PRÓXIMO PRESUPUESTO DESAPARECERETE ESA PLAZA Y NO TE DESTINARE UN SOLO PESO A LA PLAZA DE ASESOR DE SINDICATURA, Y TE INFORMO QUE TAMBIÉN TE BAJARE EL PRESUPUESTO DE SINDICATUTA A VER COMO LE HACES, VOY A SER QUE TU PASO POR LA SINDICATURA MUNICIPAL SEA UNA MAL RECUERDO PARA TI, YO TE PIDO QUE RECONSIDERES TU POSTURA Y RENUNCIAS AL CARGO POR TU PROPIO BIEN Y EL DE TU FAMILIA HIJA DE LA CHINGADA BUENA PARA NADA, YA SABES QUE PARA MI LAS MUJERES SON UNAS INUTILES POR ESO NO TENGO A NINGUNA EN LOS PUESTOS DE PRIMER NIVEL EN EL AYUNTAMIENTO".

Ante esa actitud, nuevamente salí contrariada sin entender la actitud de quién es el Presidente Municipal y el conflicto personal que le causamos las mujeres, porque recapitulando debo de decir QUE EFECTIVAMENTE EN EL AYUNTAMIENTO DE EMPALME, SONORA, NO EXISTE UNA SOLA MUJER EN LOS PUESTOS DE PRIMER NIVEL Y EN LOS DE SEGUNDO NIVEL SOLO SE TIENE A UNA MUJER POR COMPROMISOS POLÍTICOS Y ECONÓMICOS, lo cual es contrario a lo dispuesto tanto por la Ley General de Acceso de la Mujer a una Vida Libre de Violencia y Ley de Acceso a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora.

8) .- Dicha amenaza el C. MIGUEL FRANCISCO JAVIER GENESTA SESMA, en su carácter de Presidente Municipal, la cumplió en su totalidad, ya que efectivamente tal como lo acreditó con la publicación del Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal del año 2019, en el BOLETÍN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, Tomo CCII, No. 53, Seco. XII, de fecha lunes 31 de diciembre del año 2018, dicha plaza de asesor jurídico fue desaparecida del personal administrativo de Sindicatura Municipal, al igual que para la plaza de Asesor de Sindicatura NO SE ME PERMITIÓ LA CONTRATACIÓN DE PERSONA ALGUNA para ello, ya que se le asignó increíblemente un presupuesto de 00.00 pesos. Dicha información es visible a página 50 del Boletín Oficial antes señalado.

Asimismo, me permito señalar que para el presupuesto de egresos para el año 2019, la dependencia de Sindicatura Municipal tuvo asignado por objeto del gasto la cantidad de \$1,242,656.19 pesos como presupuesto. Lo anterior, es visible a foja 34 del Boletín Oficial ya citado, es decir, en la dependencia a mi cargo se tuvo una disminución en el presupuesto municipal por el orden de \$1,036,591.34, en comparación con el ejercicio fiscal del año 2018, con lo cual se tiene por acreditada que el Agresor MIGUEL FRANCISCO JAVIER GENESTA SESMA, así como sus regidores que le son incondicionales, aprobaron dicha disminución con el objeto perverso de impedir, obstaculizar y hacer inadecuado el ejercicio del cargo que la voluntad popular me confirió en las urnas.

De lo anterior, se colige que el agresor MIGUEL FRANCISCO JAVIER GENESTA SESMA, utilizando el voto favorable de sus regidores incondicionales llevó a cabo la disminución intollerable de los recursos económicos en relación con el presupuesto

Página 12 de 56



de egresos del 2018, cuando la dependencia de Sindicatura Municipal tenía asignado un presupuesto para ejercerlo de \$ 2,279,247.53 (información visible a página 8 del Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, tomo CC, edición especial, de fecha 31 de diciembre de 2017).

9) .- De la misma manera, me permito señalar que el Presidente Municipal MIGUEL FRANCISCO JAVIER GENESTA SESMA continua ejerciendo violencia institucional hasta el ejercicio fiscal del año 2020, lo cual acredito con la publicación del Presupuesto de Egresos para el citado ejercicio fiscal del año 2020, en el BOLETÍN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, Tomo CCIV, Edición especial, de fecha lunes 31 de diciembre del año 2019, de donde se desprende que las plazas de asesor jurídico y asesor de sindicatura fueron desaparecidas del personal administrativo de Sindicatura Municipal. Dicha información es visible también a página 17 del Boletín Oficial antes señalado.

10).- Con lo anterior, se acredita el nulo respeto y amplios abusos, humillaciones, acciones, actos, conductas o proceder que despliega el presunto agresor para con la suscrita con el objeto o resultado de limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de mis derechos políticos y electorales en mi condición de mujer, así como el impedir el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a mi cargo, pues no es posible que una dependencia tan importante para el ciudadano empámense por la gama de servicios que en ella se prestan como son la medición de lotes de terrenos, rectificaciones y subdivisiones de terreno, encargada del panteón municipal, representación jurídica del municipio, etc., se labore solamente en la actualidad con tres empleados que son un supervisor, una secretaría B y la suscrita como Síndico Municipal, quien ante la ausencia de personal debió de participar en la medición, subdivisiones y rectificaciones de solares o lotes de terreno ante la burla del Presidente Municipal y sus funcionarios municipales, lo cual me parece un acto humillante para la suscrita por mi condición de mujer, aunado al hecho de estar sin presupuesto o cuando quiero ejercerlo para comprar bienes o servicios en beneficio de la colectividad se me impide u obstaculiza hacerlo por la autoridad responsable.

11) .- Para efecto de acreditar que la dependencia de Sindicatura Municipal en el Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal del año 2018, año en que iniciamos nuestra administración, contaba con las siguientes plazas y puestos laborales, para lo cual me permito anexar la siguiente tabla, visible a página 17 del Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, Tomo CC, edición especial, de fecha domingo 31 de diciembre de 2017:

...  
Es decir, de un somero análisis del presupuesto aprobado para el ejercicio fiscal del año 2018, año en que iniciamos nuestra administración municipal, la oficina de Sindicatura contaba con un personal de 6 seis empleados, siendo éstos UN ASESOR JURÍDICO, UN ASESOR DE SINDICATURA, DOS SUPERVISORES, UNA AUXILIAR ADMINISTRATIVA CATEGORÍA "B", UNA SECRETARIA CATEGORÍA "B", más un Síndico Municipal, es decir siete funcionarios y hoy en la actualidad solo se cuenta con 3 tres empleados, siendo éstos UNA SECRETARIA CATEGORÍA "B", UN SUPERVISOR y la suscrita como Síndico Municipal, con lo cual se acredita que la Dependencia a mi cargo fue perversamente desmantelada por el Presidente Municipal MIGUEL FRANCISCO JAVIER GENESTA SESMA, con la finalidad de generar la percepción de que las mujeres no cuentan con la capacidad para desempeñarlos, como se ha creído a lo largo de los siglos, con lo cual cobra mayor relevancia lo expresado por la especialista en la materia FLAVIA FREIDENBERG, cuando escribe "en la medida en que las mujeres entran a las instituciones que han sido tradicionalmente dominadas por hombres, la resistencia

a su inclusión se mantiene, pero toma formas más sutiles con la finalidad de marginar a las mujeres y hacer su trabajo menos efectivo."

Flavia Freidenberg. "La violencia política hacia las mujeres: el problema, los debates y las propuestas para América Latina", en Cuando hacer política te cuesta la vida. Estrategias contra la violencia política hacia las mujeres en América Latina, UNAM/ Instituto de Investigaciones Jurídicas/ Tribunal Electoral de la Ciudad de México, México, 2017, p. 12.

Por lo anterior, se debe tener por acreditado indudablemente que dicha autoridad responsable realiza la violación a mi derecho político-electoral de ser votada en la vertiente del ejercicio del cargo por violencia política contra las mujeres en razón de género y acoso laboral, actos que, como anteriormente señalé, imputó directamente al Presidente Municipal del Ayuntamiento de manera primordial por ser esta autoridad responsable quien los realiza u ordena realizarlos.

De esta manera, se colige fehacientemente que el C. MIGUEL FRANCISCO JAVIER GENESTA SESMA, en su calidad de Presidente Municipal, ejerce violencia política e institucional prevista y sancionada por los numerales 5 Fracción VI, 12, 14 BIS y 14 BIS 1 Fracciones XI, XII, XVI, XVII y XVIII de la Ley De Acceso a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora sobre la suscrita, ya que al despedir al Asesor Jurídico de Sindicatura Municipal en el año 2018 y desaparecer esa plaza con ese puesto en el presupuesto de egresos correspondientes a los años 2019 y 2020, así como al no permitir la contratación de un nuevo asesor jurídico cuyo sueldo sea cubierto por la hacienda municipal, además de desaparecer también la plaza de ASESOR DE SINDICATURA y la plaza de UN SUPERVISOR, trata evidentemente de impedir u obstaculizar que la suscrita pueda desempeñarse adecuadamente en el puesto para el cual la voluntad popular así lo decidió, para de esta manera en un objetivo perverso del responsable MIGUEL FRANCISCO JAVIER GENESTA SESMA de que se me estigmatice como una MUJER sin capacidad para desempeñar el cargo, es decir, trata de denigrarme ante la sociedad como una pésima funcionaria pública, con lo cual causa sin duda alguna un perjuicio al género que represento como mujer.

12)- Es de todos conocidos que la Ley de Gobierno y Administración Municipal señala en sus numerales 70 y 71 que el Síndico Municipal es el representante legal del Ayuntamiento y, por tanto, dicha dependencia a mi cargo tiene fundamentalmente funciones de carácter jurídico, por lo que es evidentemente necesario que la dependencia cuente con por lo menos un asesor jurídico cuyos honorarios sean íntegramente cubiertos con el presupuesto municipal, por lo que se actualiza con ello la violencia política e institucional antes descrita en el párrafo inmediato anterior.

Es por ello, que al carecer de un asesor jurídico que me brinde asesoría sobre las facultades que debo desempeñar al interior de la administración municipal, así como para la resolución de los diferentes problemas inherentes a dicha administración municipal, además de realizar una adecuada defensa de los innumerables juicios municipales en el que el Ayuntamiento de Empalme, es parte actora o demandada, en juzgados tanto locales como federales, tuve la necesidad de recurrir a la contratación personal de un ABOGADO PARTICULAR DE NOMBRE ORLANDO DE LA TOBA DOMÍNGUEZ, quien comprendió mi penosa situación como funcionaria pública y aceptó asesorme y llevar la defensa de los intereses municipales recibiendo una muy pequeña contraprestación económica de \$15 quince mil pesos mensuales, mismo que desde el primero de noviembre del año 2018 se pagado puntualmente con MI DIETA COMO SÍNDICO MUNICIPAL, por lo que se tiene que a la fecha del día 31 de diciembre del año 2020, la suscrita he destinado de la citada



dieta que me corresponde como servidora pública la cantidad total de \$390,000.00 (SON: trescientos noventa mil pesos 00/m.n.), para el pago de honorarios de abogados, razón por lo cual solicito que dicha cantidad económica me sea restituida por el presunto infractor de manera personal o dé instrucciones a Tesorería Municipal o a quien corresponda al resolver las medidas cautelares que solicitaré en el capítulo respectivo de la presente demanda.

13) .- Al respecto, debo de señalar que dicho pago al citado ABOGADO PARTICULAR ORLANDO DE LA TOBA DOMÍNGUEZ lo he realizado totalmente con las dietas que recibo como Síndico Municipal, así como también los gastos de viáticos, copias y artículos propios de la dependencia de Sindicatura Municipal.

De lo anterior, ya tiene pleno conocimiento el Presidente Municipal, porque se lo he hecho saber tanto en sesiones de cabildo, de manera verbal, así como por escrito mediante el siguiente oficio:

1.- SM-003/2021 de fecha 04 de enero de 2021, el cual solicito se tenga aquí por reproducido como si a la letra se insertara.

Al respecto, debo confessar que siempre que le comento cuando me va a dejar contratar a un nuevo ASESOR JURÍDICO, UN ASESOR DE SINDICATURA Y OTRO SUPERVISOR, me contesta de MANERA BURLONA diciéndome "LUEGO LO VEMOS VIEJA PROBLEMÁTICA, PERO YA TÚ SABES QUE NUNCA TE VOY A DEJAR CONTRATAR A NADIE", por lo cual tengo razón fundada de que eso suceda una vez que nos vayamos, es decir, el 16 de septiembre de la presente anualidad.

Así, también bajo protesta de decir verdad manifiesto que la Autoridad Responsable, por lo regular, trata de impedir que cumpla con mis funciones como Síndico Municipal, razón por lo cual me niega los viáticos que tengo estipulados en los diferentes presupuestos de egresos correspondientes a los años 2018, 2019, 2020 y 2021, aún y cuando se lo solicite de manera verbal, o a través de un tercero cuando me impide el ingreso a su oficina de Presidencia Municipal o por escrito, tal como lo acredito con el oficio No. SM-003/2021 de fecha 04 de enero de 2021, el cual solicito se tenga aquí por reproducido como si a la letra se insertara.

Mis funciones como Síndico Municipal las he podido desempeñar en virtud de que la suscrita soy una pequeña empresaria dedicada al rubro de la tortilla de harina y he tenido que disponer de mis ganancias para solventar los gastos que por ley corresponden al Ayuntamiento, ya que como le he señalado reiteradamente los mismos invariablemente se me niegan la mayoría de las veces directamente o por órdenes precisas del responsable Miguel Francisco Javier Genesta Sesma, en su calidad de Presidente Municipal.

14) .- Con lo anterior, se tiene por acreditado indudablemente que el responsable Miguel Francisco Javier Genesta Sesma, ABUSANDO DE SU PUESTO COMO PRESIDENTE MUNICIPAL, ha cometido con sus actos, conductas, acciones y proceder VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO EN LA MODALIDAD DE VIOLENCIA PATRIMONIAL, ECONÓMICA y POLÍTICA, además de VIOLENCIA INSTITUCIONAL, tal como lo disponen los numerales 5, 12 y 14 BIS y 14 BIS 1 de la Ley de Acceso de las mujeres a una Vida Libre de Violencia, que a la letra dicen:

...  
15) .- Hago conocimiento de este Autoridad Jurisdiccional que a mediados del mes de febrero del año 2019, la suscrita realizó una investigación respecto de diversos actos financieros que en calidad de recursos extraordinarios fueron recibidos por el Ayuntamiento de Empalme de empresas, por el pago de diversas licencias, y al

saber que eran varios millones de pesos me presenté ante el responsable Miguel Francisco Javier Genesta Sesma para preguntarle cuales serían los rubros en los cuales se invertían dichos recursos excedentes recibiendo como respuesta del Presidente Municipal una amenaza más al decirme: "NO ESTES CHINGANDO PINCHI VIEJA CABRONA Y YA DEJA DE SEGUIR INVESTIGANDO TODO LO QUE HAGO PORQUE TE VA A PESAR YA LO VERAS".

Huelga decir, que a la fecha el Presidente Municipal MIGUEL FRANCISCO JAVIER GENESTA SESMA, se ha opuesto a informar a la suscrita y demás ediles en que se gastaron el citado excedente de recursos que ascendió a un poco más de 14 millones de pesos, aún y cuando lo anterior se le ha solicitado, incluso, en sesión de cabildo.

16) .- Asimismo, manifiesto que en el ARTÍCULO 14 Bis 1 de la citada Ley de Acceso a una Vida Libre de Violencia, se señala que la violencia política contra las mujeres puede expresarse a través de diversas conductas, como son, entre otras no menos importante, IMPEDIR, POR CUALQUIER MEDIO, QUE LAS MUJERES, COMO ES MI CASO, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto.

En el presente caso me permitió expresar que la suscrita he recibido sin duda alguna este tipo de violencia política en mi contra por parte del RESPONSABLE MIGUEL FRANCISCO JAVIER GENESTA SESMA desde el mes de noviembre del año 2018, pues continuamente se me cita a destiempo, fuera de lugar, o a través de personas diversas a la suscrita, en contravención a lo dispuesto por los numerales 49, 50, 51, 52 y demás relativos y aplicables de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

17) .- Así, también ante la acción reiterada de violentar mis derechos políticos-electORALES en razón del ejercicio del cargo que desempeño, con fecha 04 de octubre de 2020 presenta una nueva demanda de JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS-ELECTORALES de la suscrita, el cual fue debidamente radicado bajo el ALFANUMÉRICO JDC-23/2020 en el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, siendo el acto administrativo impugnado nuevamente LA FALTA DE CITACIÓN DE LA SUSCRITA a la sesión EXTRAORDINARIA No. 30 de fecha 30 de septiembre de 2020, habiendo recibido también sentencia favorable a las pretensiones de la suscrita como recurrente con fecha 18 de noviembre del año antes citado, tal como lo acredito con la exhibición como anexo de dicha resolución, mediante la cual el citado Tribunal Estatal Electoral ordena al presunto agresor que llevara a cabo la repetición de la sesión de cabildo antes señalada, debiéndose notificar conforme a derecho a la suscrita, en virtud de que acredité que la autoridad responsable con su actuar conculcó mis derechos políticos-electORALES.

Con los anteriores hechos narrados en el punto inmediato anterior y el presente, queda plenamente acreditada que se actualiza la VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO prevista y sancionada por los numerales 5, 14 BIS 1 fracciones XII de la multicitada Ley de Acceso a una Vida Libre de Violencia de Sonora.

18) .- Asimismo, señalo que a la dependencia a mi cargo se me obstaculiza sobremanera hasta para tener las condiciones físicas adecuadas para brindar un mejor servicio a la ciudadanía, al grado de que no se me proporciona ni tan siquiera un equipo de cómputo, aún y cuando le solicite el mismo a la autoridad responsable mediante oficio No. SM- 065/2020 de fecha 22 de enero del 2020, es decir, tengo más de un año que le realicé mi petición y a la fecha esta no ha sido atendida, propiciándose graves problemas en los servicios que presta Sindicatura Municipal,



huelga decir que el citado oficio lleva anexo Oficio recibido en fecha 22 de enero de 2020 que contiene dictamen del equipo de cómputo de la dependencia a mi cargo, emitido por el L.I.A. JESÚS MARTÍN GARCÍA MARTÍN, en su carácter de Director de Informática, en la inteligencia que dicho oficio se anexa a la presente denuncia, así como su anexo, como prueba de la suscrita.

Asimismo, le informo que la oficina a mi cargo se trabaja bajo condiciones insalubres en lo respectivo al sanitario de la suscrita, ya que el mismo se encuentra quebrado y el desagüe obstruido, lo cual afecta mi salud por los malos olores que despiden, lo cual acentúa porque dicho sanitario se encuentra localizado en la propia oficina de la suscrita.

19).- Es el caso que la suscrita aún con el temor fundado a las represalias y violencia física y verbal que suele ejercer (y que ha ejercido sistemáticamente) el Presidente Municipal MIGUEL FRANCISCO JAVIER GENESTA SESMA con los funcionarios, empleados y ediles que se oponen a su forma tan sui generis de gobernar el municipio de Empalme, Sonora, he interpuesto diversas DENUNCIAS de carácter penal ante la FISCALÍA ANTICORRUPCIÓN PARA EL ESTADO DE SONORA en contra del presunto agresor, empero la más trascendental para el presente caso resulta ser la que se tramita bajo las carpetas de investigación No. SON/HER/PGE/2019/503/00218, por los delitos de DELITOS DE PECULADO, EJERCICIO ABUSIVO DE FUNCIONES y ABUSO DE AUTORIDAD E INCUMPLIMIENTO DE UN DEBER LEGAL, previstos y sancionados por los artículos 186 fracción I, 190 fracción I y 180 fracción II, respectivamente, del Código Penal para el Estado de Sonora, tal como se acredita con las copias debidamente recibidas de dichas denuncias que se agregan al presente libelo.

Esta denuncia resulta importante que este Juzgador tenga conocimiento de la misma como un antecedente legal, en virtud de que en ella la suscrita declaró legalmente a la FISCALÍA ANTICORRUPCIÓN DE SONORA por primera vez que la autoridad responsable Miguel Francisco Javier Genesta Sesma estaba cometiendo diversos actos como amenazas, presiones, insultos, violencia física y verbal, los cuales son considerados como de VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO por la Ley de la Maternidad en contra de la suscrita, desconociendo porque dicha institución fue omisa en juzgar dicha denuncia con perspectiva de género, en razón que la suscrita tengo el carácter de víctima en dicha denuncia, además de ser mujer.

Así, también hago de su conocimiento que ante el quebranto de la legalidad en decisiones que corresponden al Ayuntamiento en Pleno por parte de la Autoridad Responsable, en mi carácter de Síndico Municipal con fecha 14 de septiembre de 2020 interpuse una nueva denuncia contra el Presidente Municipal MIGUEL FRANCISCO JAVIER GENESTA SESMA y otros funcionarios ante la Fiscalía Anticorrupción del Estado de Sonora, motivada por el hecho de que designó de manera unilateral y contrario a la ley de la materia al C. GUSTAVO ADOLFO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ como ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO, sin ser nombrado por el Ayuntamiento en una sesión ordinaria o extraordinaria tal como lo establece el artículo 61 de la Ley de Gobierno, por lo que se actualizó con su conducta los delitos de COALICIÓN Y EJERCICIO INDEBIDO o ABANDONO DEL SERVICIO PÚBLICO, mismos que son previstos y sancionados por los artículo 182 y 184 fracciones I y IV, respectivamente, del Código Penal para el Estado de Sonora, habiéndose habilitado la carpeta única de investigación con el ALFANUMÉRICO SON/HER/PGE/2020/503/00069 para la investigación correspondiente.

Se anexa copia simple de dicha denuncia, misma que solicito desde este momento se realice debidamente el cotejo respectivo con su original que también exhibo, por lo que una vez realizado lo anterior pido se me regrese dicha denuncia en original en virtud de requeriría para otros usos legales.

En el mismo sentido, señalo que en la presente causa penal la autoridad responsable MIGUEL FRANCISCO JAVIER GENESTA SESMA, en su calidad de Presidente Municipal, omitió proporcionarme una información indispensable para la correcta integración de la carpeta de investigación única con el ALFANUMÉRICO SON/HER/PGE/2020/503/00063, aún y cuando se lo solicitó dos veces mediante oficios y dicha autoridad responsable tenía pleno conocimiento que la suscrita estaba apercibida con los medios de apremio correspondiente por la citada FISCALÍA ANTICORRUPCIÓN, en caso de no otorgar la información solicitada, por lo que es evidente que el C. MIGUEL FRANCISCO JAVIER GENESTA SESMA, en su calidad de Presidente Municipal, pretende inducir con su perversa actitud un inadecuado ejercicio de mis funciones como Síndico Municipal, con lo cual se debe tener por acreditada la violencia de género en la modalidad de desempeño del cargo.

19).- Además de lo anterior, señalo que la suscrita he recibido como represalias por intentar mediante los procedimientos estipulados en las leyes que prevalezca la legalidad y constitucionalidad en los actos que realiza el C. MIGUEL FRANCISCO JAVIER GENESTA SESMA, en su carácter de Presidente Municipal, que arbitrariamente y sin derecho ME NIENEGUE el pago de mi DIETA que me corresponde como autoridad municipal que soy en el Ayuntamiento de Empalme, Sonora, ya que PARA EVITAR MI SUBSISTENCIA COMO UNA FORMA DE VIOLENCIA ECONÓMICA omitió pagarme sin motivo alguno la quincena correspondiente del 16 al 31 de diciembre del año 2020 mismo que asciende a la cantidad de \$10,500.00 pesos, además del pago de 40 días de aguinaldo que IGUALMENTE asciende a la cantidad de \$28,000.00, mismas cantidades que por Ley se me debieron de pagar también en la quincena antes citada, siendo éstas prestaciones económicas que están asociadas a mi ejercicio del cargo como Síndico Municipal y, está, además, debidamente contemplada en el Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal correspondiente al año 2020.

A mayor abundamiento, se tiene que también me permitió anexar copia debidamente certificada del oficio No. SM-19/2021 de fecha 13 de enero del presente año, en la cual solicité al C. JAVIER ANTONIO CASTILLO MEREL, en su calidad del Departamento de Personal del Ayuntamiento de Empalme, Sonora, me entregara copia de los talones de pago del mes de diciembre del año 2020, así como del asf como del recibo de pago del aguinaldo que me corresponde por virtud del cargo que desempeño, mismos que fueron OMISOS en ser proporcionados por dicho funcionario público, tal vez por la sencilla razón de que al NO HABER EXISTIDO PAGO ALGUNO TANTO DE MI DIETA COMO DE MI AGUINALDO, NO TIENEN PORQUE EXISTIR LOS RECIBOS SOLICITADOS COMO COMPROBANTES DE PAGO.

De lo anterior, se desprende que se actualiza la hipótesis de VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO en la modalidad de VIOLENCIA ECONÓMICA y PATRIMONIAL, prevista y sancionada por los numerales 5, 12, 14 BIS y 14 BIS 1 fracción XVII de la Ley para una Vida Libre de Violencia, en contra de la suscrita por parte del responsable MIGUEL FRANCISCO JAVIER GENESTA SESMA, en su calidad de Presidente Municipal, siendo que dicha acción tiene el perverso objetivo de afectar al máximo mi supervivencia económica y, con ella, lograr el sufrimiento, humillación, vejación y discriminación de la suscrita como víctima y como mujer.



Como dicha situación no fue general con el género femenino, sino que la llevó a cabo de manera particular con la suscrita, con la clara intención de afectar mi subsistencia económica, es razón suficiente para tener por acreditado que la autoridad responsable MIGUEL FRANCISCO JAVIER GENESTA SESMA, en su calidad de Presidente Municipal, ha ejercido en contra de la suscrita VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO en la modalidad de violencia económica y patrimonial.

20.- Es el caso, que en el mes de junio del año 2019 la suscrita empezó a realizar una investigación respecto al ejercicio del presupuesto de egresos correspondiente al año antes citado, descubriendo que la autoridad responsable MIGUEL FRANCISCO JAVIER GENESTA SESMA utilizando el TOKEN BANCARIO que corresponde al Tesorero Municipal, se encontraba realizando transferencias bancarias a las cuentas de las empresas 1.- COMERCIALIZADORA Y LOGÍSTICA DE SONORA JH. S. DE RL. DE C. V., CON RFC. CLS160225M49, SIENDO SU DIRECCIÓN EN CALLE VERACRUZ No. 225, COLONIA COUNTRY CLUB, HERMOSILLO, SONORA; 2.- TECNOLOGÍA EN MANTENIMIENTO Y SERVICIOS MEZEF, CON RFC. TMS180302UC6, SIENDO SU DIRECCIÓN EN CALLE DE LA MONEDA No. 3, VILLA SATÉLITE, HERMOSILLO, SONORA; 3.- JOSE MÁXIMO NORIEGA VEGA, CON RFC. NOVM850923P12, SIENDO SU DIRECCIÓN EN CALLE TOLUCA No. 1400, COLONIA SAHUARO, HERMOSILLO, SONORA; 4.- ALERTA MARKETING INTEGRAL, CON RFC. AMI181114A65, SIENDO SU DIRECCIÓN EN CALLE TOLUCA No. 1400, COLONIA SAHUARO, HERMOSILLO, SONORA; 5.- JH DESPACHO CONTABLE FISCAL, CON RFC. JDC150907B55, SIENDO SU DIRECCIÓN EN CALLE VERACRUZ No. 225, COLONIA COUNTRY CLUB, HERMOSILLO, SONORA; 6.- FRESCO EAA, CON RFC FEA161207A66, SIENDO SU DIRECCIÓN EN CALLE VERACRUZ No. 51, COLONIA 5 DE MAYO, HERMOSILLO, SONORA; 7- LEVEIRA ADMINISTRADORES, CON RFC LAD161015DMA, SIENDO SU DIRECCIÓN EN CALLE NAYARIT No. 131, COLONIA SAN BENITO, HERMOSILLO, SONORA. 8.- LOS SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Y OPERATIVOS JH DE SONORA, CON RFC SA01401308J7, SIENDO SU DIRECCIÓN EN CALLE VERACRUZ No. 225, COLONIA COUNTRY CLUB, HERMOSILLO, SONORA y 9.- CONSTRUCCIÓN Y MATERIALES HS, CON RFC. CMH170904SG7, SIENDO SU DIRECCIÓN EN CALLE NAYARIT No. 131, COLONIA SAN BENITO, HERMOSILLO, SONORA, por el pago de supuestos bienes o servicios que, desde luego, no se prestaban a mí representada.

Con la duda que lo anterior me produjo, seguí realizando una investigación a las nueve empresas anteriormente mencionadas, encontrando que los domicilios fiscales de dichas empresas eran locales abandonados, casas particulares y pequeñas oficinas, de lo que fui fácil advertir que dichas empresas NO REALIZAN ACTIVIDAD EMPRESARIAL ALGUNA siendo éstas de las llamadas EMPRESAS FANTASMAS O FACTURERAS.

Por lo cual, considere necesario requerir de esa información relacionadas con las empresas en cuestión, con el objetivo de hacerla del conocimiento de la SECRETARÍA DE HACIENDA FEDERAL, en virtud de que a mi juicio esa situación podría resultar en perjuicios para mi representado el Ayuntamiento de Empalme, Sonora, ya que dichas empresas no tienen la capacidad material de proporcionar ningún servicio PORQUE NO REALIZAN ACTIVIDAD EMPRESARIAL ALGUNA sino solo SON facturas, es decir, se está cometiendo un fraude fiscal en perjuicio del Gobierno federal y de la nación.

Ante la necesidad de conocer la facturación pagada a las nueve empresas anteriormente señaladas, así como el monto pagado a cada una de ellas, haciendo valer mi derecho humano consistente en TENER ACCESO A LA INFORMACIÓN

PÚBLICA solicité por escrito la información que a continuación se detalla al C. JOSÉ MANUEL LUCERO MURILLO, en su carácter de ENCARGADO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA MUNICIPAL, tal como consta por el sello de recibido de dicho documento que contiene la fecha 29 de julio de 2019, siendo dicha información la siguiente:

“.. B). - El ente obligado deberá otorgar el nombre del funcionario público que autorizó el pago de todas y cada una de las facturas pagadas a las personas físicas y empresas que son: COMERCIALIZADORA Y LOGÍSTICA DE SONORA JH. S. DE RL. DE C. V.; TECNOLOGÍA EN MANTENIMIENTO Y SERVICIOS MEZEF; JOSÉ MÁXIMO NORIEGA VEGA; ALERTA MARKETING INTEGRAL; JH DESPACHO CONTABLE FISCAL; FRESCO EAA; LEVEIRA ADMINISTRADORES; LOS SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Y OPERATIVOS JH DE SONORA y CONSTRUCCIÓN Y MATERIALES HS, así como exhibir el documento respectivo mediante el cual se autorizó el pago de cada factura en favor de las empresas antes señaladas.

C.- El ente obligado deberá igualmente señalar y exhibir el modo de pago de cada una de las facturas pagadas a las personas físicas y empresas denominadas COMERCIALIZADORA Y LOGÍSTICA DE SONORA JH. S. DE RL. DE C. V.; TECNOLOGÍA EN MANTENIMIENTO Y SERVICIOS MEZEF; JOSÉ MÁXIMO NORIEGA VEGA; ALERTA MARKETING INTEGRAL; JH DESPACHO CONTABLE FISCAL; FRESCO EAA; LEVEIRA ADMINISTRADORES; LOS SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Y OPERATIVOS JH DE SONORA y CONSTRUCCIÓN Y MATERIALES HS, es decir, si se pagó con CHEQUE, en efectivo, en su caso, mediante transferencia bancaria.

D). - El ente obligado deberá de la misma manera exhibir el tipo de Contrato o contratos que sirvieron de soporte para el pago de cada una de las Facturas que hayan sido efectuado por el municipio de Empalme, Sonora, en favor de las personas físicas y empresas denominadas COMERCIALIZADORA Y LOGÍSTICA DE SONORA JH. S. DE RL. DE C. V.; TECNOLOGÍA EN MANTENIMIENTO Y SERVICIOS MEZEF; JOSÉ MÁXIMO NORIEGA VEGA; ALERTA MARKETING INTEGRAL; JH DESPACHO CONTABLE FISCAL; FRESCO EAA; LEVEIRA ADMINISTRADORES; LOS SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Y OPERATIVOS JH DE SONORA y CONSTRUCCIÓN Y MATERIALES HS”

Para el caso de existir algún tipo de Contrato al respecto, deberá de exhibir el acuerdo de Ayuntamiento correspondiente y la sesión en que se autorizó por la mayoría de los ediles.

**IV.- Cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización;**

A nuestro juicio, el departamento que se encarga de pagar todos los gastos y facturas del municipio de Empalme, Sonora, lo es el DEPARTAMENTO DE EGRESOS y el soporte CONTABLE de todas y cada una de las facturas de las personas físicas y empresas denominadas COMERCIALIZADORA Y LOGÍSTICA DE SONORA JH. S. DE RL. DE C. V.; TECNOLOGÍA EN MANTENIMIENTO Y SERVICIOS MEZEF; JOSÉ MÁXIMO NORIEGA VEGA; ALERTA MARKETING INTEGRAL; JH DESPACHO CONTABLE FISCAL; FRESCO EAA; LEVEIRA ADMINISTRADORES; LOS SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Y OPERATIVOS JH DE SONORA y CONSTRUCCIÓN Y MATERIALES HS, se encuentran en los archivos de la dependencia TESORERÍA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE EMPALME, SONORA.



Dicha información el C. JOSÉ MANUEL LUCERO MURILLO, encargado de la UNIDAD DE TRANSPARENCIA MUNICIPAL también fue omiso en proporcionarme la información solicitada en el DOCUMENTO de referencia, aún y cuando estaba legalmente obligada a otorgarme la información solicitada, en un plazo no mayor de 15 días, tal como lo dispone el artículo 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Sonora.

21.- Ante esa situación, tuve la necesidad de interponer un JUICIO ante el INSTITUTO SONORENSE DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (ISTAI, en lo sucesivo) mediante senda demanda, misma que fue debidamente recibida por la Oficialía de partes con fecha 09 de octubre de 2019, tal como lo acredito con el sello de recibido en la demanda inicial, que anexo como probanza en este libelo.

Seguida que fue la debida secuela procesal, mediante la cuenta de correo electrónico de Sindicatura Municipal, fui notificada con fecha 23 de septiembre del año 2020, que con fecha 07 siete de febrero de la anualidad antes mencionada, el mencionado INSTITUTO SONORENSE DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN dictó resolución favorable a las pretensiones de la suscrita y ordeno al ente obligado proporcionarme la información que anteriormente había solicitado siguiendo los cauces legales, misma que fue debidamente notificada tanto a la suscrita como al ente responsable, en la inteligencia que la citada resolución de igual manera la anexo a la presente demanda, solicitando se tenga aquí por reproducida como si a la letra se insertara.

22.- Mediante oficio No. SM-381/2020, de fecha 28 de septiembre del 2020, enviado al C. VÍCTOR ALFREDO GONZÁLEZ FIGUEROA en su carácter de Tesorero Municipal, mismo que fue recibido en esa misma fecha por la Dependencia de Tesorería Municipal tal como lo acredito con el sello de recibido, mediante el cual le solicito que en su calidad de ente obligado me proporcione la información que se le ordenó en la resolución de fecha 07 de febrero del año 2020, dictada por el ISTAI.

En la inteligencia que dicho oficio que anexo a la presente denuncia, solicito se tenga aquí por reproducido como si a la letra se insertara.

Asimismo, Mediante oficio No. SM-381/2020, de fecha 28 de septiembre del 2020, enviado al C. JOSÉ FRANCISCO PALACIOS ESOQUER en su carácter de Contralor Municipal, mismo que fue recibido en esa misma fecha por la Dependencia de Contraloría Municipal tal como lo acredito con el sello de recibido, mediante el cual le comunico para su conocimiento los puntos resolutivos dictados en la resolución de fecha 07 de febrero del año 2020, dictada por el ISTAI, para que en su calidad de ente obligado me proporcione a la brevedad la información que corresponda a su dependencia.

En la inteligencia que dicho oficio que también anexo a la presente denuncia, solicito se tenga aquí por reproducido como si a la letra se insertara.

Habiendo transcurrido con exceso la obligación de los entes obligados para que cumplieran con lo ordenado en la resolución de mérito dictada por el ISTAI, sin obtener respuesta a mi petición de acceso a la información, mediante OFICIO No. SM-410/2020, de fecha 13 de octubre del 2020, enviado a la autoridad Responsable MIGUEL FRANCISCO JAVIER GENESTA SESMA en su calidad de Presidente Municipal, con el objeto de solicitar su valiosa colaboración a efecto de que ordene al Tesorero Municipal el cumplimiento irrestricto de la citada resolución dictada por el ISTAI con fecha 07 de febrero de 2020, en virtud de que dicho funcionario público

se ha negado reiteradamente a dar cumplimiento en todos sus términos a dicha resolución, en la inteligencia que dicho Oficio NO me fue contestado ni verbal, ni por escrito ni de manera institucional por la autoridad responsable, es decir, NI LOS ENTES OBLIGADOS NI EL PRESIDENTE MUNICIPAL ME PROPORCIONARON LA INFORMACIÓN SOLICITADA MEDIANTE LOS OFICIOS NÚMEROS SM-381/2020 y SM-410/2020 anteriormente citados.

23.- Con posterioridad a los innumerables actos que realicé para obtener la información que se contiene en la resolución de fecha 07 de febrero de 2020, manifiesto que la misma me fue entregada a destiempo por el Contralor Municipal y con dicha información en mis manos pude visibilizar el fraude fiscal que realiza la autoridad responsable MIGUEL FRANCISCO JAVIER GENESTA SESMA, en su calidad de Presidente Municipal, en perjuicio de la Secretaría de Hacienda Federal y la Nación, utilizando para ello un procedimiento que consiste en utilizar a empresas fantasmas o facturadoras, que no realizan actividades empresariales, las cuales le facilitan facturas por bienes y servicios que no se prestan al municipio de Empalme, Sonora, pero que utiliza la autoridad responsable como modus operandi para beneficiar sus finanzas personales en perjuicio del presupuesto municipal y la colectividad.

Dicha información es sumamente delicada y comprometedora para el Presidente Municipal MIGUEL FRANCISCO JAVIER GENESTA SESMA, por lo que ante la posibilidad que esos actos ilegales realizados puedan resultar en perjuicio de mi representado el municipio de Empalme, Sonora, estoy en espera de que me permitan el ingreso a la dependencia federal en la ciudad de México, para interponer la correspondiente denuncia por delitos fiscales ante el LIC. CARLOS ROMERO ARANDA, Procurador Fiscal de la Federación, para que realice las investigaciones que corresponden al presente caso de la defraudación fiscal en perjuicio de la nación.

24.- Como respuesta a mis investigaciones realizadas a los actos de defraudación fiscal que realiza la autoridad responsable MIGUEL FRANCISCO JAVIER GENESTA SESMA, en perjuicio de la nación y del municipio de Empalme, Sonora, se han incrementado las humillaciones, presiones, insultos, denostaciones, calumnias, vejaciones, limitaciones, amenazas, privación de la libertad y persecuciones que ponen en peligro mi integridad FÍSICA (en los siguientes hechos me referiré a ellas), así como los obstáculos e impedimentos para que la suscrita realice las funciones que por ley me corresponden, lo cual, sin duda alguna, constituye VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO EN CONTRA DE LA DENUNCIANTE DEBIDO A MI CONDICIÓN DE MUJER.

25.- Con el objetivo supuestamente de controlar los daños por parte del Presidente Municipal MIGUEL FRANCISCO JAVIER GENESTA SESMA ante el cúmulo de información delicada y comprometedora que la suscrita tenía en mi poder en virtud del juicio que interpuso ante el ISTAI e intuyendo que ya me encontraba analizándola a conciencia, pues tengo estudios de contabilidad, el citado agresor realizó los siguientes actos que a continuación se describen, utilizando para ello recursos económicos municipales, así como recursos materiales como las instalaciones de Palacio Municipal, siendo éstos los siguientes:

I).- Con fecha 26 de noviembre de la anterior anualidad, el presunto agresor MIGUEL FRANCISCO JAVIER GENESTA SESMA en su calidad de Presidente Municipal citó a conferencia de prensa a medios de comunicación que son incondicionales de sus aviesos intereses.

Dicha conferencia de prensa la celebró en salón LOS PRESIDENTES de palacio municipal de la ciudad de Empalme, Sonora y, en ella, de manera dolosa, falsa,



injuriosa y difamatoria se refirió a la suscrita de manera despectiva en los siguientes términos (cita textual): "...La Síndico, te acuerda Síndico porque se fue Carlos Arbayo, porque lo comimos, por tú y tu marido coludidos juntos con él estaban robando a manos llenas las arcas municipales del dinero de los empalmenses, aquí tengo las caratulas de las transferencias que Carlos Arbayo les hacía a sus cuentas personales del dinero del municipio y aquí está registrado todas y cada una de las transferencias que les hizo Carlos Arbayo a tí y a tú marido y quien quiera copia se lo pase.

—De cuánto es el monto doctor?

Aproximadamente doce millones de pesos hasta ahora

—Dóce?

— Nada más en el caso de la Síndico?

Nada más en el caso de ella y de Carlos Arbayo

Entonces.... Eso es sin contar con el sin fin de cartas de posesión que ha dado.

Teníamos nosotros una cuenta que con miles de demandas que nos encontramos cuando llegamos nosotros nos fueron esa cuenta, nos la embargaron, con mucho trabajo con un abogado logramos recuperar esa cuenta y la apáramos y esta señora que se ostenta como la representante legal del ayuntamiento fue y se desistió del amparo dejando vulnerable esa cuenta que es la de gasto corriente con la que pagamos todo.

Tenemos una subestación aquí en el ayuntamiento que en junio pasado cumplió un año que se instaló y no ha podido trabajar por que no ha tenido a bien ir a la comisión federal a hacer el contrato por que dice ella que cualquier cosa que venga del Panitico Genesta lo va a tronar, ha hecho ventas de terrenos en el parteón que ya tenían propietario, ha hecho exhumaciones e inhumaciones sin permiso de coesprison, no sé por qué lo haría, no tengo ni idea, pero lo hizo.

(OBSERVACIÓN. - LO DICHO ES TOTALMENTE FALSO, SIN EMBARGO, DEBO ACLARAR que en el período en que la suscrita me desempeñado como SÍNDICO MUNICIPAL mi representado no ha sufrido el menoscabo de su patrimonio, en virtud de demandas civiles, penales, laborales, etc., gracias a la asesoría jurídica particular que pago con la DIETA (EXCEPTO LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE DICIEMBRE DE 2020).

Por cuanto hace también a la citada subestación eléctrica a la que se refiere el Presidente Municipal en su "conferencia de prensa" también aclaro que no ha sido posible realizar los contratos respectivos ante la CFE, en virtud de que dicha obra se encuentra en investigación por una serie de actos de corrupción y anomalías financieras detectadas por el ISAF, es decir, LO ANTERIOR no ha sido posible realizarse por cuestiones que sean atribuibles a la suscrita, sino al INSTITUTO SONORENSE DE AUDITORÍA Y FISCALIZACIÓN (ISAF).

Por cuanto hace a la situación narrada referente al hecho falso de que la SUSCRITA HE ROBADO A MANOS LLENAS LAS ARCAS MUNICIPALES DEL DINERO DE LOS EMPALMENSES Y QUE PARA ELLA UNA PERSONA DE NOMBRE CARLOS ARBAYO ME REALIZABA TRANSFERENCIAS, MISMAS QUE ASCIENDEN A UN MONTO APROXIMADO DE 12 DOCE MILLONES DE PESOS.

Dicha información carente de veracidad y sustento contable y jurídico, es por tanto, injuriosa y calumniadora de pleno derecho, razón por lo que desde este momento NIEGO CATEGÓRICAMENTE TAL ASEVERACIÓN y siendo una acusación tan

grave hacia mi persona hecha con el ánimo de denigrarme y desprestigiar social y políticamente ante la sociedad empalmense, la cual considero me tienen en el concepto que soy un ser humano que tiene un modo honesto de vivir, por lo que no me prestaría a ese burdo robo del presupuesto municipal bajo ninguna circunstancia, además, como anteriormente lo señale ES EL PRESUNTO AGRESOR MIGUEL FRANCISCO JAVIER GENESTA SESMA, en su calidad de Presidente Municipal, quien se encuentra en posesión de los TOKEN BANCARIOS que corresponden tanto a Presidencia y Tesorería Municipal desde el inicio de la Administración, siendo y sabiendo esta autoridad responsable que es la ÚNICA QUE AUTORIZA cualquier transferencia o pago, razón por lo cual manifiesto que la suscrita JAMÁS ME HAN TRANSFERIDO LOS DOCE MILLONES DE PESOS QUE FALSAMENTE COMENTÓ EN SU CONFERENCIA DE PRENSA.

Siendo esta situación sumamente ofensiva para la suscrita y con el ánimo de que mi nombre y reputación sigan intactas como hasta la fecha, solicito como una medida preventiva a esta AUTORIDAD JURISDICCIONAL se dé VISTA INMEDIATAMENTE de la presente denuncia tanto al LIC. SANTIAGO NIETO CASTILLO TITULAR DE LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA, ASÍ COMO AL LIC. JUAN PABLO GRAF NORIEGA, PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES, encargados por las leyes de la materia de la vigilancia del sistema bancario mexicano, para efecto de que investiguen si la suscrita he recibo de los TOKEN BANCARIOS que maneja el Presidente Municipal MIGUEL FRANCISCO JAVIER GENESTA SESMA desde el inicio de la administración una cantidad aproximada de doce millones de pesos, en mis cuentas bancarias, siendo una de ellas en la que percibo mi dieta, así como otras prestaciones laborales del cargo que desempeño (CITIBANAMEX No. 5256788189042799) y, la otra, en la que percibo una pequeña pensión POR ENFERMEDAD que me otorga el IMSS (BBVA No. 4152313676946135) O, EN SU DEFECTO, EN CUALQUIER OTRA QUE LA SUSCRITA NO HUBIESE DECLARADO, porque solo de esta manera considero quedara mi nombre y mi apellido alejado de cualquier sospecha de corrupción.

Dichos comentarios verídicos en esa "conferencia de prensa" por el Presidente Municipal MIGUEL FRANCISCO JAVIER GENESTA SESMA, resultan ser totalmente falsos y carentes de veracidad, que vulneran por ello mis derechos humanos a tener una vida libre de violencia como mujer, siendo que dichos comentarios se encuentran contenidos en la grabación total de la conferencia citada con anterioridad, misma que se confiere en la MEMORIA USB, MARCA LIME, de 16 gigas, que se anexa como PRUEBA de la suscrita, en la inteligencia que dicho comentario totalmente falso es posible observarlo en dicha MEMORIA USB MARCA LIME DE 16 GIGAS en el período comprendido del minuto 5 cinco con 37 treinta y siete segundos al minuto 8 ocho con 09 nueve segundos (EN DICHA MEMORIA USB, ESTE VIDEO SE DENOMINA como VIDEO UNO, y se agrega dicha MEMORIA USB como una prueba técnica de la suscrita).

HUELGA SEÑALAR QUE DICHA CONFERENCIA DE PRENSA SE REALIZÓ A PUERTA CERRADA, CON EL PORTAL DE NOTICIAS CONSENTIDO DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DENOMINADO COMO INFOGUAYMAS, HACIENDO INCAPACIE QUE LA GRABACIÓN DE ESTA CONFERENCIA SE CAPTURÓ DE LA PÁGINA DE FACEBOOK DEL PORTAL ANTES CITADO.

Con la misma finalidad, a finales del mes de noviembre de 2020, el Presidente Municipal MIGUEL FRANCISCO JAVIER GENESTA SESMA también mando imprimir cientos o miles de panfletos atribuidos falsamente a líderes sociales, maestros y padres de familia, donde acusan a la suscrita como Síndico Municipal



"que no quiere firmar documentos de su estación de luz" y, continúan señalando, que "por eso estamos como estamos de jódidos, sin presupuesto, con la pandemia y con esa bola de ratas que le puede esperar a Empalme". Así también se acusa que he "frenado el progreso del municipio de Empalme", dicho panfleto injurioso se ofrece como Prueba documental de la suscrita.

Varios de esos panfletos los localicé misteriosamente en el interior de la Dependencia de Sindicatura Municipal y tuve conocimiento que también aparecieron en todas las dependencias municipales, además de que se repartieron cientos o miles en la calle, así como en comercios y Maquiladoras como Tetakawi, por empleados del ayuntamiento que laboran en servicios públicos municipales.

Todo lo anterior, sin duda alguna es una acción que tiene también la finalidad de causar un daño al género que representa al pretender generar la percepción de que las mujeres no somos capaces de ocupar cargos que demandan la toma de decisiones rápidas y adecuadas en beneficio de la colectividad, como ha sido mi caso, situación que parecen no ser del agrado de la autoridad agresora MIGUEL FRANCISCO GENESTA SESMA, quien siempre está realizando de manera personal u ordenando a sus funcionarios que se me obstaculicen, limiten e impidan mi desempeño del cargo que la ciudadanía me otorgó en las urnas, ya sea negándose información o proporcionándomela de manera sesgada o falsa, para generar el inadecuado ejercicio de mi cargo o como en el presente caso, distribuir información falsa, injuriosa, difamatoria, calumniosa, QUE ME OFENDE con el objetivo perverso de dañar al género que represento, generando la percepción que las mujeres no tenemos la capacidad de cumplir con el cargo que la voluntad popular ME confirió vía sufragio efectivo, con lo cual se debe tener por acreditado que el Presidente Municipal ha llevado a cabo VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO, en la modalidad de VIOLENCIA INSTITUCIONAL, prevista y sancionada por los numerales 5, 12, 14 Bis y 14 Bis 1 de la LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE SONORA.

26.- Asimismo, informo a esta Autoridad Jurisdiccional qué en la segunda quincena del mes de noviembre de 2010, también FUI presionada por todos los medios posibles y por haber por el Presidente Municipal MIGUEL FRANCISCO JAVIER GENESTA SESMA, para efecto de que le brindara mi apoyo en la contratación de varios créditos con la banca comercial, para cubrir supuestamente los aguinaldos a los empleados y funcionarios municipales.

En ese sentido, me permito manifestar que aproximadamente entre los días 16 al 18 de noviembre de 2020, tuve varias reuniones con el personal de Tesorería Municipal donde me indicaron que traían instrucciones del Presidente Municipal MIGUEL FRANCISCO JAVIER GENESTA SESMA de enterarme que contrataría uno o varios créditos con la banca comercial para cubrir los aguinaldos de los empleados y funcionarios municipales en el mes de diciembre de 2020, además de solicitarme en su nombre que apoyara su propuesta votando a favor en la sesión de cabildo a la cual convocaría en los días siguientes, contestándoles de mi parte que me parecía que no había necesidad de ello, porque de acuerdo con la programación presupuestal del municipio, en las cuentas del Ayuntamiento debía de haber saldo suficiente para cubrir la prestación consistente en pago de aguinaldo a los empleados y funcionarios municipales.

Asimismo, les pedí le dijeron a la autoridad responsable qué si había tenido dinero para desviar a empresas fantasma o factureras un monto superior a los ocho millones de pesos del presupuesto municipal, como era posible que tuviera la insana intención de contratar uno o varios créditos para cubrir los citados

Página 25 de 56

aguinaldos que, a mi juicio, era innecesario, por tanto, les contesté QUE NO APOYARÍA LA APROBACIÓN DE LOS CITADOS CRÉDITOS.

Posteriormente dicha personal de Tesorería Municipal regresaron a decirme que el Presidente Municipal MIGUEL FRANCISCO JAVIER GENESTA SESMA les había dado la instrucción que si me negaba a aprobar los contratos de crédito para el pago de aguinaldos a empleados municipales, ya les habían dado la orden desde ese momento de no considerar en la nómina el pago de aguinaldo a la suscrita si no votaba a favor de los citados créditos, ES DECIR, QUE LA SUSCRITA NO PERCIBIRÍA AGUINALDO EN LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE DICIEMBRE DE 2020, contestándole textualmente le dijeron a la autoridad responsable QUE AÚN ASÍ YO NO APROBARÍA LA CONTRATACIÓN DE UNA MAYOR DEUDA, PORQUE PRESUPUESTALMENTE NO REQUERIMOS PARA PAGAR LOS AGUINALDOS.

27.- Aun estando enterado el Presidente Municipal Miguel Francisco Javier Genesta Sesma de mi postura firme como Síndico Municipal de no aprobar la contratación de créditos para pagar los aguinaldos de empleados y funcionarios municipales fui citado a una sesión de ayuntamiento, la cual se celebraría a las 15:00 horas, del día 14 de diciembre de 2020, donde en los puntos de la Orden del Día, se trataría el asunto de los créditos para pago de aguinaldos, sin que tuviera eco su propuesta entre la mayoría de los ediles que no pudo lograr la aprobación de los créditos para el pago de aguinaldos en esa sesión en particular, en la inteligencia que me permitió anexar el correspondiente citatorio como Prueba de la suscrita.

En virtud de lo anterior empezo a ejercer sobre la suscrita una serie de actos y acciones tendientes a calumniar, difamar, humillar, y ofender a la suscrita con el objeto de presionarme para que en una sesión posterior le aprobara la contratación de créditos para pago de aguinaldo, que el ayuntamiento no requería, puesto que quedó demostrado que si existía saldo suficiente en las cuentas municipales para cumplir en tiempo y forma con el pago de dicha prestación a los empleados y funcionarios municipales, excepto a la suscrita como una forma de venganza para afectar de esta manera mi subsistencia económica como mujer y como funcionaria pública.

27 bis.- Con fecha 15 de diciembre del año 2020, como a las 11:00 horas, el agresor MIGUEL FRANCISCO JAVIER GENESTA SESMA contrató los servicios de su PORTAL DE NOTICIAS preferido INFOGUAYMAS donde el "periodista RICARDO LÓPEZ" le dio cobertura en vivo a un evento donde empleados y funcionarios municipales empezaron a insultar y denigrar a la suscrita porque me oponía a que el ALCALDE contratara más deuda para el pago de aguinaldos, además de la arenga en mi contra también realizaron la pega de cartulinas en mi oficina donde me ofendieron como autoridad municipal, ante el azoro, miedos y temores porque con ello se ponía en peligro mi seguridad personal, al sentirme privada ilegalmente de mi libertad.

28.- Siguiendo esa línea de acción, con fecha 23 de noviembre de 2020, el presunto agresor MIGUEL FRANCISCO JAVIER GENESTA SESMA, solicitó los servicios de un portal de noticias llamado INFOGUAYMAS, con la finalidad de PRESIONAR, denostar, calumniar, injuriar, insultar y OFENDER a la suscrita bajo el esquema de un falso reportaje periodístico realizado por dos personas que deshonran, desde mi perspectiva, el prestigioso concepto del periodismo de nombre RICARDO LÓPEZ y OSCAR VELDERRAIN, personas a quienes el Presidente Municipal les organizó la falsa injuriosa antes descrita, prestandoles mobiliario de propiedad municipal, como son sillas, corriente eléctrica, etc., asimismo puso a su disposición a varios

Página 26 de 56



empleados y funcionarios para que los asistieran en sus mentiras, armándoles incluso una escenografía teniendo el patio central de Palacio Municipal una importancia preponderante en ese "reportaje" (LO ANTERIOR ES VISIBLE EN EL VIDEO QUE SE CONTIENE EN LA MEMORIA USB MARCA LIME CON CAPACIDAD DE 16 GIGAS DE ALMACENAMIENTO DE INFORMACIÓN, EL CUAL SE DENOMINA COMO VIDEO UNO).

Dicho "reportaje periodístico" que realizaron los citados "periodistas", como antes lo señalé, se llevó a cabo en el patio central de palacio municipal de la ciudad de Empalme, Sonora y, en ella, de manera dolosa, falsa, injuriosa, tendenciosa y difamatoria se refirieron a la suscrita de manera textual en los siguientes términos:

"... Adriana Margarita Pacheco Espinoza es Síndico Municipal, es la segunda autoridad después de un Presidente Municipal, forma parte de las decisiones de una firma poderosa.

-Tampoco ha llegado, tampoco ha venido en estos momentos, en los documentos que tienen que ver con Tesorería, con Contraloría Municipal, con autorizaciones, con temas de obra, con temas de convenio y oportunidades de un Ayuntamiento para ir a buscar alternativas para ayudar a sus cuentas públicas, créditos, convenios. Siempre se comisiona a los Síndicos Municipales para que puedan llevar a cabo esa figura, porque son los representantes legales jurídicos de un Ayuntamiento y además los responsables de los bienes inmuebles de un Ayuntamiento, es decir, fijate toda la responsabilidad que carga un síndico municipal y, ¿Cómo es que está respondiendo? Con que visión está actuando al no venir a despachar a su oficina y obviamente no estar integrada en las decisiones de un cabildo y que este, repito, por un escenario de diferencia política viene a impactar completamente a toda una vida natural de una institución, repito, la síndico municipal es segunda autoridad de un Ayuntamiento después de un Presidente Municipal, Adriana Margarita Pacheco Espinoza y "MAS irresponsable TODAVÍA" aún que los regidores, no solamente no venir a cabildo, sino no venir a cumplir en su oficina con lo que importa, que es revisar documentos y estar plasmado firma.

-Fíjate este tema de la Síndico Pacheco Espinoza compadre y para toda la gente que nos está viendo y para la gente que va a seguir viendo esta transmisión porque sé que va a ser muy compartida.

Hay que darle seguimiento a esto porque obviamente habrá que ver que expectativa va a tener.

-Yo no creo que los Regidores les paguen los aguinaldos de su bolsa a las 600 familias, para comenzar, pero ahí te hablaba de la Síndico, aquí arriba está una sub estación eléctrica ya instalada, ya están los permisos, ya está todo para que el Palacio Municipal se ahorre un buen porcentaje en el gasto de energía eléctrica, escuchélo bien, ya está todo, todo, solamente falta la firma de la Síndico porque no ha querido firmar el documento para encender las sub estación y ahorrarse energía, ¿sabes desde cuando está este documento? Año dos, tres meses, más de un año ya estuvieron ahorrando energía, ya estuvieron ahorrando dinero y con ese dinero se los pudo asegurar, se pudieran hacer, hijole, temas deportivos, claro, el tema de las becas que Empalme todavía ha salido adelante, el tema de las quincenas simple y sencillamente que tampoco les han dejado de pagar en esta administración creó que no se vale agarrar y personalizar, es decir, porque no estoy de acuerdo con él y me vale y no firmo, creo que no es así. (LO ANTERIOR ES VISIBLE DEL MINUTO 14:48 AL 18:00 EN LA MEMORIA USB CON CAPACIDAD

DE 16 GIGAS GIGAS, EN EL VIDEO QUE SE DENOMINA COMO "VIDEO DOS", MISMA QUE AGREGO A LA PRESENTE DEMANDA COMO PRUEBA TÉCNICA DE LA SUSCRITA).

Respecto a la suscrita los supuestos periodistas continúan señalando lo siguiente:

"... De Sindicatura Municipal que forma parte de este comportamiento irresponsable ha venido limitando la vida institucional del Ayuntamiento en firmas, en documentos, en trámites que vienen reflejándose en oportunidades de créditos, financiamientos, hay una cosa muy importante, reestructuraciones de deudas, porque hay que hablar de algo importante..." (LO ANTERIOR ES VISIBLE DEL MINUTO 20:03 AL 20:24 EN LA MEMORIA USB CON CAPACIDAD DE 16 GIGAS, EN EL VIDEO QUE SE DENOMINA COMO "VIDEO DOS", MISMA QUE AGREGO A LA PRESENTE DEMANDA COMO PRUEBA TÉCNICA DE LA SUSCRITA)

Prosiguiendo con su labor de difamaciones e injurias los supuestos reporteros o periodistas, señalan lo siguiente:

"... Adriana Margarita Pacheco Espinoza, quienes han dejado a un lado su obligación con el pueblo y su papel institucional a costa de poner hacia al delante sus diferencias políticas con un Presidente Municipal cuando los más responsable es venir al frente, sacar adelante los intereses del pueblo empalmense, poner todos los argumentos a debate cara a cara, porque para eso están en cabildo, para representar a la gente y para poner en evidencia lo que sea, no para ausentarse de la misma, y que finalmente esto, esta medida irresponsabilidad está afectando, y yo dejo, la palabra y la verdad me quedo chico en repetir, LE ESTAN PARTIENDO EN LA MADRE A UNA VIDA NATURAL A UNA INSTITUCIÓN..." (LO ANTERIOR ES VISIBLE DEL MINUTO 28:48 AL 29:36 EN LA MEMORIA USB CON CAPACIDAD DE 16 GIGAS, EN EL VIDEO QUE SE DENOMINA COMO "VIDEO DOS", MISMA QUE AGREGO A LA PRESENTE DEMANDA COMO PRUEBA TÉCNICA DE LA SUSCRITA)

Por último, en ese reportaje respecto a la suscrita los supuestos periodistas o reporteros trataron de infundir desconfianza y dudas en mi quehacer administrativo, a la vez de generar la percepción de que como mujer soy incompetente para el puesto municipal que desempeño, señalando:

"... y sabes quién le va a contestar a la Síndico, porque ella es la que contesta las demandas del Ayuntamiento.

¿Ira a contestar? (generan duda, desconfianza)

Porque es la representante, la obligada a enfrentar todo lo que tenga que ver con la defensa jurídica legal de un Ayuntamiento, así que pues ahí esta sería prácticamente si se suelta toda esa andanada de demandas, todo el cerro del huracán directamente a la Síndico Municipal habrá que ver que va a pasar entonces.

-Fíjate, un dato muy importante que habría que señalar en el caso de la Síndico y que no es una vez, son varias y repetidas ocasiones, la responsabilidad de un Síndico entra muchas otras, es estar presente en el edificio y estar en sus oficinas, pero más allá de eso, una de sus responsabilidades es la firma que se da para que se otorgue el espacio para ser enterrada una persona, que pasa, en muchas ocasiones la síndico al no estar aquí tampoco en su casa recibe para firmar ese documento, el cuerpo de una persona ha tenido que quedarse más tiempo en las



funerarias porque la síndico no firma, entonces cual es la responsabilidad que está ejerciendo está Síndico."

29.- Por otra parte, debo de manifestar que además de todo lo anterior, es decir, de que la suscrita he sido objeto de injurias, de denostaciones, de burlas por mi aspecto físico derivado de padecer de una discapacidad en uno de mis brazos, de recibir malos tratos y agresiones físicas y verbales, de ignorancia por parte del agresor, así como de sus funcionarios públicos, de acoso aboral, de un feroz hostigamiento económico, político y social, etc., para tratar de manera perversa de generar la percepción ante la sociedad que la que suscribe carece de los conocimientos necesarios para cumplir con las funciones que por Ley corresponden a la Síndica Municipal, solo por el hecho de ser mujer.

Así, también debo de manifestarla a esta autoridad jurisdiccional que la denunciante ha sido permanentemente amenazada en mi integridad física desde los últimos días del mes de octubre del año 2018, pues desde esas fechas a diario se me sigue y se me persigue hacia los lugares que tengo la necesidad de ir, así como con para con los ciudadanos o amistades que visita, lo cual ocurre en autos que son propiedad del AGRESOR MIGUEL FRANCISCO JAVIER GENESTA SESMA, Presidente Municipal y, con supuestos empleados municipales que el agresor tiene viviendo en unos departamentos que son de su propiedad, personas estas que las utiliza para amenazar, hostigar y amedrentar a quienes no coincidimos con su corrupta forma de gobernar el municipio, como es mi caso.

De esta forma, se me agrede en la calle de forma temeraria, ya sea aventándose los carros con la clara intención de lesionarme y a grandes velocidades se me cierran y frenan cuando están a punto de chocarme, y de repente en las esquinas se me aparecen dejándome encerrada sin poder circular para atrás ni para delante burlándose de mis temores y miedos, lo cual me ha provocado un severo daño psicológico, así como enfermedades propias de mis miedos y temores fundados hacia el AGRESOR MIGUEL FRANCISCO JAVIER GENESTA SESMA.

Con fecha 03 de diciembre de 2019, siendo como las 21:00 horas de la noche, estando en casa visitando a una amiga al despedirme me percate que en la oscuridad de la noche estaba vigilándome uno de los autos del AGRESOR MIGUEL FRANCISCO JAVIER GENESTA SESMA, al notar lo anterior aún con mis temores y miedo, solicité la intervención de la Secretaría de Marina, quienes detuvieron a dos personas jóvenes que me estaban esperando escondidos en el carro propiedad del agresor con equipo táctico con la clara intención de privarme de la libertad, ante ello los soldados de marina fueron remitidos ante el Juez Clasificador correspondiente, adscrito a la Comandancia Municipal de Empalme, Sonora, para ser puestos a disposición del Ministerio Público correspondiente.

Además, debo de precisar que además del equipo táctico que les encontraron los militares, también se les localizaron identificaciones firmadas por el presunto agresor MIGUEL FRANCISCO JAVIER GENESTA SESMA, en su calidad de Presidente Municipal, como empleados del Ayuntamiento, siendo esto último una falsedad, ya que a la suscrita corresponde la función exclusiva de dar de alta al personal que labora para mi representado y dichas personas no eran ni son empleados municipales (se anexa foto de la citada identificación).

Sin embargo, lo anterior no ocurrió ya que cuando se estaba levantando el INFORME POLICIAL HOMOLOGADO correspondiente, llegó a la Comandancia Municipal el de nombre EMMANUEL ORIEGA ANGULO quien se desempeña como "auxiliar" del presunto AGRESOR MIGUEL FRANCISCO JAVIER GENESTA

SESMA, y con toda la impunidad del mundo nos manifestó tanto a la suscrita como a los policías y marineros, que por una ORDEN DIRECTA del Presidente Municipal MIGUEL FRANCISCO JAVIER GENESTA SESMA, se llevaría a las personas detenidas lo cual ocurrió ante el asombro de todos los presentes.

Ante lo anterior, la suscrita me opuse por lo que el C. EMMANUEL NORIEGA ANGULO me amenazó diciéndome "YA SABES PINCHE VIEJA QUE SI NOS DENUNCIAS TE VAS A ARREPENTIR", y me llevará a los muchachos porque esas eran las instrucciones de su Jefe el presunto infractor MIGUEL FRANCISCO JAVIER GENESTA SESMA.

Dichas amenazas me provocaron un quebranto en mi salud, a tal grado que en ese momento me desmayé de la impresión al ver vulnerada mi seguridad personal y la de mi familia, por lo que fue necesario ser atendida por paramédicos de la delegación de Cruz Roja en Empalme, Sonora, en la comandancia municipal.

De la misma manera amenazó a los policías municipales para que no levantaran el correspondiente INFORME POLICIAL HOMOLOGADO.

Aun así, un temeroso oficial de policía levantó un somero Informe Policial Homologado No. 1784 y lo envió al Ministerio Público de Empalme, Sonora, para que la suscrita interpusiera la correspondiente denuncia de hechos, situación que no se realizó ante las amenazas a mi integridad recibidas por el presunto agresor MIGUEL FRANCISCO JAVIER GENESTA SESMA, a través su empleado EMMANUEL NORIEGA ANGULO.

Solo resta señalar, que tales situaciones de VIOLENCIA DE GÉNERO hacia la suscrita ha traído consigo una merma a mi salud física, psicológica, a mi seguridad personal y de mi familia, además de un quebranto a mis finanzas (VIOLENCIA ECONOMICA).

30.- En este mismo sentido, informo a esta autoridad jurisdiccional que la autoridad responsable MIGUEL FRANCISCO JAVIER GENESTA SESMA, ha sido omiso en proporcionarme la información que le solicito para el correcto desempeño de mi encargo como Síndico Municipal.

Con los hechos narrados anteriormente, así como con los medios de prueba aportados se tienen por demostrados los diversos actos y acciones que el Presidente Municipal MIGUEL FRANCISCO JAVIER GENESTA SESMA realiza sistemáticamente con la finalidad de ejercer violencia política de género en la vertiente de desempeño del cargo en contra de la suscrita, mismos actos que se manifiestan en LIMITAR, IMPEDIR Y OBSTACULIZAR mis funciones como Síndico Municipal.

Sin embargo, el citado Presidente Municipal MIGUEL FRANCISCO JAVIER GENESTA SESMA, también aprovechando su poder y abusando de dicho poder, ha dado órdenes precisas a todos los titulares de las dependencias municipales que se me nieguen o obstaculice cualquier información que la suscrita requiera para el correcto desempeño del cargo que la voluntad popular me confirió como SÍNDICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE EMPALME, SONORA, por lo cual considero que se actualiza la violencia política de género y acoso laboral de la denunciante.

Para acreditar lo anterior me permito exhibir para conocimiento de esta autoridad jurisdiccional, una serie de diversos oficios enviados por la titulares



de diversas dependencias municipales, con el objetivo de que me proporcionen información valiosa para el cumplimiento de mis funciones como Síndico Municipal, además para estar informada del estado que guarda la administración, mismos que fueron omisos en dar contestación impidiendo, limitando u obstaculizando mis funciones como autoridad municipal, por lo cual se debe tener por acreditada que también con esta GRAVE OMISIÓN de dichos funcionarios municipales tratan también de manera perversa siguiendo órdenes e instrucciones de la autoridad responsable de inducir al inadecuado ejercicio de mi cargo, generando con ello violencia política de género en la vertiente de desempeño del cargo, así como acoso laboral en contra de la suscrita por mi condición de mujer.

Con el cúmulo de hechos narrados con anterioridad, así como con los medios de prueba que en este punto de hechos haré del conocimiento de esta Autoridad Jurisdiccional, se deben tener, sin duda alguna, por demostrados los diversos actos y acciones que el Presidente Municipal MIGUEL FRANCISCO JAVIER GENESTA SESMA, realiza sistemáticamente de manera directa o a través de órdenes o instrucciones dadas a los funcionarios municipales, con la finalidad de ejercer violencia política de género en la vertiente de desempeño del cargo en contra de la suscrita, mismos actos que se manifiestan en LIMITAR, IMPEDIR U OBSTACULIZAR mis funciones como Síndico Municipal"(Sic).

Por lo que hace al denunciado Miguel Francisco Javier Genesta Sesma, no presentó escrito de contestación de denuncia, a pesar de haber sido emplazado el día cinco de febrero del presente año, y llamado a este procedimiento sancionador.

**21-A. MEDIDAS CAUTELARES.** El treinta y uno de enero del presente año, la Comisión Permanente de Denuncias emitió el Acuerdo CPD06/2021 "Por el que a propuesta de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, se resuelve sobre la adopción de medidas cautelares y de protección solicitadas por la C. Adriana Margarita Pacheco Espinoza, dentro del expediente IEE/VPMG-03/2021", las cuales fueron procedentes.

Al efecto, la Comisión ordenó lo siguiente:

**"Efectos de las medidas cautelares**

18. El ciudadano denunciado, Miguel Francisco Javier Genesta Sesma, presidente Municipal de Empalme, Sonora, deberá abstenerse de realizar cualquier acción u omisión, ya sea por su conducto u ordenada por él hacia terceros, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada de la quejosa, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de sus derechos humanos como mujer, incluidos los políticos y electorales, así como el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo en la función pública.

19. En específico, el ciudadano denunciado deberá cesar cualquier ataque sistemático contra la denunciante, incluidos los mensajes ofensivos y discriminatorios, así como ingresar al domicilio o lugar de trabajo de la quejosa o de su familia, incluida cualquier otra conducta que

vulnera su dignidad, imagen pública y/o el ejercicio de sus funciones como Síndica Municipal, o que pueda poner en riesgo su integridad física y moral.

(...)

25. Por todo lo expuesto con antelación, esta Comisión considera procedente la adopción de medidas de protección, consistente en vincular a las siguientes autoridades:

- Fiscalía General de Justicia del Estado, y por su conducto, a la Vice Fiscalía de Feminicidios y Delitos por Razones de Género y al Centro de Justicia para Mujeres correspondiente.
- Instituto Sonorense de la Mujer;
- Secretaría de Seguridad Pública.

**Efectos de las medidas de protección**

26. A fin de que, en el ámbito de sus respectivas atribuciones y conforme al artículo 34 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora, realice los actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima respecto de los hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres; atendiendo los protocolos establecidos a partir del acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), desplieguen, a la brevedad posible, las acciones que sean necesarias de acompañamiento y salvaguarda de los derechos de la parte denunciante. Ello, con el fin de inhibir las conductas que puedan lesionar los derechos de ejercicio del cargo de la quejosa, como Síndica Municipal del Ayuntamiento de Empalme, Sonora, y que puedan poner en riesgo su integridad física, de ser el caso. Asimismo, para dar seguimiento a la denuncia de la quejosa, se propone que las citadas autoridades informen inmediatamente a la Comisión de Denuncias sobre las determinaciones y acciones que adopten al respecto. Tales medidas de protección garantizan el respeto del ejercicio de los derechos humanos de la mujer accionante, como salvaguarda para el ejercicio del derecho de ser votada en su vertiente de acceso y ejercicio del cargo de elección popular que ostenta.

27. De igual forma, atendiendo a lo expuesto en el considerando 24, se tiene que la denunciante tramitó diversa denuncia ante la Fiscalía General de Justicia del Estado, a cuya carpeta de investigación se le asignó número único de caso SON/HER/FGE/2021/012/01087, la referida autoridad deberá remitir copia certificada de lo actuado en la misma, informar si dentro del referido procedimiento, se dictaron



medidas de protección y en su caso si requirió ratificación por la autoridad Judicial.”

**21-B. VALORACIÓN PROBATORIA.** Como parte de la metodología para juzgar con perspectiva de género, al establecer los hechos y valorar las pruebas en un asunto, la autoridad debe procurar desechar cualquier estereotipo o prejuicio de género, que impida el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad.

Así, cuando la autoridad se enfrenta ante un caso en que una mujer afirma ser víctima de una situación de violencia, invariablemente debe aplicar la herramienta de perspectiva de género para determinar si, efectivamente, la realidad sociocultural en que se desenvuelve dicha mujer la coloca en una situación de desventaja, en un momento en que, particularmente, requiere una mayor protección del Estado, con el propósito de lograr una garantía real y efectiva de sus derechos.

De ahí que, la obligación de los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género implica realizar acciones diversas como: (i) reconocer un estándar de valoración probatoria de especial naturaleza con respecto a la declaración de las víctimas, (ii) identificar y erradicar estereotipos que produzcan situaciones de desventaja al decidir, y (iii) emplear de manera adecuada la cláusula de libre valoración probatoria en la que se sustenta este tipo de asuntos.

Como puede verse, la actividad probatoria adquiere una dimensión especial tratándose de controversias que implican el juzgamiento de actos que pueden constituir violencia política en razón de género.

Lo anterior, debido a la complejidad de esta clase de controversias, aunado a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones que, no en pocos casos puede perderse de vista, debido a que –entre otras manifestaciones– la violencia puede ser simbólica o verbal, y en esa medida, **carece de prueba directa**, de ahí que no sea jurídicamente posible someter el análisis de dichos casos a un estándar de prueba imposible.

Ahora bien, por cuestión de método, se estima pertinente hacer un análisis y valoración de las pruebas de autos, para verificar la existencia de los hechos denunciados, toda vez que a partir de su acreditación y análisis conjunto, se estará en la posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto si se acredita o no la Violencia Política en Razón de Género en la denuncia de mérito.

En este tenor, corresponde valorar las pruebas que obran en el sumario en que se actúa que tengan relación con la litis planteada en el presente procedimiento sancionador.

De las pruebas ofrecidas por la denunciante, se señalarán únicamente las que tienen relación con la litis y serán enunciadas en el orden en que fueron admitidas por la Dirección Jurídica de este Instituto.

Con la precisión de que conforme al artículo 290 de la LIPEES, las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Asimismo, las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

De igual forma, las documentales privadas, técnicas, periciales e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando, a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obran en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio.

#### DOCUMENTALES PÚBLICAS:

I.- Copia certificada y copia simple de Constancia de Mayría y Validez de la elección del Ayuntamiento de Empalme, Sonora, de fecha seis de julio de dos mil dieciocho, expedida por el Consejo Municipal de Empalme, Sonora, donde se declaró la validez de la elección y expidió a la denunciante la constancia respectiva que la acredita como Síndica Municipal del Ayuntamiento de Empalme, Sonora, para el periodo comprendido del diecisésis de septiembre de dos mil dieciocho al quince de septiembre de dos mil veintiuno.

II. - Copia certificada y copia simple de acta de cabildo de fecha 16 de septiembre del año 2018, mediante la cual consta sesión solemne de instalación del ayuntamiento de Empalme, Sonora, para el periodo 2018-2021, en la cual la denunciante realizó la protesta de ley para ocupar el cargo de Síndica Municipal del Ayuntamiento de Empalme, Sonora.

III.- Copia simple del Boletín Oficial del Gobierno del Estado, Tomo CE, Edición Especial, de fecha domingo 31 de diciembre de 2017, en el cual se contiene el Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2018 del municipio de Empalme, Sonora y del cual se desprende a foja 8 que con base a la clasificación administrativa del citado presupuesto de egresos la dependencia



de Sindicatura Municipal ejercería un monto de 2 dos millones 279 doscientos setenta y nueve mil 247 doscientos cuarenta y siete pesos con 53 centavos. Dicho boletín oficial también es visible en la página siguiente: boletinoficial.sonora.org.mx.

IV.- Copia simple del Boletín Oficial del Gobierno del Estado Tomo CCII, No. 52, Sección XII, de fecha lunes 31 del mes de diciembre 2018 en el cual se contiene el Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2019 del municipio de Empalme, Sonora y del cual se desprende a foja 34 que con base a la clasificación por objeto del gasto del citado presupuesto de egresos la dependencia de Sindicatura Municipal ejercería un monto de 1 un millón 242 doscientos cuarenta y dos mil pesos 656 seiscientos cincuenta y seis pesos 19 centavos.

Dicho boletín oficial también es visible en la página siguiente: boletinoficial.sonora.org.mx.

V. - Copia simple del Boletín Oficial del Gobierno del Estado, Tomo CCIV, Edición Especial, de fecha martes 31 de diciembre de 2019, en el cual se contiene el Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2020 del municipio de Empalme, Sonora y del cual se desprende a foja 68 que con base a la clasificación por objeto del gasto del citado presupuesto de egresos la dependencia de Sindicatura Municipal ejercería supuestamente un monto de 1 un millón 730 setecientos treinta mil pesos 987 novecientos ochenta y siete pesos 61 sesenta y un centavos.

Dicho boletín oficial también es visible en la página siguiente: boletinoficial.sonora.org.mx.

Dichas probaranzas, tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora. Para acreditar la personalidad de la promovente y el presupuesto aprobado para el Municipio de Empalme, Sonora.

**DOCUMENTAL PRIVADA:**

VI. - Panfleto mediante el cual presuntamente, el agresor Miguel Francisco Javier Genesta Sesma ordenó a empleados del ayuntamiento a distribuir cientos o miles de ellos, con la intención de denigrar e injuriar a la denunciante ante la opinión pública, así como pretender generar con dicho panfleto la percepción de que las mujeres no son capaces de ocupar cargos que demandan la toma de decisiones rápidas y adecuadas en beneficio de la colectividad.

Tal probanza, tiene valor probatorio indicario, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 290 de la Ley de Instituciones y

Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, para acreditar la existencia de los hechos denunciados.

**DOCUMENTALES PÚBLICAS:**

VII.- Copia simple de escrito de solicitud de información realizada al C. José Manuel Lucero Morillo, en su carácter de encargado de la unidad de transparencia del Ayuntamiento de Empalme, Sonora, recibido personalmente por dicho funcionario con fecha 29 de julio de 2019, tal como consta en el correspondiente sello de recibido de la solicitud referida.

VIII.- Demanda presentada ante el Instituto Sonorense de Transparencia y Acceso a la Información, recibida con fecha 09 de octubre de 2019, en Oficialía de Partes, tal como consta en el sello de recibido.

IX.- Resolución de fecha 07 de febrero del 2020, dictada por el Instituto Sonorense de Transparencia y Acceso a la Información, misma que resultó favorable a las pretensiones de la demanda, y se ordenó al ente obligado le proporcionara la información que se contiene en dicha resolución.

X.- Oficio No. SM-380/2020, de fecha 28 de septiembre de 2020, enviado al Ing. Víctor Alfredo González Figueroa en su carácter de Tesorero Municipal, solicitándole el cumplimiento en todos sus términos de la resolución dictada por el Instituto Sonorense de Transparencia y Acceso a la Información con fecha 07 de febrero de 2020.

XI.- Oficio No. SM-381/2020, de fecha 28 de septiembre de 2020, recibido ese mismo día, enviado al C. José Francisco Palacios Esquer en su carácter de Titular del Órgano de Control y Gubernamental, solicitando se dé cumplimiento en todos sus términos los resolutivos que a su dependencia corresponda, otorgándole un plazo no mayor de 5 días, para proporcionar información.

XII.- Oficio No. SM-410/2020, de fecha 13 de octubre de 2020, recibido ese mismo día, enviado al Presidente Municipal Miguel Francisco Javier Genesta Sesma, y le informa que tanto el Tesorero Municipal y Contralor Municipal se han negado a cumplir en todos sus términos la resolución dictada con fecha 07 de febrero de 2020, habiendo sido también omiso en dar contestación al oficio ya mencionado.

XIII.- Oficio No. SM-583/2019 de fecha 28 de agosto de 2019, recibido ese mismo día, enviado al C. Carlos Ignacio Martínez Cota, en su carácter de Secretario del Ayuntamiento, solicitándole se incluya en la próxima sesión de cabildo un Convenio de Pago por Crédito Laboral para el actor Alvaro Antonio Romero Miranda, para que se someta a votación de los ediles.

XIV.- Oficio No. SM-390/2020, de fecha 01 de octubre de 2020, recibido en esa misma fecha, enviado a la Secretaría del Ayuntamiento mediante el cual



solicito se le proporcionen 3 copias certificadas del acta de la sesión Extraordinaria No. 29, de fecha 15 de septiembre de 2020.

XV.- Oficio No. SM-391/2020, de fecha 01 de octubre del 2020, recibido en esa misma fecha, enviado a la Secretaría del Ayuntamiento mediante el cual solicité se le proporcionara copia certificada del acta de la sesión Extraordinaria No. 30, de fecha 30 de septiembre de 2020.

XVI.- Oficio No. 494/2019, de 04 de julio de 2019, recibido en esa misma fecha, enviado al C. José Francisco Palacios Esquer en su carácter de Contralor Municipal, donde le solicita urgentemente le remita copia de la demanda presentada por dicho funcionario público ante la Fiscalía Anticorrupción del Estado de Sonora en contra del C, la cual era importante para seguir con la secuela procesal de la carpeta única de investigación CI/HER/501/501/000327-2019.

XVII.- Oficio No. 503/2019, de fecha 08 de julio de 2019, recibido en la misma fecha tal como consta en el sello de recibido, enviado al C. Pedro Antonio Almada Sender en su carácter de Director de Desarrollo Urbano, Obras y Servicios Públicos del Ayuntamiento de Empalme, Sonora, mediante el cual se le solicitó que se le proporcionara urgentemente la información consistente en licencia de construcción expedida a favor de la empresa Aqualia Desalación, S. A. de C. V, misma que me estaba siendo solicitada mediante Oficio No. 451/2019-pl en vía informe de autoridad por el Lic. Ricardo García Sánchez.

XVIII.- Oficio No. SM-519/2019, de fecha 15 de Julio de 2019, recibido el día 16 del mes y año antes citado, enviado al Lic. Ricardo García Sánchez, Magistrado Presidente de la Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa, mediante el cual le informo que el C. Pedro Antonio Almada Sender en su carácter de Director de Desarrollo Urbano, Obras y Servicios Públicos del Ayuntamiento de Empalme, Sonora, fue omiso en proporcionarle la información que le fue solicitada por dicho Tribunal a través del Oficio 451/2019-Pl.

XIX.- Oficio No. 510/2020, de fecha 07 de diciembre de 2020, recibido un día después tal como consta en el sello de recibido, enviado al C. José Francisco Palacios Esquer en su carácter de Titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, mediante el cual se le solicita proporcione la información consistente en dar a conocer las cantidades de dinero o recursos económicos que hubiese dispuesto tanto el Presidente Municipal Miguel Francisco Javier Genesta Sesma, así como el C. Víctor Alfredo González Figueroa por conceptos de reembolsos y gastos por comprobar en el período comprendido del 21 de mayo de 2019 hasta la fecha en que se otorgue la información solicitada.

XX.- Oficio No. 495/2019, de fecha 04 de julio de 2019, recibido en la misma fecha tal como consta en el sello de recibido, enviado al C. Pedro Antonio Almada Sender en su Carácter de Director de Desarrollo Urbano, Obras y Servicios Públicos del Ayuntamiento de Empalme, Sonora, mediante el cual se le solicitó proporcionara urgentemente las Carpetas Únicas De Investigación CI/HER/501/501/000327-2019 y CI/HER/501/501/000347-2019 ante la Fiscalía Anticorrupción del Estado de Sonora.

XXI.- Oficio No. 327/2019, de fecha 24 de abril del 2019, recibido en la misma fecha tal como consta en el sello de recibido, enviado al C. Pedro Antonio Almada Sender en su carácter de Director de Desarrollo Urbano, Obras y Servicios Públicos del Ayuntamiento de Empalme, Sonora, mediante el cual se le solicitó proporcionara urgentemente información contenida en el Oficio FEIHC-III-369/2019, solicitada a la suscrita por el Lic. Rogelio Payan Fuentes en su carácter de Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Anticorrupción en el Estado de Sonora.

XXII.- Oficio No. 398/2019, de fecha 29 de mayo del 2019, recibido en la misma fecha tal como consta en el sello de recibido, enviado al C. Pedro Antonio Almada Sender en su carácter de Director de Desarrollo Urbano, Obras y Servicios Públicos del Ayuntamiento de Empalme, Sonora, mediante el cual se le solicitó proporcionara urgentemente información consistente en copias certificadas de todas las carpetas y constancias que contiene el proyecto ejecutivo y financiero de la obra realizada con recursos federales en carretera acceso al Ejido Maytorena de este municipio de Empalme, así como la información de todas las constancias que integran el proceso de licitación.

XXIII.- Oficio No. 399/2019, de fecha 29 de mayo del 2019, recibido en la misma fecha tal como consta en el sello de recibido, enviado al C. Víctor Alfredo González Figueroa, en su carácter de Tesorero Municipal, solicitando proporcionara urgentemente información consistente en copias certificada: de todas y cada una de las Pólizas y asientos contables y financieros que obran en los archivos de dicha dependencia, así como de todas las cuentas bancarias a las cuales se depositaron alrededor de \$27,000,000.00 veintisiete millones de pesos, al particular que resultó "ganador" de la licitación para la construcción de la carretera de acceso al Ejido Maytorena del municipio de Empalme.

XXIV.- Oficio No. SM.087/2019, de fecha 05 de febrero de 2020, recibido en ese mismo día, enviado al C. Víctor Alfredo González Figueroa en su carácter de Tesorero Municipal, remitiendo Oficio No. FAS-II- 27/2019, en el cual solicita se tenga aquí por reproducido como si a letra se insertara, respecto a las facturas y pagos a que se contrae el citado oficio, misma que es de suma trascendencia para la correcta integración de la carpeta de investigación SON/HER/PGE/2019/503/00108 que se tramita ante la Fiscalía Anticorrupción del Estado.



XXV.- Oficio No. SM-091/2020, de 07 de febrero de 2020, recibido en esa misma fecha, enviado a la Lic. Olga Jara Pérez, Agente del Ministerio Público Auxiliar a la Fiscalía Anticorrupción, mediante el cual le informa que el C. Víctor Alfredo González Figueroa en su carácter de Tesorero Municipal, fue OMISO en proporcionarle la información que se contiene en el OFICIO No. FAS-II-27/2019.

XXVI.- Oficio No. SM-309/2020, de 21 de agosto del 2020, recibido en esa misma fecha, enviado al C. Víctor Alfredo González Figueroa en su carácter de Tesorero Municipal, mediante el cual le remite oficio No. FAS-II-248/2019 en vía de recordatorio, respecto a las facturas y pagos a que se contrae el citado oficio, misma que es de suma trascendencia para la correcta integración de la carpeta de investigación SON/HER/PGE/2019/503/00108 que se tramita ante la Fiscalía Anticorrupción del Estado.

XXVII.- Oficio No. 493/2019, de fecha 04 de julio de 2019, recibido en esa misma fecha, enviado al C. Víctor Alfredo González Figueroa en su carácter de Tesorero Municipal, solicitando urgentemente los estados de ingresos y egresos de cada dependencia municipal, debiendo estar sustentados dichos estados con la documentación comprobatoria correspondiente, la cual sería de suma trascendencia para que la demandante pudiera estar en condiciones de ampliar, corregir y/o precisar la denuncia contenida en la carpeta de investigación CI/HER/501/501/000347-2019 que se tramita ante la Fiscalía Anticorrupción del Estado.

XXVIII.-Oficio No. 406/2019, de fecha 30 de mayo de 2019, recibido en esa misma fecha, enviado al C. Víctor Alfredo González Figueroa en su carácter de Tesorero Municipal, mediante el cual le remito oficio FAES-IV /368 /2019 de fecha 08 de abril del año ya citado, enviado a la suscrita por el Lic. Juan Carlos Aguilar del Ángel, en su carácter de Agente del Ministerio Público Auxiliar de la mesa IV Adscrito a la Fiscalía Anticorrupción del Estado, para efecto de que me proporcione la póliza de diario no. 296 de fecha 30 de octubre de 2016 que obra en los archivos contables de la dependencia ya mencionada.

XXIX.-Oficio No. 388/2019, de fecha 23 de mayo de 2019, recibido en esa misma fecha, enviado al C. Víctor Alfredo González Figueroa en su carácter de Tesorero Municipal, mediante el cual le remito Oficio FAES-IV/512/2019 de fecha 14 de mayo del año ya citado, enviado a la suscrita por el Lic. Juan Carlos Aguilar del Ángel, en su carácter de Agente del Ministerio Público Auxiliar de la mesa IV Adscrito a la Fiscalía Anticorrupción del estado, para efecto de que me proporcione o envíe auxiliar contable actualizado de la cuenta 1123: deudores diversos por cobrar a corto plazo, el cual es de suma trascendencia para integrar correctamente la carpeta de investigación CI/HER/ 505/505/00004/2-2019 que se tramita ante la citada Fiscalía Anticorrupción.

XXX.- Oficio No. 426/2019, de fecha 05 de julio 2019, recibida en esa misma fecha, enviado al C. Víctor Alfredo González Figueroa en su carácter de Tesorero Municipal, para que le proporcione la información solicitada en los

oficios FAES-IV/369/2019 de fecha 08 de abril del 2019 y FAES-IV/512/2019 de fecha 14 de mayo del mismo año.

XXXI.- Oficio No. 430/2019, de fecha 07 de junio de 2019, recibido en esa misma fecha, enviado al Lic. Juan Carlos Aguilar Del Ángel, Agente del Ministerio Público Auxiliar de la Mesa IV, Adscrito a la Fiscalía Anticorrupción del Estado, para que le proporcione la información solicitada por el Tesorero Municipal la denunciante ha estado impedida para proporcionarla a la Fiscalía Anticorrupción del Estado la información solicitada en los oficios de referencia.

XXXII.- Oficio No. SM-515/2020, de fecha 08 de diciembre de 2020, recibido en esa misma fecha, enviado al C. Juan José Aragón Ramírez en su carácter de Tesorero Municipal, mediante el cual le solicito me otorgue vales de gasolina por la cantidad de \$600.00 para llevar a cabo las rectificaciones y subdivisiones solicitadas por ciudadanos empalmeños, los cuales ya pagaron esos servicios en Tesorería Municipal.

XXXIII.- Oficio No. SM-481/2020, SM-461/2020 y SM-446/2020, de fecha 12 de noviembre, 06 de noviembre y 27 de octubre del 2020, enviados al C. Juan José Aragón Ramírez en su carácter de Tesorero Municipal, mediante el cual le solicito me autorice la cantidad de \$800.00 pesos, mismos que se utilizarán para el pago de publicación de edictos de los ciudadanos solicitantes Germán Martínez Ramos y Jesús Edgardo Robles Rodríguez.

#### DOCUMENTALES PÚBLICAS:

XXXV.- Original de oficio SM-003/2020, de fecha 04 de enero de 2021, firmado por la C. Adriana Margarita Pacheco Espinoza, Síndica Municipal del H. Ayuntamiento de Empalme, Sonora, dirigido al Dr. Miguel Francisco Javier Genesta Sesma, en su carácter de presidente municipal del referido Ayuntamiento. Esta prueba se relaciona con el hecho identificado con el inciso 13).

XXXVI.-Original de oficio SM-006/2021, de fecha 05 de enero de 2021, firmado por la C. Adriana Margarita Pacheco Espinoza, Síndica Municipal del H. Ayuntamiento de Empalme, Sonora, dirigido al Dr. Miguel Francisco Javier Genesta Sesma, en su carácter de presidente municipal del referido Ayuntamiento.

XXXVII.- Original de oficio SM-019/2021, de fecha 13 de enero de 2021, firmado por la C. Adriana Margarita Pacheco Espinoza, Síndica Municipal del H. Ayuntamiento de Empalme, Sonora, dirigido al Lic. Javier Antonio Castillo Merel, en su carácter de Jefe del Departamento de Personal del referido Ayuntamiento. Esta prueba se relaciona con el hecho de la denuncia identificado con el inciso 19).

XXXVIII.- Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales presentado por la denunciada ante el Tribunal Estatal Electoral de Sonora el



día 19 de septiembre de 2020, el cual fue debidamente radicado bajo la clave JDC-SP-20/2020, así como la resolución correspondiente emitida con fecha 29 de octubre del año 2020. Esta prueba se relaciona con el hecho de denuncia identificado con el inciso 16).

XXXIX.- Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales presentado por la denunciada ante el Tribunal Estatal Electoral de Sonora el día 04 de octubre de 2020, el cual fue debidamente radicado bajo la clave JDC-SP-20/2020, así como la resolución correspondiente emitida con fecha 29 de octubre del año 2020. Esta prueba se relaciona con el hecho identificado con el inciso 17).

XL.- Originales de oficios SM-065/2020 y SM-268/2020, de fechas 22 de enero y 11 de agosto de 2020, respectivamente, firmados por la C. Adriana Margarita Pacheco Espinoza, Síndica Municipal del H. Ayuntamiento de Empalme, Sonora, dirigido al Dr. Miguel Francisco Javier Genesta Sesma, en su carácter de presidente municipal del referido Ayuntamiento. Esta prueba se relaciona con el hecho identificado con el inciso 18).

XLI.- Denuncia presentada ante la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales en el estado de Sonora, en fecha catorce de septiembre de dos mil veinte, en contra del hoy denunciado, misma que se tramita bajo la carpeta de investigación No. SON/HER/PGE/2020/503/00069.

XLII.- Original de oficio SM-382/2020 y anexo, de fecha 28 de septiembre de 2020, firmados por la C. Adriana Margarita Pacheco Espinoza, Síndica Municipal del H. Ayuntamiento de Empalme, Sonora, dirigido al Dr. Miguel Francisco Javier Genesta Sesma, en su carácter de presidente municipal del referido Ayuntamiento. Esta prueba se relaciona con el hecho identificado con el inciso 19).

XLIII.- Original de oficio SM-409/2020 y anexo, de fecha 13 de octubre de 2020, firmados por la C. Adriana Margarita Pacheco Espinoza, Síndica Municipal del H. Ayuntamiento de Empalme, Sonora, dirigido al Dr. Miguel Francisco Javier Genesta Sesma, en su carácter de presidente municipal del referido Ayuntamiento. Esta prueba se relaciona con el hecho identificado con el inciso 19).

XLIV.- Original de oficio SM-414/2020 y anexo, de fecha 13 de octubre de 2020, firmados por la C. Adriana Margarita Pacheco Espinoza, Síndica Municipal del H. Ayuntamiento de Empalme, Sonora, dirigido al Lic. Eduardo Neave Figueroa, en su carácter de Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Anticorrupción. Esta prueba se relaciona con el hecho identificado con el inciso 19).

XLV.-Original y copia de oficio No. 152/2019, de fecha 03 de junio de 2019, suscrito por Victor Alfredo González Figueroa, Tesorero Municipal del

Ayuntamiento de Empalme, Sonora, dirigido a funcionarios del propio Ayuntamiento.

XLVI.-Originales de oficios No. 423/2019 y SM-529/2019, de fechas cinco de junio y 19 de julio de 2019, respectivamente, firmados por la C. Adriana Margarita Pacheco Espinoza, Síndica Municipal del H. Ayuntamiento de Empalme, Sonora, dirigido al Ing. Pedro Antonio Almada Sender, en su carácter de Director de Desarrollo Urbano, Obras y Servicios Públicos del Ayuntamiento de Empalme, Sonora.

XLVII.- Originales de oficios No. SM-655/2019, SM-656/2019 y SM-455/2019, de fechas 30 de septiembre y 18 de junio de 2019, respectivamente, firmados por la C. Adriana Margarita Pacheco Espinoza, Síndica Municipal del H. Ayuntamiento de Empalme, Sonora, dirigidos al Dr. Miguel Francisco Javier Genesta Sesma, en su carácter de presidente municipal del referido Ayuntamiento.

XLVIII.-Denuncia por violencia de género de fecha 08 de enero de 2021, presentada ante la Fiscalía General del Estado, carpeta de Investigación SON/HER/FGE/2021/0120/1087.

XLIX.-Original y copia certificada denuncia administrativa en contra interpuesta por la C. Adriana Margarita Pacheco Espinoza, Síndica Municipal del H. Ayuntamiento de Empalme, Sonora, y otros, en fecha 10 de septiembre del 2020 ante la Autoridad Investigadora del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del Municipio de Empalme Sonora.

L.-Recurso de revisión interpuesto en fecha 21 de noviembre de 2019, ante el Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (ISTA), C. Adriana Margarita Pacheco Espinoza, Síndica Municipal del H. Ayuntamiento de Empalme, Sonora.

LI.- Denuncia presentada ante la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales en el estado de Sonora, en fecha 22 de octubre de 2019, por la C. Adriana Margarita Pacheco Espinoza, Síndica Municipal del H. Ayuntamiento de Empalme, Sonora, a la que se le asignó el número de carpeta de investigación SON/HER/PGR/2019/503/00218, esta prueba se relaciona con el hecho identificado con el inciso 19).

LII.-Copia simple de oficio SM-431/2019, de fecha 07 de junio de 2019, firmado por la C. Adriana Margarita Pacheco Espinoza, Síndica Municipal del H. Ayuntamiento de Empalme, Sonora, dirigido a la Fiscalía Anticorrupción del estado de Sonora.

LIII.- Copia certificada de Inventario de Maquinaria y equipo del H. Ayuntamiento de Empalme, Sonora, de fecha enero de 2018.

#### PRUEBAS TÉCNICAS:





# Boletín Oficial



Gobierno del  
Estado de Sonora

## Tarifas en vigor

### Concepto

1. Por palabra, en cada publicación en menos de una página.
2. Por cada página completa.
3. Por suscripción anual, sin entrega a domicilio
4. Por copia:
  - a) Por cada hoja.
  - b) Por certificación.
5. Costo unitario por ejemplar.
6. Por Boletín Oficial que se adquiera en fecha posterior a su publicación, hasta una antigüedad de 30 años.



### Tarifas

\$ 9.00
\$ 2,899.00
\$4,215.00
\$10.00
\$59.00
\$ 31.00
\$ 107.00

Tratándose de publicaciones de convenios-autorización de fraccionamientos habitacionales se aplicará cuota correspondiente reducida en 75%.

Gobierno del  
Estado de Sonora

El Boletín Oficial se publicará los lunes y jueves de cada semana. En caso de que el día en que ha de efectuarse la publicación del Boletín Oficial sea inhábil, se publicará el día inmediato anterior o posterior. (Artículo 6º de la Ley del Boletín Oficial).

El Boletín Oficial solo publicará Documentos con firmas autógrafas, previo el pago de la cuota correspondiente, sin que sea obligatoria la publicación de las firmas del documento (Artículo 9º de la Ley del Boletín Oficial).

